



TECNOLÓGICO UNIVERSITARIO DE MÉXICO

ESCUELA DE DERECHO

**INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 3079-09**

**“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y
LA DE 1997 EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

ARMANDO ALVAREZ LOPEZ

ASESOR DE TESIS: RUBÉN SÁNCHEZ FLORES

MÉXICO, D.F.

2014



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIAS

A Dios: *“Por haberme dado la vida, ponerme en el camino a las personas necesarias para mi formación, tanto personal y profesional, darme fortaleza para terminar mi carrera profesional.”*

A mis padres:
Gildardo Alvarez Martínez y Beatriz López Paniagua.

“Por darme la vida, amor, educación, valores y sobre todo apoyo a lo largo de mi vida, por haber ayudado a que este proyecto se hiciera una realidad, les doy las gracias por haber guiado mi camino y porque siempre creyeron en mí.”

A mi hija:
Ximena Álvarez Vázquez.

“Gracias por que aun cuando no decías palabra alguna, el simple hecho de verte sonreír me impulsaba a seguir adelante, para cumplir ahora todos tus sueños.”

A mis hermanas:
Gabriela, Eduardo y Adriana.

“Les agradezco, el ser no solo mis hermanos, sino también mis compañeros de travesuras, por sus consejos, su ejemplo, sus regaños, pero sobre todo por su gran cariño y porque sé que siempre contare con ustedes.”

Yojanha Karen Vázquez Jiménez:

“Por haberme apoyado durante toda mi carrera profesional, agradezco tu apoyo incondicional, por qué en ocasiones no quería seguir y tú me alentabas a seguir adelante y terminar la carrera, además de tu cariño, amor y consejos.”

A mi Asesor de Tesis:

Licenciado Rubén Sánchez Flores.

“Gracias por haberme dado enseñanza no solo dentro de las aulas, fuera de ellas al compartir sus logros profesionales, por ser un excelente catedrático del derecho, por sus consejos y sobre todo por creer en mi y haberme dedicado gran parte de su tiempo para realizar este proyecto de tesis, sin su ayuda y dedicación esto no sería un éxito.”

Al Directos Técnico de la Licenciatura en Derecho Licenciado Jesús Tomas Arriola Campos: *“Le agradezco por todo el apoyo académico brindado a lo largo de mi carrera, por qué siempre estaba presente cuando el alumno tenía que expresar algo o platicar, por su tiempo, amistad y por los conocimientos transmitidos.”*

Al Tecnológico Universitario de México:

“Por darme la oportunidad de estudiar en ella, haber sido mi casa de estudios durante lo largo de cinco años, su nivel académico y la excelente preparación.”

“ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL DE 1973 Y LA DE 1997 EN LO REFERENTE A LAS PENSIONES”.

ÍNDICE

OBJETIVO	1
INTRODUCCIÓN	2

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1. Sus Orígenes.	6
1.1.1. Alemania.	16
1.1.2. Inglaterra.	19
1.2. Origen y desarrollo en México	20

CAPÍTULO II

LA SEGURIDAD SOCIAL

2.1. Concepto de Seguridad Social.	27
2.2. Derecho de la Seguridad Social.	29

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE 1973 Y 1997

3.1. Regímenes de la Ley del Seguro Social.	39
---	----

Ley del Seguro Social 1973	Ley del Seguro Social 1997
<ul style="list-style-type: none"> a) Riesgos de Trabajo b) Enfermedades y Maternidad c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte d) Guarderías para hijos de Aseguradas e) Retiro. 	<ul style="list-style-type: none"> I. Riesgos de Trabajo; II. Enfermedades y Maternidad; III. Invalidez y Vida; IV. Retiro, Cesantía en edad avanzada y Vejez, V. Guarderías y Prestaciones Sociales

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)

4.1. Antecedentes.	155
4.2. Fines.	157
4.3. Estructura y Funcionamiento.	159
4.4. Tratados y Convenios ratificados por México en materia de Seguridad Social en México.	162
CONCLUSIONES.	177
BIBLIOGRAFÍA.	183

OBJETIVO

Realizar un análisis comparativo entre la Ley del Seguro Social de 1973 con la de 1997, únicamente en lo referente de las pensiones, mismas que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social titular de las leyes antes mencionadas. Cabe hacer mención que sólo se hará un comparativo en la parte de las Leyes antes citadas, en lo relacionado para poder acceder o ser acreedor a una pensión por parte del Instituto, ya que de alguna manera es lo que más puede beneficiar o perjudicar en un futuro a la sociedad en primer plano a los trabajadores, y después a sus beneficiarios legales.

Es así, que el objetivo primordial de esta investigación que se presenta en tesis, es realizar un estudio a la Ley arriba mencionada antes y después de las reformas hechas en 1997. Cada trabajador entenderá cuales son los requisitos que tiene que cumplir o esperar para poder pensionarse. Todos aquellos trabajadores que tengan servicio del Instituto Mexicano del Seguro Social gozan de los beneficios de esta Ley, tanto en servicios y prestaciones en dinero, como en especie.

La Ley del Seguro Social maneja dos regímenes: uno que es el obligatorio y otro que es el voluntario, el primero es el que se le otorga a todo trabajador una vez que tiene una relación laboral con un patrón y este último le otorga el Seguro Social. Maneja 5 seguros los cuales desde 1973, ya se manejaban y aplicaban pero en 1997 entra una reforma y con ella algunos cambios tanto en la Ley y por consecuencia en los seguros, tal vez en nombre no cambiaron mucho o prácticamente nada, sin embargo, sí en el contenido de cada uno de ellos.

Ante esta situación, el presente trabajo tratará de dejar en claro; primeramente conocer los seguros de los que hablamos y que todos alguna vez hemos escuchado hablar, pero pocos saben cómo es que por esos seguros se protege al trabajador y se puede obtener una pensión, revisaremos las normas para saber cuándo aplicar un derecho, saber cual nos conviene más en cuanto a tiempo como en lo económico, para poder hacer conciencia cada persona en lo individual y así en el futuro hacer una buena elección al momento de pensionarse.

INTRODUCCIÓN.

Seguridad Social, Seguro Social, pensiones, seguros. Frases o términos que toda o casi toda persona ha escuchado alguna vez, pero más aún aquellos trabajadores que ya desempeñan un trabajo para una empresa. Todos en algún momento hemos escuchado a señores de cierta edad que ya están pensionados y otros que ya están por pensionarse y en realidad tenemos la idea o el conocimiento de lo que esto significa y no solo refiriéndose en el sentido gramatical, pues si buscamos pensión en un diccionario nos dirá: Del latín pensio: que significa renta que se impone sobre una finca, más sin embargo en la sociedad ese término no es utilizado para referirse a esas situaciones. Sino como la mensualidad que un Instituto de Seguridad Social otorga a un trabajador ya no en activo, es decir ya retirado.

Teniendo en cuenta que al mencionar Instituciones de Seguridad Social nos estamos refiriendo al Instituto Mexicano de Seguridad Social (IMSS), Instituto de Seguridad social al Servicio de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) o al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM), por mencionar las más importantes en nuestro país.

Y es que de las mencionadas con anterioridad cada una de ellas tiene reglamento y leyes para cada trabajador a la que aplique el uso de cada una de ellas, por lo tanto es lógico encontrar que las condiciones para pensionarse son distintas en cada Instituto.

Sin embargo en esta ocasión toca el turno en una en particular, el sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y más especialmente la investigación se basa más bien en una comparación, derivada de los cambios que sufrió la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual es creada en 1943 pero reformada el 21 de diciembre de 1995 y con ello trajo cambios significativos a los trabajadores, muestra otros lineamientos para ser sujetos de ciertos derechos o para obtener beneficios.

Al realizar el análisis comparativo iremos desentrañando cada uno de los seguros que comprendía la ley vigente del régimen obligatorio publicada el 12 de marzo 1973 ya que se refería cada uno de ellos así como sus derechos y obligaciones. Y como con la reforma que entra en vigor el 1 de julio 1997 cambia en circunstancias con cada seguro comprendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Más aún, se hará un recorrido para conocer los antecedentes históricos de la Seguridad Social, significados de autores, así como quien las regula a nivel internacional.

Capítulo I. Realizaremos un recorrido en los antecedentes de la Seguridad Social, al parecer uno de los datos o acontecimientos que dieron vida o cause a esta materia lo encontramos en Francia, en la Revolución Francesa en 1789, de la cual da resultado **“La Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano”**, la cual muestra por un lado los Derechos naturales de todo hombre y por el otro las necesidades como sociedad.

De ahí llegaremos hasta Alemania quien de la mano con Otto Von Bismarck, llamado “padre de la Seguridad Social”, ya que después de tanto tiempo él fue el primero en crear el primer seguro social del mundo en 1881, el seguro de enfermedades en 1883. Es con esto que otras naciones de Europa adoptaron las mismas normas tal es el caso de Inglaterra que supero a Alemania, ya que va dando independencia a cada uno de los seguros como tales y eso hace que más países adopten ese sistema incluyendo el nuestro. Que a pesar de algunos movimientos obreros en busca de mejoras en su trabajo y salarios es hasta la Constitución Federal de 1917 cuando se incorporan las garantías sociales, en el artículo 123 “A” fracción XXIX, dispositivo legal el cual regula las relaciones laborales, así como los derechos y obligaciones del trabajador tanto como del patrón y en casos del Estado hacia ellos.

Capítulo II. Toca el turno ya en materia a la Seguridad Social, conceptos, significados no existe uno solo, más bien aseguran algunos autores que no tiene; si no que pertenece a la rama del Derecho del Trabajo y tal vez tengan razón ya que es la guía para ser sujeto de la Seguridad Social, ya que con una relación laboral es como uno puede aspirar en un futuro a una pensión para vivir su vejez sino cómodamente al menos un poco menos de preocupación.

Hay quienes afirman que por el solo hecho de nacer tenemos derechos y es cierto sin embargo, algunos aseguran que la Seguridad Social también lo es. El Estado está en la obligación de otorgar todas las facilidades tanto económicas como con los espacios necesarios a la sociedad para poder llevar una vida, es pues el responsable de las necesidades de la gente, pero, qué pasa si no hay como cumplir, en este caso toco al Instituto Mexicano del Seguro Social, pero hay más, es por eso que en el presente capítulo veremos qué papel juega este Instituto y el Estado para facilitar todo lo anterior y si doctrinalmente existe este Derecho.

Capítulo III. Con anterioridad hablamos de los regímenes que existen en la Ley del Seguro Social tanto de 1973 vigente al 30 de junio de 1997, como de la vigente a partir del 1 de julio 1997, ha llegado la hora de conocerlos, como se llaman y cual se maneja en cada régimen, así, como a los derechos y obligaciones que tiene tanto el asegurado como el patrón en cada uno de ellos.

Es el punto clave de esta investigación, ya que, es ahora cuando se analizará cada uno de los seguros contemplados en cada una de las Leyes a comparar, y de ahí ver si con la reforma sufrida en 1997 se alcanzaron beneficios para los trabajadores ya que son la parte vulnerable de la sociedad, o si bien hubo afectaciones en los modelos de pensiones, puede ser en cuanto a prestaciones tanto en dinero como en especie para el trabajador o sus beneficiarios, se hará un balance general y se verán los resultados, estos mismos se estudiarán para reconocer e interpretar en un momento dado el significado. Solo así y por qué no cuando sea oportuno alzar la mano y pedir u ofrecer una reforma más pertinente para todos los sectores laborales del país. La que tal vez sea un poco más flexible y pueda adaptarse a muchos trabajadores que en algunos casos ya están contemplados en la Ley de 1997 o que tienen menos posibilidades económicas para acceder a un Seguro Social.

Capítulo IV. En este último capítulo pero no menos importante hablaremos de aquellas instituciones que rigen el ámbito de la Seguridad Social como el del Derecho del Trabajo. Todos alguna vez hemos escuchado hablar de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), la mayoría de las veces la escuchamos cuando se trata de una noticia desgraciadamente de guerra de invasiones de un país a otro, bombardeos entre otros más.

Dentro de esta gran Organización hay muchas más que están a su cargo, se les denomina agencias especializadas de la Organización de las Naciones Unidas, en este turno hablaremos de la indicada en la materia, es la Organización Internacional del Trabajo (OIT), creada al término de la primera guerra mundial, es la que se encarga de revisar que en el mundo entero haya una paz laboral, por así decirlo su misión es fácil la sana convivencia de todo trabajador y por ende buenos sueldos y buenas condiciones de trabajo, para atender un radio tan grande; tiene distribuidas varias oficinas, mencionaremos como es que funciona así como sus fines y estructura.

Al ser una Organización Internacional y pertenecer a las Naciones Unidas tienen la facultad de celebrar tratados y convenios entre los países miembro, con el propósito de una mejor cultura laboral, más aun en el presente trabajo se hablara de aquellos en los que México ha ratificado en materia de Seguridad Social por ser el tema a desarrollar, eso no significa que los demás no importen sino que se le dará prioridad a los relacionados con dicha materia.

CAPÍTULO I.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL

1.1 ORÍGENES

La seguridad social, desde los tiempos más remotos y en cualquier parte del mundo se ha preocupado por aminorar la inseguridad natural de los seres humanos: ese afán de seguridad constituye una cualidad que la singulariza y distingue, sobre todo lo existente en la faz de la tierra.

Es evidente que el desarrollo histórico de la seguridad social, es la respuesta humana al mundo inhóspito e inseguro en que le ha tocado al hombre nacer y desenvolverse. En consecuencia, resulta pertinente plantearnos como fue evolucionando, en el contexto histórico, el esfuerzo humano para lograr tan anhelado sentido de protección a fin de estar en aptitud de entender; ¿Por qué?, de la grandeza de la seguridad social.

El desarrollo que se trata de plantear tiene que ver directamente con movimientos, en su mayoría iniciados en Europa, mas precisos de la época colonial, particularmente en los medios obreros pudo detener en avance de la seguridad social, pues estaba limitada a reparar únicamente los llamados riesgos biológicos lo que refiere al desgaste del trabajador, es decir, no contaban con las prestaciones que ahora en día tienen, puesto que se ha ido modificando tanto su nivel de vida como su seguridad social.

Lo anteriormente dicho se logró con grandes cambios uno de ellos es la Revolución Francesa que se da en el año de 1789, nace de un conflicto social y político, con diversos periodos de violencia, que convulsionó a Francia y, por extensión de sus implicaciones, a otras naciones de Europa que enfrentaban a partidarios y opositores del sistema conocido como el Antiguo Régimen, pero si bien la organización política de Francia osciló entre república, imperio y monarquía constitucional durante 71 años después de que la Primera República cayera tras el golpe de Estado de Napoleón Bonaparte, lo cierto es que la revolución marcó el final definitivo del absolutismo y dio a luz a un nuevo régimen donde la burguesía, y en algunas ocasiones las masas populares, se convirtieron en la fuerza política dominante en el país.

Sus principales causas devinieron de un régimen monárquico que sucumbiría ante su propia rigidez en el contexto de un mundo cambiante; el surgimiento de una clase burguesa que nació siglos atrás y que había

alcanzado un gran poder en el terreno económico y que ahora empezaba a propugnar el político; el descontento de las clases populares; la expansión de las nuevas ideas ilustradas; la crisis económica que imperó en Francia tras las malas cosechas agrícolas.

Todo esto causó extrema desigualdad social que sólo privilegiaban a la nobleza y al clero pero más allá de eso las tensiones, tanto sociales como políticas, desataron en una gran crisis económica a consecuencia de la colaboración interesada de Francia con la causa de la independencia estadounidense (que ocasionó un gigantesco déficit fiscal) y el aumento de los precios agrícolas. Dado a todo lo surgido con este gran movimiento que históricamente y como lo dije anteriormente es de gran trascendencia política y social puesto que trae como resultado la terminación de la monarquía, en estricto sentido se ganó mucho con un gobernante como Napoleón Bonaparte, sin embargo hay quienes aseguran que esa misma pasión hacia las batallas lo llevó a perder todo lo que había conseguido para su país.

Uno de los resultados con mayor alcance histórico y humano de esta lucha es sin duda alguna ***“la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano”***. Misma que consagra en su vertiente moral (derechos naturales inalienables) y política (condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos naturales e individuales), condiciona la aparición de un nuevo modelo de Estado, el de los ciudadanos, el Estado de Derecho, democrático y nacional. Lo que le dio trascendencia y éxito tanto en Francia como en Europa y el mundo occidental en su conjunto.

Lo que fue un parte aguas para que muchos países tuvieran una visión más clara de lo que se debe hacer hacia el pueblo, ya que al consagrar estos derechos se puede visualizar a la seguridad social de una forma más sencilla, traduciéndolo en lo que la gente necesita como mínimo para poder subsistir y trabajar. Es tan importante que si lo interpretamos hacia nuestro país es exactamente lo mismo, en México su Constitución Política se divide en dos partes la dogmática y la orgánica: en otras palabras lo que dice la Declaración de los Derechos del Hombre y Ciudadano, por una parte los elementos necesarios para sobrevivir que por derecho natural le corresponden y por otra que debe hacer el Estado para proporcionar al gobernado lo necesario y así tener una armonía social, económica y política.

Otro movimiento que se da en Europa es la Revolución Industrial comprendido entre la segunda mitad del siglo XVIII y principios del XIX, en el que Gran Bretaña y el resto de Europa continental sufren el mayor

conjunto de transformaciones socioeconómicas, tecnológicas y culturales de la historia de la humanidad, desde el neolítico.

Esta revolución se da al gran problema que significaba que la economía basada en el trabajo manual fue reemplazada por otra dominada por la industria y la manufactura. Y comenzó con la mecanización de las industrias textiles y el desarrollo de los procesos del hierro. La expansión del comercio fue favorecida por la mejora de las rutas de transportes y posteriormente por el nacimiento del ferrocarril. Las innovaciones tecnológicas más importantes fueron la máquina de vapor y la denominada Spinning Jenny, una potente máquina relacionada con la industria textil. Estas nuevas máquinas favorecieron enormes incrementos en la capacidad de producción. La producción y desarrollo de nuevos modelos de maquinaria en las dos primeras décadas del siglo XIX facilitó la manufactura en otras industrias e incrementó también su producción.

Claro está tenía sus ventajas y desventajas para la sociedad ya que si bien, se aumentaba la cantidad de productos y se disminuye el tiempo en el que estos se realizan, ya que se simplifican tareas complejas en varias operaciones simples que pueda realizar cualquier obrero sin necesidad de que sea mano de obra calificada, y de este modo bajar costos en producción y elevar la cantidad de unidades producidas bajo el mismo costo fijo, también representaba problemas para el trabajador uno de los más grandes el ser reemplazado por una máquina.

Sus principales consecuencias fueron las siguientes:

- Demográficas: Traspaso de la población del campo a la ciudad, migraciones internacionales, crecimiento sostenido de la población, grandes diferencias entre los pueblos.
- Económicas: Producción en serie, desarrollo del capitalismo, aparición de las grandes empresas, intercambios desiguales.
- Sociales: Nace el proletariado, nace la Cuestión social
- Ambientales: Deterioro del ambiente y degradación del paisaje, explotación irracional de la tierra.

Dichas consecuencias no solo trajo la industrialización que se originó en Inglaterra y que luego se extendió por toda Europa sino que también logro un gran impacto económico, y enormes transformaciones sociales.

Pero los problemas ante este gran movimiento se volvieron cada vez más graves ya que esto trajo una división la primera que da mención a la clase baja se le conoció con el nombre de proletariado urbano, estos eran los agricultores que se convirtieron en obreros industriales. Con ello aumentó la población como consecuencia del crecimiento natural de sus habitantes pero el problema más importante que sufrió esta población marginada socialmente; es que debían vivir en espacios reducidos sin comodidades mínimas y carentes de higiene. A ello se le suman jornadas de trabajo, que llegaban a más de catorce horas diarias, en las que participaban hombres, mujeres y niños con salarios miserables, y carentes de protección legal frente a la arbitrariedad de los dueños de las fábricas o centros de producción lo que quiere decir que no contaban con seguridad social.

Y la segunda división se llamó burguesía industrial, lo que era un contraste al proletariado industrial, se fortaleció el poder económico y social de los grandes empresarios, afianzando de este modo el sistema económico capitalista, caracterizado por la propiedad privada de los medios de producción y la regulación de los precios por el mercado, de acuerdo con la oferta y la demanda, o que quiere decir que solo ganaban las pequeñas masas y no existía un equilibrio social pero éste hoy en día no está muy alejado de la realidad.

Las propuestas para solucionar el problema social frente a la situación de pobreza y precariedad de los obreros, surgieron críticas y fórmulas para tratar de darles solución; uno de ellas fue el socialismo científico de Karl Marx, que proponía la revolución proletaria y la abolición de la propiedad privada (marxismo); también la Iglesia católica, a través del Papa León XIII, dio a conocer la Encíclica Rerum Novarum (1891), primera Encíclica social de la historia, la cual condenaba los abusos y exigía a los estados la obligación de proteger a lo más débiles.

Estos elementos fueron decisivos para el surgimiento de los movimientos reivindicativos de los derechos de los trabajadores. Durante el siglo XX en medio de los procesos de democratización, el movimiento obrero lograba que se reconocieran los derechos de los trabajadores y su integración a la participación social. Otros ejemplos de tendencias que buscaron soluciones fueron los nacionalismos, así como también los fascismos en los cuales se consideraban a los obreros y trabajadores como una parte fundamental en el desarrollo productivo de la nación, por lo que debían ser protegidos por el Estado.

Ahora queda más clara la importancia de estos movimientos para la historia en materia económica, política y social, ya que con estos acontecimientos se comienza a dar importancia a la salud del trabajador y a el mismo; ya no como un esclavo si no como persona que tiene necesidades y derechos en principio por ser humano y en segundo por prestar un servicio hacia otras personas.

Ahora bien, ya que se ha dado un panorama histórico de los inicios de la seguridad social en Europa, es momento de hacer un análisis de como esto se extendió por otros continentes como el nuestro, es decir, hablaremos de como trascendió también la seguridad social en América para poder entender a lo largo de la historia la previsión social comprende los siguientes periodos:

- **TIERRAS PRIMITIVAS**

Se da como una tendencia a conservar o reservar los artículos de primera necesidad en las épocas de abundancia para atender a las necesidades de la vida en que pudiera carecerse de ellos. Es así como nace el ahorro que solo pueden practicarlo aquellos que tienen riqueza material: los pobres no, ya que la penuria en que viven les impide hacerlo.

El hombre primitivo al unirse con sus iguales en las reuniones de los grupos busca y encuentra protección y proliferación de su persona, sin embargo, para que pueda permanecer en el grupo, tiene que respetarse el derecho ajeno y le tiene que respetar el suyo con el fin de que los intereses de la comunidad marchen correctamente.

Para que se entienda bien lo que exponemos es indispensable que se recuerde que el hombre, en un principio, vivía en estado natural o sea el que le era propio a su persona, a sus inclinaciones naturales. Comprendido lo anterior, considerando que el hombre primitivo hacia lo que quería dentro de la comunidad que pertenecía sin mas limitación que el derecho de los demás, los que a su vez también realizaban lo que a cada uno de ellos les era propio.

Por otro lado tenemos que, en los orígenes de la humanidad, la comunidad primitiva no conoció políticas e instrumentos especiales de protección, de hecho la solidaridad entre los individuos se basaba en la existencia de la propiedad comunal. El hombre primitivo, lejos de dominar a la naturaleza, estaba expuesto a todos los riesgos inimaginables; no pudo separar tal condición hasta que descubrió la agricultura y

comenzó a asentarse en lugares apropiados que le protegían en la medida de lo posible del asecho de las fieras.

Al disolverse la organización comunal primitiva, a raíz del surgimiento de grupos sociales diferenciados entre si y con la aparición de la propiedad privada, la función de protección de los seres humanos se desplazó de la colectividad grupal a la familia y luego a los órganos primarios que en aquel entonces lideraban a la comunidad.

En cuestión de inseguridad es evidente que la afronta el hombre en todas las áreas de sus actividades cotidianas; desde siempre ha buscado defenderse, de la enfermedad, hambre o frío.

- **EDAD MEDIA**

En la Edad Media la previsión social se incrementa mediante las águilas del siglo XVI, que fueron asociaciones que entre otras finalidades perseguían la mutua asistencia, en los casos de enfermedad, incendio o por viaje, y en las cofradías y hermandades, instituciones de carácter eminentemente religioso y cuya finalidad principal era de atender los casos de enfermedad, invalidez, entierro y dotes de donceles las más importantes.

En la España Medieval se constituyeron cofradas que mas tarde se transformaron en Montepíos, los que desarrollaron funciones de autentica previsión social. Las cajas de ahorro, así como los montepíos, que proliferaban en la época de la colonia, fueron otras formas validas y tangibles en busca de la anhelada seguridad social, organizaciones más complejas tanto en su integración y estructura, como en su operación.

Los sistemas en la edad media no tuvieron como era de esperarse, el suficiente apoyo oficial para que su desenvolvimiento respondiera a la utilidad que reportaban y por ello hubo que darle al ahorro otra aplicación, mas adecuada, surgiendo entonces la institución llamada el seguro, debemos dar cuenta que en la llamada baja edad media, organizaciones privadas, religiosas o estatales comienzan a proporcionar ayuda en dinero, productos o en servicios a personas carentes de recursos para cubrir sus necesidades básicas, a través de casas de caridad y la beneficencia publica y privada vendrían a constituir distintas

formas de protección social nacidas y evolucionadas en diferentes épocas históricas, pero su radio de acción, era muy limitado, como reducido resultaba el sector beneficiado.

En esta época el feudalismo se vio impotente para adoptar sistemas de protección general; el abuso de los señores feudales se ve en cierta forma frenado por la Iglesia Católica, quien en sus conventos y monasterios crean establecimientos de socorro, de enseñanza y de servicio hospitalario, coadyuvando en la tarea de los seglares y los laicos.

Esta forma de protección social encuentra un respaldo y estímulo clave en el Cristianismo y en la Iglesia católica. En la sociedad feudal, a través de la beneficencia, cobro un impulso significativo. Las cajas de ahorro, así como los montepíos, que proliferaban en la época de la colonia fueron otras formas validas y tangibles en busca de la anhelada seguridad social, organizaciones más complejas tanto en su integración y estructura como en su operación.

- **EDAD MODERNA**

La previsión en la Edad Moderna se desenvuelve a través de las cajas de ahorro que, alentadas por los montepíos, mutualidades y asociaciones de seguros, son verdaderas instituciones de previsión social, que tienen una gran importancia por los beneficios que producen a los que a ellos llevan sus pequeños ahorros. La caja de ahorro no es otra cosa que el seguro privado, mismo que más adelante se constituye en el seguro social, protegido y alentado por el Estado.

La previsión en esta época, adquiere un gran incremento por la atención que le prestan los gobiernos de todos los países, dictando acertadas disposiciones y muy particularmente a lo que se refiere a los seguros voluntarios y sociales.

Cabe mencionar que en esta época, la teoría de Tomas Moro, difundida en el siglo XVI, refiere y alude a los defectos sociales, que no eran más que los problemas que agobiaban a operarios y a trabajadores del campo, con una injusta distribución de la riqueza y con una carga impositiva elevada del rey con respecto de las posibilidades económicas de sus súbditos, lo que volvió necesaria en Inglaterra la instrumentación de métodos obligatorios de asistencia legal.

Un antecedente directo de la previsión social lo fueron las cofradías, donde los gremios que las constituían cubrían en forma regular y periódica una cuota para formar la reserva de gastos por enfermedad y sepelio.

La llamada Ley de Pobres, expedida en Inglaterra en 1561 misma que permanecería vigente por espacio de tres siglos, constituye un precedente jurídico muy importante que provoca que los gremios y cofradías inicien su etapa de decadencia, puesto que no desaparecen sino que se van transformando, buscando su institucionalización en la política del Estado.

Por el momento solo puntualizaremos los aspectos más importantes de esta, ya que es un punto de partida para la Seguridad Social en Inglaterra, pero más adelante se realizará la investigación debida de dicho país.

LEY DE POBRES

Fue un sistema de ayuda a los pobres en Inglaterra y Gales que se desarrolló a partir de la Edad Media tardía y de las leyes Tudor, antes de ser codificado en 1587-1598. El sistema de las Leyes de Pobres existió hasta el surgimiento del Estado de bienestar moderno después de la Segunda Guerra Mundial.

La legislación inglesa sobre las Leyes de Pobres puede ser rastreada hasta fecha tan temprana como 1536, cuando se aprobaron leyes para tratar con los "pobres impotentes", aunque existía la legislación Tudor, anterior sobre los problemas causados por los vagabundos y mendigos. La historia de las Leyes de Pobres en Inglaterra y Gales se divide usualmente en dos estatutos: la Ley de Pobres antigua aprobada durante el reinado de Isabel I y la Ley de Pobres nueva aprobada en 1834, la cual modificó significativamente el sistema existente de alivio a la pobreza. El último estatuto alteró el sistema de las Leyes de Pobres de uno que era administrado azarosamente a nivel de las parroquias locales a un sistema altamente centralizado que favorecía el desarrollo a gran escala de hospicios por parte de los Sindicatos de la Ley de Pobres.

- **EDAD CONTEMPORÁNEA**

En los momentos actuales es básica y hasta cierto grado indispensable para el saludable desarrollo económico y político de los pueblos. La previsión ha llegado a adquirir tal importancia que podemos afirmar

que constituye la base principal de la política económica y social de los países civilizados; mediante ella se han fomentado la constitución de las cajas de ahorros populares.

La previsión social, en la que debe verse el antepasado de la seguridad social, inicio al lado del derecho laboral, la aportación jurídica en la Edad Contemporánea a la estructuración de un sistema político en el que la economía deje de ser la servidora de las ambiciones imperialistas de los hombres y de los pueblos, y se convierta en la esclava devota del trabajo humano.

Ahora bien el Doctor Rubén Delgado Moya nos dice ***“Las secciones benéficas en las entidades cooperativas y las asociaciones de mutualidad que dieron origen primero al privado para dar el pago a los seguros sociales. Antecedente inmediato del derecho a la seguridad social. No obstante la previsión social, ya ha cumplido con su destino y de un privilegio de clase, debe transformarse en un privilegio del hombre, sin distinciones de ninguna especie, debe transfigurarse en seguridad social; de protectora y tuteladora”***.¹ Lo anterior por que el mutualismo es un antecedente de la seguridad social ya que en esa época se crean como principio los hospitales privados a los que solo pocos tenían la facilidad de pagar, sin embargo para el campesino y el trabajador este servicio estaba muy lejos de sus posibilidades, es entonces cuando se crea un derecho a la seguridad social sin importar, religión, raza o clase social simplemente es algo que corresponde solo al ser humano en general.

La doctrina resalta que la mutación que logra la previsión social esta dada por tratarse de un vinculo jurídico forzoso que establece el Estado al consagrar la obligatoriedad del aseguramiento, vale decir, que deja de ser un contrato privado al que se accedía voluntariamente; relación que se regula por el derecho público y cuya gestión será sin fines de lucro, contrariamente a lo que acrecía con el seguro privado, y la señalada incapacidad contributiva que se advertía en el mutualismo y en el seguro privado, aparece superada con la contribución forzosa que realizan los empleadores.

En fechas más actuales resulta una nueva concepción el término previsión social, para empezar, afirmemos que la seguridad social en nuestro país muy poco tiene que ver con la llamada asistencia social, tratándose a nuestro parecer de dos cosas completamente distintas si bien pueden ser complementarias, puesto que en sentido estricto en el diccionario jurídico mexicano, en el rubro de

¹ Dr. Delgado Moya Ruben, Derecho a la Seguridad Social; Editorial Porrúa pág. 167.

asistencia social, nos remite al concepto seguridad social, que como luego veremos es una cuestión distinta por completo; aunque si define a la asistencia pública, sintéticamente, como una función del Estado para proteger dentro de la sociedad a la población de los riesgos que traen consigo la insalubridad, las enfermedades, la desnutrición, el abandono, la contaminación ambiental y otros males sociales que afectan la salud y seguridad vital de los individuos.

Apuntando lo anterior, refiramos ahora al concepto previsión social que obviamente es distinto a la asistencia social. Ya que significa simple y sencillamente: “acción de disponer lo conveniente para atender las contingencias o necesidades previsibles”.

Mediante dicha definición el autor Roberto Báez Martínez vierte las siguientes ideas respecto a lo que debemos entender por previsión social. ***“es la acción de los hombres, de sus asociaciones o comunidades y de los pueblos o naciones que disponen lo conveniente para promover a la satisfacción de contingencias o necesidades previsibles y por lo tanto en el futuro en el momento en que se presenten, esto es, la previsión es transplante del presente al futuro; la proyección de las necesidades presentes en el futuro a fin de prever su satisfacción; el aseguramiento para el futuro de las condiciones en que se desarrolla en el presente la existencia o en una fórmula breve, la seguridad de la existencia futura, todo lo cual producirá la supresión del temor del mañana”.***²

Como podemos observar, la previsión social es de alguna manera un proceso educativo que intenta crear conciencia solidaria de grupo en diversos aspectos que atañen a la salud pública. También se entiende en esta definición, tanto a los métodos dirigidos a satisfacer necesidades futuras a consecuencias de circunstancias que no puedan advertirse o evitarse, como al apoyo económico otorgado a obreros y empleados así como a sus familiares, de sobrevenir la falta de medios para subsistir por motivos naturales o involuntarios derivados de accidentes, enfermedades, paros forzosos, invalidez, ancianidad o fallecimiento. La previsión social se contrae entonces a las formas a través de las cuales, mediante el empleo de recursos presentes, se garantiza un interés futuro.

En otras palabras se contempla en la previsión social la defensa y protección de la clase trabajadora y de su núcleo familiar directo dependientes económicamente de aquel, cuanto más si se hallan imposibilitados

² BAEZ MARTINEZ ROBERTO, Lecciones de Seguridad Social; Editorial Pac. México, 1994, pág. 3.

por causas ajenas a ellos para prestar sus servicios personales subordinados a un patrón y obtener ingresos. Ahora si la principal forma de la previsión social la apreciamos por la operación cotidiana del seguro social.

I. I. I. ALEMANIA

Resulta conveniente precisar que los sistemas de los seguros sociales, que tienden a la consecución de la anhelada seguridad social, como ahora los conocemos, tuvieron su cuna en Alemania, país en el que no se puso en marcha la Revolución Industrial hasta después de 1850, aunque los resultados fueron mas rápidos a diferencia de Francia y Gran Bretaña, donde se habían abordadas grandes cuestiones políticas antes de la industrialización.

Alemania seguía regida por instituciones feudales y tenía que resolver además, el problema de la unificación nacional. La burguesía alemana era débil y la ideología dominante de la aristocracia hacendada se oponía al liberalismo y apoyaba un orden social jerárquico y patriarcal ligado a las profesiones y basado en el status.

Los socialistas alemanes, particularmente Lassalle, se inclinaban decididamente hacia el papel del Estado. El manifiesto de la conferencia socialista de Eisenach (1869) declaró que: *“la libertad absoluta por parte de individuos que, hasta cierto punto, son rivales y tienen poderes desiguales, no garantiza el bienestar de la comunidad. Se debería fomentar, en los momentos oportunos, una razonable intervención estatal para defender los intereses legítimos de todos”*

Pero ahí precisamente es cuando intervienen los verdaderos estadistas, reduciendo las tensiones y apagando las crisis sociales. Figura de la política social concebida en Alemania a finales del siglo XIX, creada en torno a la miseria del proletariado surgida por el desarrollo industrial, lo fue el llamado “el Mariscal de Hierro”, canciller Otto Von Bismarck, ministro del rey de Prusia y principal forjador de la unidad alemana, quien lograra controlar los descontentos sociales aumentando el poder imperial a través de leyes de excepción social; para decirlo pronto, *fue el genial autor de una importantísima estrategia de control del proletariado.*

Bismarck es considerado el estructurador de la pujante economía alemana, ya que a través de la intervención del Estado, la economía local e internacional se opuso rotundamente al capitalismo liberal; en 1869, donde expide una primer reglamento para cuestiones de trabajo, protectora de la vida y la salud de los operarios, con normas legales reguladoras del trabajo de las mujeres y los menores. Y es entonces donde comenzaría apenas a transitar el camino que lo llevó a crear dos décadas después, a una planeada estrategia de control político, *“el primer seguro social del mundo”*.

En efecto, en 1881, Bismarck establece para indudable beneficio de la clase trabajadora, un compendio de legislaciones que fueron la base para dar origen luego al *“seguro social”*, entendido ya como un cuerpo jurídico obligatorio que insertaba en el campo del derecho a tal aspiración humana. En 1883, crea un régimen legal para el seguro de enfermedades, enseguida en 1884 decreta un régimen del seguro de accidentes laborales, para finalmente, en 1889, completar su aspiración al regular su seguro de vejez e invalidez.

Así surgió, por fases el seguro social original del cual partirían todos los demás. En ocasión de ello el canciller alemán expreso una frase que tenia una vigencia actual insoslayable, misma que a mas de un siglo de distancia confirma lo visionario del estadista alemán; ***“por caro que parezca el seguro social, resulta menos gravoso que los costos de una revolución”***, sin duda alguna pensando en que en un futuro no muy lejano el pueblo se cansaría de los malos tratos y emprendería una lucha armada para pelear por cuestiones y derechos como los descritos anteriormente. Tan real que, si hoy terminara el seguro social en cualquier país del mundo, hoy mismo comenzaría un movimiento revolucionario reivindicador para volver a instaurarlo.

A Otto Von Bismarck se deben sin duda los notables avances en la regulación obrero-patronales, mismas que han trascendido hasta nuestra época, pues adopto medidas de previsión en beneficio de los operarios, resultando un significativo avance la creación obligatoria de condiciones de seguridad e higiene en los centros de trabajo a fin de prevenir accidentes y enfermedades laborales: sobre tal hecho el jurista argentino José B. Gómez Paz nos ilustra ***“Se ha señalado que Bismarck no llegó a imaginarse que, con la creación de los seguros sociales, estaba fijando los cimientos de una nueva disciplina jurídica que sobreviviría a dos guerras mundiales, a dos graves inflaciones mundiales, a periodos***

de ocupaciones extranjeras, y a una serie de modificaciones de gobierno, territoriales y de la economía mundial".³

Tales legislaciones trascendieron en la historia y llegó al mundo laboral una manera distinta de entender y proteger al más débil junto con sus dependientes económicos. Otro aspecto importante en Alemania fue el peso y ascendencia de la burocracia gubernamental, que se incrementó con el declive del absolutismo. Los funcionarios y muy especialmente Bismarck, estaban decididos a continuar con la tradición que situaba al Estado como juez supremo de los intereses de los ciudadanos.

Desde su llegada al poder en 1863 y hasta su caída en 1890, Bismarck siguió dos políticas paralelas; represión y concesión, al mismo tiempo que presentaba su Ley Antisocialista, en la cual proclamaba su deseo de poner en práctica lo que parece legítimo en las reivindicaciones socialistas. Quería ligar a los trabajadores al Estado haciendo que recurrieran a este en vez del sistema mutualista o a instituciones privadas en busca de protección social. Pero esto fue inevitable, así, que el dominante modelo prusiano de legislación social se convirtiera en el núcleo del sistema de protección social introducido en toda Alemania después de la promulgación de la Constitución Imperial de 1871.

Las medidas de reforma básicas fueron promulgándose durante un periodo de nueve años, con principios fundamentales de la Seguridad Social que eran: el primero, era el principio del desarrollo obligatorio, que se aplicaba a todos los trabajadores cuyos salarios estaban por debajo de cierto nivel por que se consideraba que dichos trabajadores tenían mayor necesidad de protección y se pensaba que quedarían marginados por el Estado; el segundo principio era que el del aseguramiento había de efectuarse a través de ciertas corporaciones, las cuales eran reguladas por oficinas estatales de seguros en tres niveles: las que formaban parte de las unidades locales de administración; las oficinas superiores de seguros, que formaban parte de las oficinas de distrito o eran independientes; y la oficina de seguro de Reich.

Todas estas reformas legales lograron su desarrollo a lo largo de varios años, pero es ahora en día que se le reconoce a Alemania el ser uno de los países que dio pie a la seguridad social, puesto que se considera que su evolución se dio de una forma muy rápida y constante, y con ello el Sistema Alemán de Seguridad

³GOMEZ PAZ, JOSE B. Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social; Editorial Astrea Buenos Aires, 1999, pág. 671

Social fue cultivado como un arma política que logro tener una gran influencia en los países del liberalismo clásico en el siglo XX.

1.1.2 INGLATERRA

En el presente tema como lo señalo en el titulo hablaré de Inglaterra, pero antes de ello es preciso puntualizar que como se dijo anteriormente se le reconoce a el padre de la seguridad social a Otto Von Bismarck el nacimiento de los seguros en Alemania con una nueva visión a favor de los trabajadores, lo que pronto trajo consecuencias favorables dando como resultado el ser seguido por otros países como Austria, Hungría, Noruega, Suecia, España e Inglaterra. Y es así que estos logran la formación de las primeras leyes de protección relativas a los accidentes de trabajo.

En este sentido los esfuerzos fueron muchos y diversos, pues cada país europeo recogía la aspiración de su gente y las necesidades de su industria y, entonces, con su sello característico propio y natural legislaba para formar seguros sociales, no dejando atrás los avances obrero-patronales más significativos, para lograr el elemento base de un estado benefactor.

Es entonces que en Inglaterra se da su nacimiento formalmente en 1907 con la promulgación de la denominada “Ley de Reparación de Accidentes de Trabajo”, la cual ordena que el patrón debiera reparar el daño ocasionado al empleado durante su jornada de trabajo. Lo que hoy en día es un elemento importante y vigente como una obligación del patrón al trabajador en nuestro país la cual sustenta la Ley Federal del Trabajo.

Y tiempo después con David Lloyd George, en el año de 1911, durante su estancia en el parlamento británico, inspirado en el sistema alemán encaminado a la seguridad social y haciendo el reconocimiento a Bismarck, implementa el sistema Bismarckiano con el que crea una ley a la cual denomina “National Insurance Act”, en la cual logró enmarcar distintos tipos de seguros, de enfermedad, invalidez, y desempleo, dando una estabilidad a Inglaterra hacia la seguridad social.

Con lo que este país no solo logra ser el líder mundial en materia de seguros, sino que además consolida en su sistema de seguridad social donde engloba tres elementos muy importantes:

- ❖ El Estado, dado que el ente creado por la sociedad para lograr el bien común temporal;
- ❖ El trabajador al ser el elemento primordial de la actividad económica; y
- ❖ El patrón como generador de fuente de trabajo

El sistema inglés logró mejorar el sistema alemán dado a que se mantuvo al margen de los desarrollos de los demás países, teniendo la cúspide de un liderazgo internacional en 1942 con William Beveridge. Más tarde desarrollo una disciplina en la que hace una crítica a los sistemas de Bismarck y trata de exponer las formas para combatir la miseria, la enfermedad, la desocupación y la ignorancia de la sociedad, por lo que se creó en 1948 la Ley del Seguro Nacional, la cual estableció la protección de accidentes y enfermedades de trabajo, la sanidad, la atención a la niñez y la asistencia a los desvalidos, así como el seguro social.

También incluía un sistema de seguridad social unitario que manejaría las pensiones (enfermedades, maternidad, vejez, viudez y desempleo que cubría a toda la población), un servicio nacional de salud (atención médica gratuita con cobertura universal) y un sistema de asistencia nacional (para complementar los subsidios de la seguridad social cuando fueran insuficientes para lograr el mínimo de subsistencia deseado, el otorgamiento de subsidios familiares universales y la adopción del objetivo del pleno empleo como política de Estado). Los beneficios se extendieron a la educación, vivienda y atención especializada a niños. Debe señalarse que Inglaterra fue el primer país donde se introdujo, en 1911, el seguro de desempleo obligatorio.

Por lo anterior, el título de “padre de los seguros modernos” puede dársele a William Beveridge, pues su modelo de seguridad social se expandió a diferentes países como Estados Unidos, en años subsecuentes. En conclusión, logró alcanzar un sistema integral de seguridad social otorgando un “Estado de Bienestar” con lo cual se puede decir que Inglaterra logro su objetivo primordial.

1. 2. ORIGEN Y DESARROLLO EN MÉXICO.

Una vez comentado los inicios de la seguridad social internacional en este momento de la investigación toca el turno de conocer los inicios en nuestro país México, debemos remontarnos entonces al año de 1904 siendo entonces el gobernador del Estado de México, José Vicente Villada, quien presentó ante las Comisiones Unidas de Legislación y Justicia Federal, las adiciones al artículo 1787 del Código Civil de 1884, precepto legal que se encargaba de regular las relaciones obrero-patronales.

Documento en el cual se estipuló que si el trabajador sufría algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negocio que recibiera sus servicios estaría obligada a pagar sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando, además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días de salario. Con ello se comenzaron a regular las prerrogativas laborales, y en general, el Derecho a la Seguridad Social.

Pero la marginación del empleo en México era evidente ya que se encontraba en deplorables condiciones inhumanas a las que eran sometidos los mineros mexicanos lo que causo el estallido de la huelga de Cananea, Sonora; el 1 de junio de 1906, donde más de 2000 trabajadores mexicanos suspendieron actividades, exigiendo jornadas de trabajo, condiciones insalubres, sueldos reducidos, discriminación frente a los empleados estadounidenses y malos tratos por parte de los capataces extranjeros la terminación de su situación laboral desventajosa, que consistía en largas jornadas de trabajo.

Lo que desataría por completo la batalla entre mineros estadounidenses y mexicanos. El conflicto en cuestión da como resultado que el 3 de junio de 1906, se declaró Ley marcial en Cananea y el movimiento quedó casi controlado. Con la cual el 6 de junio de 1906 las actividades mineras regresarían a su normalidad, los trabajadores fueron sometidos y la incompetencia del entonces gobernador de Sonora, Rafael Izabal, se dejó ver, sin embargo el primer destello de luz de la Revolución se había dado en un pequeño poblado al norte del Estado de Sonora.

Pero sin duda alguna los cambios se dan cada vez más profundos y es que uno de los acontecimientos fue el movimiento armado revolucionario que tuvo se origen el 20 de noviembre de 1910, represento la lucha de las mayorías inconformes con la realidad de la nación y se caracterizó por ser popular, eminentemente social, así como reivindicatoria de las clases obrera y campesina, una revolución social que al cristalizar incorpora las garantías de los derechos sociales a la Constitución Federal de 1917, la cual a un nos rige.

Quizá la mayor lección que legara nuestra guerra de revolución mexicana de la que nos sentimos orgullosos al haber sido la primera revolución social del mundo, puesto que fue iniciada antes que la soviética: para darnos una idea de cómo se veía al obrero y campesino mexicano es preciso remontarnos al siglo XIX como lo expresa José Luis Trueba Lara, **“La vida de los trabajadores conducía a un**

callejón sin salida y ello fue alimentando un gran descontento: la exigencia de mejores condiciones laborales se generalizó en casi todo el país. En algunos sitios se demandaba el derecho a la salud, en otros la mejoría en las condiciones de trabajo y la jubilación⁴.

Así, en 1911, teniendo como presidente a Francisco I. Madero, se formularon las bases para la legislación de la seguridad social y salubridad en los talleres y fábricas, a efecto de lograr la previsión social y seguros de los obreros. Además, tras la muerte de Madero, en 1913 se propuso el primer proyecto de Ley del Trabajo con el fin de dar solución a diferentes problemas como: contrato de trabajo, descanso dominical, salario mínimo, entre otros. No obstante lo anterior, dicho proyecto quedó relegado ya que el Congreso fue disuelto.

En diciembre de 1916, comenzó la discusión del proyecto de Constitución, lo que atendería diversos problemas sociales como la educación, el campo, y en especial, el trabajo del campo y de la fábrica, con la cual se logró fijar las reglas de las relaciones obrero-patronales. Con dichos derechos sociales se logró la consolidación de nuestra actual Constitución, promulgada el 5 de febrero de 1917, y dentro de la cual encontramos al artículo 123, dispositivo legal que regula las relaciones laborales hasta nuestros días y el cual en sus fracciones más importantes tenemos:

Artículo 123.- El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deberán expedir leyes sobre el trabajo, fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, jornaleros, empleados domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de diez y seis años. Queda también prohibido a unas y otros el trabajo nocturno industrial; y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de diez de la noche.

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores diez y seis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos.

V.- Las mujeres durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el

⁴ Trueba Lara José Luis. AFORES Bajo la lupa; Timex editores. México 1997, pág. 11

período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX.

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

XV.- El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad, y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las maquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos, y uno del Gobierno.

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al Arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.

XXII.- El patrono que despida a un obrero sin causa justificada, o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él.

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contrayentes, aunque se expresen en el contrato:

- (a). Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.
- (b). Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.
- (c). Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.
- (d). Las que señalen un lugar de receso, fonda, café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

(e). Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

(f). Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

(g). Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo, y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despedírsele de la obra.

(h). Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXIX.- Se consideran de utilidad social: el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de Instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.

XXX.- Asimismo serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas en propiedad, por los trabajadores en plazos determinados.

Con la entrada en vigor de la Constitución se consolida el derecho y la consagración de una seguridad social creciente y eficaz, pero con la problemática de ser dispersa por la falta de distinción entre lo que es el derecho del trabajo y la seguridad social; de ahí deviene un problema conceptual, puesto que no se logró hacer una diferencia en el texto constitucional, por lo que es importante señalar que el Derecho del trabajo es una rama del Derecho social puesto que **“hoy la seguridad social es exclusiva de los trabajadores, pero la clase obrera lucha para hacerla extensiva a todos los económicamente débiles”**.⁵ Lo anterior reviste importancia en virtud de que hasta nuestros días no se ha logrado conformar en nuestro país un Derecho social eficaz e incluyente.

El despegue del Derecho de la seguridad social en México se logró con la Ley del Seguro Social, teniendo como precedente más importante el primer proyecto de ley el 9 de diciembre de 1921, ello durante el gobierno del General Álvaro Obregón; la finalidad de dicha Ley fue reglamentar el artículo 123 en su fracción XXIX, el cual se reformó en 1929, y con tal reforma se dio al seguro social la categoría de obligatoria.

Pero es hasta 1942 con el Presidente Manuel Ávila Camacho, que suscribe la iniciativa de la Ley del Seguro Social, la cual fue aceptada después de largas discusiones y publicada el 15 de enero de 1943 e

⁵ Dr. Delgado Moya Ruben, Derecho social del presente; Ed. Porrúa, Primera edición. Pág. 134

implementándose en el Distrito Federal el 1 de enero de 1944, cuando se creó el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que enmarca un gran logro para nuestro país. De esa forma se determina que con la creación de la Seguridad Social se logró la protección a la clase obrera, y no quedando atrás, se buscó la regulación del trabajo burocrático, dando un trato diferente al de los obreros, tomando en cuenta que para esta creación se tenía que reformar el artículo 123 constitucional, lo cual se logró el 21 de octubre de 1960, significando un avance trascendental que se sigue conservando hasta la fecha en nuestra Carta Magna, propiamente en los apartados A y B fracción XI del ya mencionado precepto legal, que regulan las relaciones de trabajo entre particulares y la de los trabajadores al servicio del Estado, respectivamente.

La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado se abrogó el 31 de marzo de 2007, creándose la vigente Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la cual integra un nuevo órgano de gobierno, como lo es la Comisión Ejecutiva del Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado, que está dotado de facultades ejecutivas, así como la administración de cuentas individuales, a excepción de las de vivienda.

Otro organismo esencial que vela por la seguridad social de los trabajadores en este caso, del trabajo burocrático, es el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, mismo que tiene como antecedente a la Dirección General de Pensiones Civiles y Retiro del 13 de Agosto de 1925, cuya finalidad fue la de brindar un fondo de pensiones que sería administrado por un órgano superior denominado Junta Directiva. Con tales precedentes se logró la creación del instituto mencionado al inicio el 30 de diciembre de 1959, como un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, e incluyendo como segundo órgano de gobierno a su Director General. La ley se publicó el 27 de Diciembre de 1947, en la que se involucraron, además, dos órganos del Estado a los ya vigentes hasta esa fecha, que fueron el Fondo de Vivienda y la Comisión de Vigilancia.

De igual forma tenemos que señalar la Ley Federal del Trabajo la cual fue creada el 18 de agosto de 1931 y en donde la exposición de esta ley se establecía principalmente:

La Ley Federal del Trabajo creara seguridad para obreros y patrones; significara la posibilidad de nuevas inversiones y se desarrollen nuevas fuentes de trabajo; hará posible un ambiente de conformidad social y de tranquilidad espiritual para las clases trabajadoras y a la vez estimulara actividades honestas y apegadas a la ley de parte del capital, para obtener el desarrollo integral y armónico de la Nación

La Ley Federal del Trabajo ha tenido tres grandes reformas en 1970, 1980 y 2012, la cual ha tenido grandes significados y logros para el derecho social y el derecho del trabajador.

CAPÍTULO II

LA SEGURIDAD SOCIAL.

2.1 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Para entrar al estudio doctrinal de este tema es de vital importancia el saber cuál es la importancia de la seguridad social, es entonces que dicho título del que ahora hablamos nos hará comprender por qué ésta se convirtió doctrinalmente en uno de los derechos fundamentales del hombre, derecho que nace por la miseria masiva de la crisis económica mundial y de la pobreza producida por las circunstancias sociales en que se ven envueltos los trabajadores por la falta de una regulación jurídica en torno a sus derechos laborales.

En la actualidad, el término de seguridad social es muy utilizado durante la vida laboral de los mexicanos dado a que es el escudo de muchas aspiraciones durante la estancia laboral de cualquier trabajador, pero pocas veces logramos entender su significado. En México, la seguridad social ha tenido grandes cambios a lo largo de los años, por lo que, para varios autores, su concepción es disímil; ejemplo de lo anterior se encuentra en la definición del Dr. Rubén Delgado Moya, quien refiere que la seguridad social es **“una política de reparto y bienestar; un intento de crear una economía de garantías por oposición a las economías de catástrofe y crisis que se aspira a reemplazar”**.⁶ El cual nos da un enfoque técnico a la seguridad social, resultando poco convincente puesto que en la actualidad dicha acepción ha quedado rebasada con motivo de los constantes cambios en la actividad laboral, sobre todo, por la gran problemática acentuada en la economía laboral.

El autor Francisco González Díaz Lombardo nos ofrece un concepto más humano, puesto que la define como **“una disciplina autónoma del derecho social en donde se integran los esfuerzos del estado, de los particulares y del estado entre sí, a fin de organizar su actuación para la satisfacción plena de las necesidades y el logro del mayor bienestar social integral y la felicidad de unos y otros, en un orden de justicia social y dignidad humana”**.⁷ Lo que nos da una cobertura más amplia sobre las

⁶Dr. Delgado Moya. Óp. Cit., Pag. 176

⁷ González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho social y la Seguridad Social Integral; Textos Universitarios UNAM. México, 1973, pág. 132

aspiraciones de todo trabajador en una forma humanitaria y filosófica, lo cual es trascendente y reviste una gran importancia para crear un criterio propio de seguridad social.

Ahora bien, para poder sintetizar la seguridad social, primero explicaremos qué es lo que la misma pretende salvaguardar, por lo que se establece que ésta es una pretensión que junto con los programas de seguridad social trata de dar un servicio pleno, no solo al trabajador, sino a la persona misma, cuestión que, sin embargo, ha representado una gran problemática, como lo señala el Dr. Rubén Delgado Moya: ***“los seguros sociales al igual que el mutualismo de última época, tuvieron más bien un sentido técnico y no político y configuraron un sistema de previsión social mercantilista, discriminatorio y anacrónico por cuando se basaron una formación de grandes reservas y en cuentas personales abiertas únicamente a una parte de la población”***.⁸

Sin duda alguna, las personas a las que se refiere el autor son los trabajadores asalariados, y es que esto significa un gran problema para ellos, ya que, es solo a esta parte de la población a quienes se les ha garantizado dichos servicios como lo son: salud, vivienda y sistema de ahorro para el retiro por mencionar algunos.

Por dicha circunstancia, el Estado, además de los servicios que ofrece a esa parte de la sociedad, usando como medio la seguridad social debe representar y generalizar el derecho social al individuo y a la población en general dándole la titularidad de ese derecho y no solo a una parte de la misma, que como señalamos con anterioridad se trataría de la clase trabajadora asalariada, debiendo garantizar dichos servicios de una forma gratuita e integral, cuando es obligación del Estado garantizar los servicios primarios señalados en la misma legislación de forma gratuita, que a su vez daría cumplimiento al Derecho Social para lograr así el bienestar de una mayoría social.

Se entiende de lo antes mencionado que, el concepto de seguridad social, a criterio personal y basado en las experiencias tanto personales como leídas de diferentes autores antes citados sería: “es el instrumento o medio político-económico establecido por el Estado en forma de garantizar a toda la población por la diferencia salarial tan notoria existente entre la sociedad trabajadora, necesaria para la satisfacción de necesidades tan primarias como lo son: de vivienda, salud, riesgos de trabajo, un sistema de ahorro para

⁸ Dr. Delgado Moya. Op. Cit., Pág. 169

el retiro, para lo cual es de primordial importancia la contribución de los patrones, los trabajadores y el Estado, una vez realizada la tarea es repartido a través de las Instituciones previamente establecidas por el Estado para ofrecer un bienestar social”. En este concepto podemos entender que la seguridad social nace de una deficiencia salarial, pero, aun con una deficiencia es necesaria para todo tipo de trabajador y es por ello que el Estado debe compensar dichas deficiencias creando instituciones que puedan ofrecer servicios de salud, vivienda, ahorro para el retiro, y asegurar los ingresos de los trabajadores en casos de incapacidades temporales o permanentes, asalariados o no se tiene el mismo derecho y obligación para el propio Estado para crear nuevos programas de asistencia social, así como la creación de diversas organismos que coadyuven en su materialización, en cumplimiento a las disposiciones legales contenidas en los distintos ordenamientos legales, tanto en materia de laboral así como social.

Como resultado de lo anterior, el Estado debe crear programas e instituciones mediante las cuales retribuirá de forma equitativa los recursos recaudados y destinados para el logro del bienestar social de toda la población, siendo entonces uno de los objetos de la seguridad social, mismos que estudiaremos en el punto siguiente, cuando abordemos El Derecho a la Seguridad Social.

2.2 DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Aunque ya se ha mencionado con anterioridad, principiaremos recordando como los seguros sociales fueron rebasados ante la necesidad de los Estados modernos de contar con mecanismos de protección más amplios y ambiciosos exigidos a su vez por las necesidades de la misma sociedad. Así pues en aras de volver obligatoria su prestación por parte del Estado, regular a los entes encargados de prestar los servicios públicos, así como, a los sujetos de aseguramiento hubo la necesidad de insertarse en el Derecho.

Así pues, el Derecho de la Seguridad Social puede entenderse como: ***“el conjunto de normas jurídicas vigentes que deben ser observadas por el Estado, patrones y trabajadores dada su obligatoriedad manifiesta al ser Derecho positivo y vigente”***.

El Derecho de la Seguridad Social forma parte del Derecho Social, estudia los medios y las formas jurídicas de proteger la salud del capital humano contra los fenómenos psico-físico social como contingencias más generales de la vida, advienen en el cotidiano vivir del ser humano que se desenvuelve

en sociedad. Estudiosos del Derecho, luego de advertir que existían fenómenos emergentes de la vida en común, o del trabajo dependiente, y de otros fenómenos que problematizaban la vida de la sociedad. Es así como la seguridad social es insertada en el Derecho.

En México, Roberto Báez Martínez, sin darnos propiamente una definición intenta aproximarnos a la inserción de la Seguridad Social al campo del Derecho al señalar que: **“La seguridad social es un derecho inalienable del hombre y, por lo tanto, no puede haber paz y progreso mientras la humanidad no encuentre plenamente la seguridad social”**.⁹

A lo largo de esta investigación se ha hecho mención del Derecho que tiene un hombre a la Seguridad Social, sin embargo, este último autor desde el punto de vista personal le da a su definición un toque de inclinación hacia el iusnaturalismo ya que hace mención que es un Derecho inalienable, pero, reconoce que no habrá tal mientras el Estado no lo regule como tal.

Sin embargo, también hay otros autores que sostienen que la Seguridad Social no puede ser insertada en el Derecho, tal es el caso de Alberto Briceño Ruiz, quien nos ilustra sabiamente sobre el punto de análisis: **“La seguridad social no es una ciencia ni puede ser parte del Derecho e integrar una disciplina autónoma. En cambio, el seguro social es conocimiento ordenado, sistematizado, que permite la formulación de principios, el logro de objetivos; sus normas jurídicas dan lugar a instituciones de Derecho, el desarrollo de esta disciplina le brinda autonomía dentro de la ciencia jurídica, lo cual le permite establecer el Derecho del seguro social con claro y limitado ámbito de aplicación.”**¹⁰

Lo que se entiende de la definición anterior es que, si bien la Seguridad Social no es una ciencia y no puede insertarse al Derecho, lo cierto es que el Derecho es quien la regula y más aún en su ámbito, o sea, en este caso a quien le toca regular el tema de la seguridad social y, o al seguro social dependiendo el caso es al Derecho Laboral claro con sus limitantes ya que es la única rama de esta ciencia que puede regularla con la legislación vigente, en el cual en la parte sustantiva regula el procedimiento sobre los conflictos individuales de Seguridad Social

⁹ Báez Martínez. Óp. Cit., pág. 40.

¹⁰ Briceño Ruiz Alberto, Derecho Mexicano de los Seguros; Editorial Harla. México 1990, pág. 19.

Ahora bien, como ya dijimos, de la previsión social se avanzó a los seguros sociales y de estos a la seguridad social integral, misma que se volvió obligatoria al integrarse al Derecho y terminó por crear una disciplina autónoma denominada Derecho de la seguridad social, con principios, doctrina e instituciones jurídicas que han de ser objeto de estudio en esta investigación. A nuestro parecer constituye todo lo expuesto un buen punto de partida para enfocar ya, con verdadero rigor científico nuestro análisis del organismo en esta materia, el que por su gran cobertura nacional, dado que protege a más de la mitad de mexicanos y por disposición legal expresa sobre el particular, es el instrumento básico de la pretendida aspiración de alcanzar la Seguridad Social en nuestro país.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, involucrándonos a partir de ahora en su renovado régimen legal, lo que constituirá el objeto principal de estudio dado que, al entenderlo con facilidad comprenderemos al resto de los seguros sociales y a los entes u organismos que, sin serlo, en la práctica y con su valioso aporte cotidiano, tanto a nivel Federal como a nivel Local complementan el marco de la llamada Seguridad Social integral mexicana.

Ahora bien, es de vital importancia hacer mención que al hablar del Derecho de la Seguridad Social forzosamente tenemos que hablar de las Fuentes del Derecho pero para ello veamos lo que significa “fuente” para Ernesto González y González desde el punto de vista jurídico: ***“Tiene su raíz etimológica en el término latino fons, con lo cual se significa el manantial que brota de la tierra y adquiere un sentido metafórico cuando se le vincula a la palabra derecho, admitiéndose ya no en su sentido gramatical, sino como el fundamento, origen o principio de una disciplina elevada a la categoría de ciencia, que estudia el conjunto de normas que imponen deberes y confieren facultades y establecen las bases de convivencia social, con el fin de dotar a todos los miembros de la sociedad de los mínimos de seguridad, certeza, igualdad, libertad y justicia”***¹¹.

Como podemos ver el citado autor da una definición de la palabra “Fuente”, tanto etimológica y ligada a los principios básicos del Derecho. Pero que pasa si hablamos de las fuentes del Derecho o fuentes jurídicas, en este plano Eduardo Pallares nos dice que: ***“Es todo aquello que da nacimiento al Derecho objetivo o sea, a las normas jurídicas”***.¹²

¹¹ González y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones; Editorial Porrúa. México 1995, pág. 149

¹² Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil; Editorial Porrúa. México 1963, pág. 338

Dado lo anteriormente citado por ambos autores y toda vez que hemos visto y entendido los significados tanto gramatical como jurídicamente, es posible emitir en una opinión de lo que a esto se refiere como Fuente de Derecho: “Las instituciones, los hechos y formas por medio de las cuales la sociedad determina y formula la norma jurídica, como derecho positivo obligatorio, tratándose entonces nada menos que del origen del ordenamiento jurídico que nos rige.

Es entonces que con todos los preceptos que se han desarrollado a lo largo de este capítulo y con el apoyo de los autores mencionados, estamos ya en posibilidad de tocar el fenómeno del surgimiento del Derecho de la Seguridad Social, citando acto seguido sus fuentes formales más trascendentes.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; es el fundamento jurídico primario del Derecho de la Seguridad Social, en concreto el artículo 123 que consagra en nuestra patria los derechos integrados a favor de la clase trabajadora que es el principal sector aunque no el único de los beneficios de los seguros sociales. Y para ello como ya lo hemos mencionado el Estado creó cuatro Organismos Públicos Descentralizados, los cuales brindan el servicio público de seguridad social a los sujetos de aseguramiento y estos son:

- a. El Instituto Mexicano del Seguro Social, creado por la Ley del Seguro Social, que es reglamentaria de la fracción XXIX del Apartado “A”.
- b. El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado, creado por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al servicio del Estado, que es reglamentaria de la fracción XI del Apartado “B”.
- c. El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para Trabajadores, creado por la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, la cual es reglamentaria del segundo párrafo de la fracción XII del Apartado “A”; y,
- d. El Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, creado por la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que es reglamentaria del segundo párrafo de la fracción XIII del Apartado “B”

La Ley del Seguro Social, es sin lugar a dudas la más importante de todas las fuentes formales del derecho de la Seguridad Social, porque la Constitución Federal declara “de utilidad pública” la expedición de la

Ley del Seguro Social, y mediante ella se creó la institución que es considerada por ley como “el instrumento básico” para lograrla, con la característica de ser el denominado coloquialmente “Seguro Social”, un servicio público nacional a cargo de un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonios propios, autonomía fiscal y estableciéndose en la citada legislación las bases de su organización, administración, operación y funcionamiento, por lo que tenemos que;

- ❖ La Ley del Seguro Social es el ejemplo que siguen en México el resto de legislaciones de los tres restantes seguros sociales a nivel federal, y de alguna manera las leyes pensionadas de los 31 estados de la República, con la única excepción del Distrito Federal que aunque ya elevado también a la categoría de Estado por las reformas hechas al artículo 43 Constitucional, es la sede de los tres Poderes de la Unión y preserva un esquema de Seguridad Social brindado por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.

- ❖ Otras Legislaciones correlativas a la Ley del Seguro Social, porque no solo esta contiene disposiciones que forman parte de nuestro Derecho positivo vigente en materia de seguridad social, si bien es considerado el instrumento básico para alcanzarla; por ende a fin de completar el marco legal que rige en nuestro país, debemos añadir necesariamente cuando menos las siguientes legislaciones:
 - a. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado.
 - b. La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
 - c. Ley del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

- ❖ Las tres legislaciones Federales aludidas, junto con la Ley del Seguro Social, tienen el mismo rango jerárquico, en nuestra pirámide jurídica, al ser todas reglamentarias de un precepto Constitucional. No obstante, a ellas deben agregarse las legislaciones de todos y cada uno de los 31 estados del país, ya dijimos antes, con excepción del Distrito Federal, que regulan este servicio público de seguridad social o de pensiones y prestaciones sociales, dictadas en beneficio de los trabajadores burócratas estatales y municipales por los Congresos de cada Entidad Federativa en base a la normatividad legal aplicable atendiendo a sus Constituciones Locales.

Así bien, dentro de esta fuente del Derecho de la Seguridad Social, comentario especial nos merece, por su importancia en el nuevo esquema del Seguro Social que rige en todo el país a partir del 1 de julio de 1997, una legislación emanada también por el Congreso de la Unión: ***La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, expedida por Decreto del 25 de abril de 1996 y vigente en todo el país desde el 24 de mayo del mismo año***.¹³

Se trata de una legislación de observancia Federal que, como su nombre lo indica, regula todo lo relativo a los esquemas pensionarios de retiro, al haberse insertado un nuevo modelo al anteriormente existente: el modelo provisional de capitalización individualizada. La Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, paradójicamente entro en vigor antes incluso que las reformas a las propias legislaciones de seguridad social que se supone iba a regular con el modelo de capitalización individualizado, lo que no deja de ser un contrasentido y demuestra la manera en que precipitadamente se instrumentó lo necesario, desde el punto de vista legal, para modificar de manera íntegra y a rajatabla el modelo pensionario mexicano, más adelante en su debido momento de hablar acerca del retiro se dará especial trato a dicha Ley.

- ❖ Los Reglamentos de las Legislaciones de Seguridad Social; porque atendiendo la dimensión orgánica y estructural de las instituciones resulta obvio que su ley es normativamente insuficiente, toda vez que en ésta se establecen las bases generales del marco legal, quedando entonces al aspecto reglamentario su aplicación específica y concreta; de lo contrario, sería un marco legal incompleto y confuso.

El reglamento es pues un medio necesario para la ejecución de las leyes de Seguridad Social. Es una facultad exclusiva del Presidente de la República, al tenor del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, independientemente de la promulgación y la ejecución de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, de tal suerte que a través de dicha facultad reglamentaria se cumple con este mandato Constitucional expreso.

¹³ Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. Legislación de Seguridad Social, Segunda reimpresión; Editorial Pac. México 1997.

- ❖ Los Acuerdos del Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social; han sido de una importancia trascendente en esta materia, tratándose de los actos de carácter eminentemente administrativo efectuados en la labor cotidiana por uno de los principales órganos superiores de dicha institución, siendo dicho Consejo Técnico, por disposición legal expresa. Además de la facultad reglamentaria interna, dicho órgano posee otro atributo del orden administrativo: la posibilidad material de dictar “Acuerdos”, que tienen determinadas características y que los convierten en no pocas veces en actos reguladores de la estricta en cuanto oportuna observancia de las disposiciones legales atinentes en esta materia.

- ❖ Las Sentencias Ejecutorias y Resoluciones en Procedimientos Jurisdiccionales; también se convierten en una importante fuente del Derecho de la Seguridad Social en cuanto constituyan precedentes de asuntos de naturaleza jurisdiccional, o sea, juicios en que se resuelvan las controversias que surjan en la práctica cotidiana con motivo de la operación natural de los propios organismos de seguridad social.

Desde luego, tales sentencias a las que ahora hacemos referencia constituyen tan solo un precedente y no son jurisprudencia definida, pues para ello deberán observarse las reglas plasmadas al comentar dicha fuente en párrafos anteriores, esto es: cinco criterios en el mismo sentido según el tribunal de que se trate y la legislación que rija su funcionamiento, también constituyen de alguna manera una importante Fuente del Derecho de la Seguridad Social las **“Resoluciones Administrativas”** dictadas por los órganos superiores de los Institutos en comentario, en cuanto tengan competencia legal para ello. Lo anterior, atendiendo al hecho de que, al asumir funciones jurisdiccionales en la llamada justicia administrativa, el Instituto Mexicano del Seguro Social aplica las normas abstractas, genéricas, hipotéticas y obligatorias de una ley o reglamento, específicamente a un caso concreto, individualizando con ello la norma jurídica.

- ❖ Los Acuerdos Internacionales; realizados con arreglo a nuestra Carta Magna a través de un Tratado o Convenio de tal índole suscritos por el Presidente de la República y aprobados por el Senado, han contribuido significativamente al enriquecimiento de la Seguridad Social en México; antes de ser firmados de minuciosos estudios respecto a los sistemas adoptados en esta materia por los diversos organismos e instituciones intervinientes, en la inteligencia de que algunos de ellos adquieren un carácter de norma de observancia obligatoria en el país con arreglo a lo que al

efecto disponen los artículos 89, fracción X, y el artículo 133, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez que ya hablamos acerca de la Seguridad Social, y del Derecho de la Seguridad Social, también señalamos sus conceptos así, como de las fuentes del mismo. Ahora toca el turno de saber su ubicación y con este tema damos por terminado este capítulo de este trabajo.

Primero puntualizaré que el *Derecho* como ciencia, constituye uno de los aspectos básicos que aborda quien emprende el estudio de esta hermosa disciplina; para su análisis y comprensión se requiere de un absoluto rigor en el razonamiento, en el trabajo metódico y en la actitud científica, principalmente en cuanto a investigación se refiere. El uso popular de la palabra Derecho es múltiple e incluye significados inmediatos a las ideas de rectitud y de justicia; etimológicamente proviene del sustantivo latino *Directus*, cuyo sentido metafórico nos traslada también a la idea de regir, la línea recta del comportamiento humano, con una enorme carga axiológica de valores de todo tipo.

Por fines meramente propedéuticos podríamos decir ahora, sintéticamente, que por *Derecho* debemos entender: el conjunto de normas impero – atributivas, creadas impuestas por el poder público, que rigen la conducta humana con la finalidad de lograr una mejor convivencia entre los componentes de una nación.

Sin embargo, debemos señalar que no es suficiente asegurar la existencia de libertades para que tales fines se logren, por que paradójicamente, cuando las libertades se dan entre clases desiguales conducen a la desigualdad y a la explotación de los más débiles por los más fuertes, lo que desde luego no agota los fines de la organización política y mucho menos consigue la dignidad de la persona o el fin supremo del Derecho, que es la justicia. Estamos convencidos que además de la organización política debe tener siempre un contenido ético, respetando la libertad y las ideas del hombre, si bien debe a la vez velar por que impere la justicia creando las condiciones para que todos los seres humanos gocen de bienestar material y espiritual.

La ciencia jurídica, por su extensión y para facilitar su estudio, ha debido entonces clasificarse por ramas; esta división tiene básicamente una finalidad didáctica y ha sido variable a través de la historia. Si bien dichas ramas y cada disciplina en particular tiene principios jurídicos diferentes de las otras, es relativa dicha división por que la ciencia jurídica es a fin de cuentas una sola; por lo tanto, atendiendo a la

naturaleza de los intereses que tienen a la vista las normas y siguiendo la tradición romana, podemos dividir y clasificar el orden jurídico en tres ramas del Derecho a saber:

- a. Derecho Privado.- que regula los intereses particulares de cada persona en su relación con los demás;
- b. Derecho Público.- cuyas normas garantizan primordialmente la convivencia humana, regulando la actuación gubernamental en todas sus esferas;
- c. Derecho Social.- destinado a atender y regular la protección de las clases sociales económicamente débiles y el aseguramiento de una vida decorosa para el hombre que entrega su energía de trabajo a la sociedad.

De lo anterior se desprende que es en esta rama del Derecho en la que se encuentra ubicado el Derecho de la Seguridad Social, primero entendamos un poco más esta rama, Alberto Trueba Urbina afirmaba que el Derecho Social es: ***"un conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen y reivindican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles"***.¹⁴

La esencia del Derecho Social radica en asegurar el desarrollo integral de la vida humana y así la fórmula de la justicia no devendrá de la razón filosófica, sino de la vida misma; ahí descansa el nuevo concepto de justicia social que buscan afanosamente, desde sus diversos campos de aplicación de los derechos sociales, entre los que resalta por la grandeza que persigue el Derecho de la Seguridad Social.

Con justificada razón el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social que caminan de forma paralela, cada uno desde sus particulares ángulos, de la actividad humana mediante fórmulas de justicia que se materializaban en beneficio colectivo, primordialmente de las clases sociales débiles.

Pero no obstante lo anterior, la Seguridad Social adopta diferentes formas en cada país, según las características económicas, sociales y políticas imperantes en cada uno de ellos en un momento determinado; sin embargo, el objeto de la Seguridad Social es el mismo en todas partes: la eliminación, en la medida de lo posible, de la miseria humana y del pauperismo, mediante la facilitación de un grado

¹⁴ Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano; Editorial Porrúa. México, 1978. Pág. 16

mínimo de protección contra los azares económicos que acosan a la humanidad. Es, en nuestra opinión, una contribución efectiva al logro de la justicia social y de la democracia.

Como expresaran Rafael Tena Suck y Hugo Italo Morales, reafirmamos que la seguridad social: ***“tiene por objeto contrarrestar la ciega injusticia de la naturaleza y de las actividades económicas, por medio de un sistema bien estructurado de bienestar colectivo integral, basado en la justicia social, niveladora de desigualdades, que persigue remediar los grandes males y diferencias de las clases económicamente débiles”***.¹⁵

Luego entonces, resulta necesario establecer para su mejor comprensión, cómo se liga el ideal de la Seguridad Social con la ciencia jurídica y también como surge el llamado Derecho de la Seguridad Social y los propios Seguros Sociales, que como ya veremos en capítulos posteriores, vienen a constituir el instrumento básico del Estado y la sociedad en la afanosa búsqueda de lograr esa igualdad en todos los sentidos o al menos en las necesidades mínimas entre la misma.

¹⁵ Tena Suck, Rafael. Italo Morales, Hugo. Derecho de la Seguridad Social; Editorial Pac. México 1987, Pàg.1

CAPÍTULO III

ANÁLISIS COMPARATIVO ENTRE LA LEY DE 1973 Y 1997.

3.1. REGÍMENES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Los únicos antecedentes verdaderos de la legislación moderna sobre aseguramiento de los trabajadores y de sus familiares, se encuentran a principios de este siglo, en los últimos años de la época porfiriana: en dos disposiciones de rango estatal: la Ley de Accidentes de Trabajo del Estado de México, expedida el 30 de abril de 1904, y la Ley sobre Accidentes de Trabajo, del Estado de Nuevo León, expedida en Monterrey el 9 de abril de 1906. En estos dos ordenamientos legales se reconocía, por primera vez en el país, la obligación para los empresarios de atender a sus empleados en caso de enfermedad, accidente o muerte, derivados del cumplimiento de sus labores. Para 1915 se formuló un proyecto de Ley de Accidentes que establecía las pensiones e indemnizaciones a cargo del empleador, en el caso de incapacidad o muerte del trabajador por causa de un riesgo profesional.

La base constitucional del seguro social en México se encuentra en el artículo 123 de la Carta Magna promulgada el 5 de febrero de 1917. Ahí se declara "de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares como los de invalidez, de vida, de cesación involuntaria en el trabajo, de accidentes y de otros con fines similares".

A finales de 1925 se presentó una iniciativa de Ley sobre Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. En ella se disponía la creación de un Instituto Nacional de Seguros Sociales, de administración tripartita pero cuya integración económica habría de corresponder exclusivamente al sector patronal. También se definía con precisión la responsabilidad de los empresarios en los accidentes de trabajo y se determinaba el monto y la forma de pago de las indemnizaciones correspondientes. La iniciativa de seguro obrero suscitó la inconformidad de los empleadores que no estaban de acuerdo en ser los únicos contribuyentes a su sostenimiento y consideraban que también otros sectores deberían aportar.

En 1929 el Congreso de la Unión modificó la fracción XXIX del artículo 123 constitucional para establecer que "se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de Invalidez, de Vida, de Cesación Involuntaria del Trabajo, de Enfermedades y Accidentes y otros con fines análogos. Con todo, habrían de pasar todavía casi quince años para que la Ley se hiciera realidad.

Por lo anterior, hacia 1942 confluían todas las circunstancias favorables para que finalmente pudiera implantarse en México el Seguro Social. El interés del Presidente Ávila Camacho por las cuestiones laborales ya se había manifestado desde el mismo día en que asumió la presidencia, cuando anunció la creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social y la encomendó a quien fuera Secretario de Gobernación del régimen anterior, el licenciado Ignacio García Téllez. Atendiendo a la tónica del momento, la función inicial de la naciente dependencia fue limar asperezas y procurar la conciliación obrero-patronal.

En diciembre del mismo año se envió a las Cámaras la iniciativa de Ley, proponiendo como suprema justificación, que se cumpliría así uno de los más caros ideales de la Revolución Mexicana. Se trataba de "proteger a los trabajadores y asegurar su existencia, su salario, su capacidad productiva y la tranquilidad de la familia; contribuir al cumplimiento de un deber legal, de compromisos exteriores y de promesas gubernamentales". El Congreso aprobó la Iniciativa y el 19 de enero de 1943 se publicó en el Diario Oficial la Ley del Seguro Social.

Ahí se determina, desde los artículos iniciales, que la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo. Como instrumento básico de la seguridad social se establece el Seguro Social y para administrarlo y organizarlo, se decreta la creación de un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

FINES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

El régimen legal del seguro social en México tiene entre sus finalidades el garantizar la salud de la población al través de la asistencia medica, así como la protección de los medios económicos de subsistencia de los asegurados en los casos y los términos previstos específicamente en la ley, amen de la prestación de servicios sociales tendientes a lograr el bienestar individual y colectivo, habiéndose ampliado en la nueva Ley Seguro Social el aspecto de la seguridad social al otorgamiento de una pensión garantizada por el Estado, al cumplirse los requisitos legales exigidos para ello.

Nuestro seguro social ha pretendido y aun pretende conseguir, por virtud del contenido de sus preceptos:

- La protección al salario, en donde los distintos esquemas de protección, a través de los subsidios, pensiones, ayuda y demás prestaciones económicas, resulta ser un complemento del ingreso pecuniario del asegurado;
- La teoría subjetiva del riesgo o contingencia social, a que están expuestos todos los trabajadores y otros sujetos de aseguramiento, buscando ampliar su cobertura real amparando no solo a los empleados, sino a otros grupos sociales, realicen o no labores productivas;
- El interés social, en tanto que su régimen legal tiende a evitar la miseria al proteger la economía familiar del asegurado;
- El interés público, porque se protege a grandes sectores de la colectividad, al intervenir el Estado por medio de un ente paraestatal, para prevenir los riesgos de la pérdida de capacidad de trabajo de los obreros y la salud de otros grupos sociales protegidos;
- La aplicación limitada de la ley, desde el momento en que el régimen del seguro social no se aplica de una manera general a todos los individuos de la sociedad, sino solo a aquellos grupos que en su ley se establecen como sujetos de aseguramiento obligatorio o voluntario;
- Un servicio público nacional, tomando en consideración que la seguridad social se encomienda a una institución descentralizada, que se financia tripartitamente con las aportaciones del Gobierno Federal, de los trabajadores y de los propios patrones, que si bien constituyen en principio una carga tributaria, finalmente todos, en mayor o menor grado reciben los beneficios del servicio; y,
- El carácter obligatorio del servicio, en tanto que se garantiza su estabilidad, permanencia así como, cumplimiento por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social de sus tareas y responsabilidades, en beneficio directo de su población derechohabiente, con independencia de que también dicho carácter obligatorio se extiende tanto a los sujetos de aseguramiento, como a los obligados a la tributación para el adecuado financiamiento del Instituto.

Conforme lo establece el artículo 6º de la nueva Ley Seguro Social, el seguro social comprende dos regímenes:

- **El régimen obligatorio, y**
- **El régimen voluntario.**

Comenzaremos nuestro análisis manifestando que la Ley Seguro Social de 1943 solo contemplaba el régimen obligatorio, comprendiendo en el mismo tres ramos de seguros específicos: 1) el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales; 2) el seguro de enfermedades no profesionales y maternidad; y 3) el seguro de invalidez, vejes, cesantía y muerte. Dicha legislación no establecía un régimen voluntario de aseguramiento.

La Ley Seguro Social de 1973, amplio la cobertura de las ramas de seguro que integran el régimen obligatorio y creo las prestaciones sociales. En un principio, el régimen obligatorio contemplaba cuatro ramos de seguro, a saber: 1) el seguro de riesgos de trabajo; 2) el de enfermedades generales y maternidad; 3) el de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte; y 4) el de guardería para hijos de aseguradas. Luego a partir del 1º de mayo de 1992, se creo un nuevo ramo de seguro para el régimen de seguro obligatorio: 5) el seguro de retiro, el que por cierto formara parte del Sistema de Ahorro para el Retiro conjuntamente con la aportación patronal al Instituto del Fondo para la Vivienda del Trabajador. Lo realmente trascendente de esta legislación en vigor hasta el 30 de junio de 1997, es el haber incorporado al fin un régimen voluntario, conformado por dos grupos específicos: a) el seguro facultativo y b) los seguros adicionales, mismos que sumados a otras figuras jurídicas tales como la incorporación voluntaria y la propia continuación voluntaria en el régimen obligatorio, constituyeron un enorme avance en los esquemas de protección al rebasar a los trabajadores y su núcleo familiar, tradicionales recibiendo del servicio, extendiéndose a otros sectores sociales antaño desprotegidos no necesariamente vinculados a una relación laboral. Mención especial merece la inserción, en dicha legislación ahora derogada, de los llamados servicios o prestaciones sociales, que por 23 años fueron de ejercicio discrecional por parte del Instituto Mexicano del Seguro Social y hoy son obligatorios.

En la actualidad, la Ley del Seguro Social de 1997 conserva de alguna manera, en su régimen obligatorio, los mismos seguros ya contemplados en la legislación anterior, aunque reordenados y distribuidos, amén de contar con un sofisticado sistema de financiamiento; el legislador federal sostuvo también el régimen voluntario y las prestaciones sociales.

Generalidades de los regímenes del seguro social

Para empezar, afirmaremos que por disposición expresa de su ley, el Seguro Social cubre las contingencias y proporciona los servicios que se especifican en cada régimen, ya el obligatorio o ya sea el voluntario. En cada uno de los ramos del seguro del régimen obligatorio, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará las prestaciones en dinero y en especie que para cada caso específicamente prevé la Ley del Seguro Social, a condición de que hayan sido cumplidos los requisitos y plazos de espera al efecto previstos. En efecto, tanto los asegurados, recibiendo los beneficios del seguro social, como su núcleo familiar derechohabiente beneficiarios indirectos de los esquemas de protección, para poder recibir y disfrutar de las prestaciones que la ley otorga, forzosamente deberán cumplir con todos los requisitos establecidos en su legislación o en sus disposiciones reglamentarias, debiendo también acatar todas sus instrucciones y obsequiar en su oportunidad los trámites administrativos internos que, para cada específico, señale la institución.

Es recomendable afirmar, de manera categórica, que el derecho de la Seguridad Social es de aplicación estricta, primordialmente si analizamos el texto de los artículos 8º y 9º de la nueva Ley del Seguro Social, sobre las que se estructuran los esquemas operativos y administrativos del seguro social. Con el objeto de clarificar tales afirmaciones, a continuación creo prudente transcribir literalmente los numerales aludidos:

“Artículo 8º.-Los asegurados y sus beneficiarios para recibir o, en su caso, seguir disfrutando de las prestaciones que esta ley otorga, deberán cumplir con los requisitos establecidos en la misma y en sus reglamentos”.

“Artículo 9º .-Las disposiciones fiscales de esta ley que establecen cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas las normas que se refieran a sujeto, objeto, base de cotización y tasa.”

No debe resultarnos extraño, que las normas de índole fiscal sean interpretadas por disposición de la ley de manera estricta. Lo que sí puede resultar para muchos sorprendente, incluso paradójico, es que sea de aplicación estricta aun el aspecto laboral, esto es, todo lo relativo a las prestaciones que corresponden a los asegurados y a sus beneficiarios. Pero una cosa es cierta: el Instituto Mexicano del Seguro Social no es

una institución de beneficencia, ni fue creado para realizar labores de asistencia pública; al instituto se le podrán exigir prestaciones en dinero y en especie, solo cuando se hayan cumplido todos y cada uno de los requisitos previstos en la Ley del Seguro Social, pues en caso contrario no se tendrá acceso a ellas al no haberse generado el derecho para su otorgamiento.

El régimen obligatorio

Retomando nuestro orden de ideas, refirámonos a continuación y de manera concreta al más importante de los regímenes del seguro social, como resulta ser obligatorio, el que aglutina al mayor número de asegurados y derechohabientes del país; sobre el particular, el artículo 11 de la nueva Ley del Seguro Social, enumera las cinco ramas del seguro que integran el régimen obligatorio:

- Riesgos de trabajo
- Enfermedades y maternidad
- Invalidez y vida
- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.
- Guarderías y prestaciones sociales.

Sobre cada una de dichas ramas del seguro, habremos de tratar en los siguientes capítulos al analizarlos pormenorizada y separadamente, por razones de orden y método.

Por ahora, enfoquemos nuestro principal objetivo en determinar quienes son las personas que deben de ser sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, y por exclusión, quienes entonces, pueden optar por incorporarse voluntariamente a él. Analicemos lo que al respecto dispone el artículo 12 de la Ley del Seguro Social:

Artículo 12.-Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:

- “Las personas que se encuentran vinculadas a otras, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón y aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, este exento del pago de impuestos o derechos.

- Los miembros de sociedades cooperativas de producción; y,
- Las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que esta misma ley señala.”

Procedamos ahora a analizar cada una de las tres hipótesis legales que plantea el precepto transcrito.

- Del texto de la primera hipótesis planteada por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social, como primer grupo social sujeto de aseguramiento al régimen obligatorio encontramos a los trabajadores; entendiéndose por estos a aquella persona que este vinculada a otra por una relación de trabajo, incluyéndose en esta amplia acepción a quienes teniendo un contrato de prestación de servicios profesionales de índole civil, o un contrato de comisión mercantil u otro acto jurídico de naturaleza análoga, en realidad estén inmersos en una relación laboral por darse en la especie los requisitos para su existencia, con independencia entonces del acto jurídico que le dé origen o la naturaleza económica del patrón.

Son entonces sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, todas aquellas personas que presten a otra, física o moral, sus servicios personales subordinados mediante la retribución correspondiente. Lo que realmente determina si existe o no una relación de trabajo, con independencia de que haya o no contrato de cualquier naturaleza, son dos elementos esenciales: 1) Subordinación; y 2) dependencia económica.

Resulta imperioso entonces tratar de apresar y explicar el fenómeno jurídico de lo que debemos de entender por una relación de trabajo, no tanto desde el punto de vista teórico o doctrinal, sino del alcance de la norma contenida en la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, máxime que esta estipulado que su incumplimiento es sancionado con penas pecuniarias y de privación de la libertad para el patrón que no formule los avisos de inscripción al seguro social relativo a sus trabajadores, pudiendo ocurrir en la práctica que haya patrones que no sepan que tienen tal carácter y por ende tal obligación legal, no omitiendo al respecto recordar aquí el principio jurídico que reza la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Se entiende por relación de trabajo: ***“Es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrón por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la Declaración de los Derechos Sociales, de la Ley del Trabajo, Contratos Colectivos, Contratos Ley, Convenios Internacionales y de sus noemas supletorias.”***¹⁶

- Por cuanto a la segunda hipótesis prevista por el artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, también son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los miembros de sociedades cooperativas de producción.

Para Joaquín Rodríguez y Rodríguez, la sociedad cooperativa: ***“Es una sociedad mercantil, con denominación de capital variable, fundacional, dividido en participaciones iguales, cuya actividad social se presta exclusivamente a favor de los socios que solo responden limitadamente por las operaciones sociales. Las cooperativas de productores son las formadas por personas que se asocian para trabajar en común en la producción mercantil o en la prestación de servicios.”***¹⁷

Por resultar de enorme trascendencia para los efectos de determinar cuando son sujeto de aseguramiento obligatorio los socios de las cooperativas de producción, acto seguido transcribiré el artículo 57 de la Ley General de Sociedades Cooperativas, el que por sí mismo se explica:

Artículo 57.- ***“El fondo social no podrá ser limitado; deberá destinarse a reservas para cubrir los riesgos y enfermedades profesionales y formar fondo de pensiones y haberes de retiro de socios, primas de antigüedad y para fines diversos que cubrirán: gastos médicos y funeral, subsidios por incapacidad, becas educacionales para los socios o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análoga. Al inicio de cada ejercicio, la asamblea general fijará la prioridad para la aplicación de este fondo de conformidad con las perspectivas económicas de la sociedad cooperativa.”***

¹⁶ De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo; Ed. Porrúa, México 1974. Pág. 187.

¹⁷ Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Tratados de Sociedades Mercantiles Tomo II. México Edición 2001. Pág. 524.

Las prestaciones derivadas del fondo de previsión social, serán independientes de las prestaciones a que tengan derecho los socios por su afiliación a los sistemas de seguridad social.

Las sociedades cooperativas en general, deberán de afiliar obligatoriamente a sus trabajadores, y socios que aporten su trabajo personal, a los sistemas de seguridad social, e instrumentar medidas de seguridad e higiene en el trabajo, así como capacitación y adiestramiento, gozando del beneficio expresado en los artículos 116 y 179 de la Ley del Seguro Social de 1973, vigente al 30 de junio de 1997.

En efecto, conforme al texto de la Ley del Seguro Social de 1973, eran sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio los ejidatarios, los comuneros, los colonos y pequeños propietarios organizados en un grupo solidario, sociedad local o unión de crédito, comprendidos en la Ley de Crédito Agrícola. A partir del 1º de julio de 1997, ya no son más sujetos de aseguramiento los campesinos del país, y solo podrán incorporarse al régimen obligatorio de manera voluntaria. Desde luego que aquellos trabajadores asalariados del campo, que se encuentren inmersos en una relación de trabajo, accederán al régimen obligatorio de acuerdo con la Fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social vigente, conforme lo establece de manera expresa el numeral 237 de la propia legislación en comentario.

- Por otro lado, para nadie es un secreto que nuestro campesinado sobrevive en condiciones sumamente precarias, y que han devenido en fracaso todos los programas gubernamentales implementados por las autoridades de todos los niveles, tendientes a sacar al campo del atraso tecnológico en que se haya inmerso. Esta modificación legal contemplada en la Ley del Seguro Social, puede ser el tiro de gracia para nuestros trabajadores del campo, ya que al privarles del derecho inalienable de disfrutar obligadamente de los beneficios de la seguridad social y dejarlos sólo como grupo que puede voluntariamente ser incorporado al régimen obligatorio, mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social sujeto a reglamento específico expedido por el Ejecutivo Federal, conlleva el quitarles un legítimo derecho conquistado a sangre y fuego en el movimiento revolucionario de principios de siglo, aspiración social para nuestro campesinado, lógica y explicable ¿Será acaso que hemos olvidado que es prioritario, por sobre todas las cosas, la necesaria protección de quienes trabajando la tierra nos dan de comer?

Cierto, este es un problema macro económico, no privativo de México, pero ojalá que pronto caigan en cuenta los responsables de esta medida quizás económicamente necesaria pero a todas luces injusta, y

pongamos remedio legal a este que consideramos un grave error que presenta la Ley del Seguro Social, pues desmantela de alguna manera la seguridad social en el campo mexicano, tan necesitado de este servicio esencial, muy a pesar de las disposiciones suplementarias que se incluyen en el capítulo X del Título Segundo de dicha legislación en comentario. En fin, el tiempo pondrá las cosas en su lugar y dará la razón a quien realmente la tenga, pues lo hecho, hecho está.

En orden de ideas distinto, tal como quedo redactado el actual texto de la citada fracción III del artículo 112 de la Ley del Seguro Social, el legislador federal ha previsto que también serán sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio, las personas que determine el Ejecutivo Federal a través del Decreto respectivo, bajo los términos y condiciones que señala esta ley.

No es novedosa en manera alguna esta forma de acceder a los beneficios del seguro social, pues desde la ley anterior se contemplaba esta posibilidad respecto a grupos sociales especificados por el mismo legislador federal. Pero ocurre que en la Ley del Seguro Social no sólo se mantiene esta facultad del Ejecutivo Federal la que había dado pie a incorporar a grupos sociales por razones preponderantemente políticas, sin tomar mucho en consideración las económicas, sino que por el contrario se amplía esta facultad de tal manera que incluso se le retiró el “candado” que antaño el legislador federal había puesto en la Ley del Seguro Social de 1973: el que hubiere propuesta previa del Instituto para la expedición del Decreto Presidencial aludido. Expresado en términos vulgares, de tener ya el Ejecutivo una ventana como salida política, se le habría un portón enorme para su uso particular, con todo lo que ello traerá aparejado.

Régimen voluntario

Habiendo terminado nuestro análisis del artículo 12 de la Ley del Seguro Social de 1997 vigente, conviene ahora, para concluir nuestro objetivo trazado en este capítulo, referirnos a los sujetos que voluntariamente podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, previstos por cierto en el artículo 13 de la Ley del Seguro Social, precepto que por su importancia y trascendencia me permito transcribir literalmente:

Artículo 13.- “Voluntariamente, podrán ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio:

- Los trabajadores en industrias familiares y los independientes como profesionales, comerciantes en pequeño, artesanos y demás trabajadores no asalariados.
- Los trabajadores domésticos

- Los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.
- Los patrones personas físicas con trabajadores asegurados a su servicio; y,
- Los trabajadores al servicio de las administradoras publicas de la Federación, entidades federativas y municipios que estén excluidas o no comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social. Mediante convenio con el Instituto se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en este artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal.”

En términos generales cabe afirmar, analizando al precepto transcrito, que se mantienen prácticamente los mismos grupos sociales que la ley anterior establecía como posibles sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, condicionando desde luego a las modalidades de el Decreto que al efecto emitiera el Titular del Ejecutivo Federal y dictado a propuesta expresa de Instituto. El cambio es que ahora se requerirá la manifestación de la voluntad de las personas que formen parte de los grupos sociales señalados en el transcrito precepto legal, para que mediante convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social se fijen y pacten: su fecha de incorporación, las modalidades de los servicios que recibirán, y obviamente su costo, debiendo sujetarse tales convenios a las disposiciones reglamentarias expedidas por el Presidente de la República. Así entonces, el acto volitivo aludido se limitará a la manifestación de voluntad de personas o grupos sociales señalados en dicho dispositivo legal en comentario, que deseen ser incorporados en el régimen obligatorio, sin que se omita añadir de nueva cuenta que en esta materia, no existe la autonomía de la voluntad ni la libertad contractual, en cuanto a las condiciones de aseguramiento se refiere.

Así, los trabajadores independientes, los profesionistas, los comerciantes en pequeño, los artesanos, los trabajadores en industrias familiares, los domésticos y hasta los patrones personas físicas, ya accedían en mayor o menor grado a los beneficios de la seguridad social. Ahora lo harán, pero a condición de que se incorporen de manera voluntaria al régimen obligatorio, igual que los ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.

Comentario especial nos merece el caso de los patrones personas físicas, contemplados nuevamente en la ley como sujetos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio, aunque ahora en esta nueva modalidad de convenio con el Instituto; la tendencia a la universalidad del servicio es mas que patente en este caso concreto, puesto que muchos de ellos tienen una modesta capacidad económica y requieren los servicios

del seguro social para sí y sus familiares beneficiarios, tratándose generalmente de patronos propietarios de giros pequeños como comercio, talleres, abarrotes y otros análogos, a quienes el legislador federal comprendiendo su esfuerzo de producción pretendió extenderle los beneficios de la seguridad social, teniendo así protección compartida con sus empleados, amén de que, viéndolo objetivamente, dichos patronos también son trabajadores al igual que sus operarios y participan activamente en el proceso productivo de bienes y servicios.

Por otro lado, en el caso específico de los trabajadores domésticos, tales como sirvientas, jardineros, choferes y cocineras de casa particular, damas de compañía o mozos, es evidente la pretensión del legislador de protegerlos por virtud de la situación de cierto desamparo en la que suelen encontrarse, independientemente de que las características tan especiales de sus labores lo hace distintos del resto de los trabajadores. Recuérdese que en la ley laboral existe un capítulo reglamentario especial de los servicios que prestan los trabajadores domésticos; a ellos, cuando se incorporan al régimen obligatorio, el seguro social les da pase a su precaria condición social, un trato similar al de cualquier otro, asegurándolo que mucho eleva su autoestima y coadyuva a que se integren mejor a una sociedad que los mira y trata distinto, pues en no pocas ocasiones son indígenas que se trasladan a los grandes núcleos de población en busca de nuevas alternativas para su futuro.

A partir del 1 de julio de 1997, los servidores públicos federales, estatales o municipales no comprendidos en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, resultarán beneficiados por el cambio de esquema y su inserción formal en esta figura jurídica de la incorporación voluntaria al régimen obligatorio, porque de acuerdo con lo que dispone el artículo 222 fracción II, inciso d) de la Ley del Seguro Social, las prestaciones a que tendrán derecho se incrementarán sensiblemente, puesto que tendrán acceso a las prestaciones en dinero y en especie del seguro de riesgos de trabajo, y en especie de tres seguros más: de enfermedades y maternidad, de invalidez y vida, así como del de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.

Así, hemos concluido el análisis sucinto realizado para determinar quienes pueden acceder al régimen obligatorio, constituyéndose en los que reciben de los servicios y beneficios del seguro social y que como hicimos mención en los capítulos siguientes ahondaremos más acerca de las prestaciones de cada uno de los regímenes de la Ley del Seguro Social.

3.2. CUADRO COMPARATIVO: SIMILITUDES, BENEFICIOS ASI COMO CONSECUENCIAS DE LAS LEYES EN MATERIA DE PENSIONES. LEY DEL SEGURO SOCIAL 1973 Y 1997.

<u>LEY DEL SEGURO SOCIAL DE</u> <u>1973</u>	<u>LEY DEL SEGURO SOCIAL DE</u> <u>1997</u>	<i>SIMILITUDES, BENEFICIOS Y</i> <i>CONCECUENCIAS</i>
<p>a)RIESGOS DE TRABAJO</p> <p>Generalidades</p> <p>Artículo 48. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Artículo 49. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.</p> <p>También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de este a aquél.</p>	<p>a)RIESGOS DE TRABAJO</p> <p>Generalidades</p> <p>Artículo 41. Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.</p> <p>Artículo 42. Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste.</p> <p>También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél.</p>	<p>En ambas leyes se define al riesgo de trabajo de la misma forma, por los que no hay modificaciones.</p> <p>La definición de accidente de trabajo no a sufrido ningún cambio desde la primera ley, ya que es un concepto genérico que cubre en todo tiempo al trabajador</p>

<p>Artículo 50. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Artículo 43. Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.</p>	<p>Este concepto no ha sido modificado pero quizás, si entráramos al estudio de las necesidades sociales en la actualidad nuestros legisladores deberían tomar en cuenta la posibilidad de cambiarlo.</p>
<p>Artículo 53. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo, los que sobrevengan por alguna de las siguientes causas:</p>	<p>Artículo 46. No se considerarán para los efectos de esta Ley, riesgos de trabajo los que sobrevengan por alguna de las causas siguientes:</p>	<p>El legislador de hace veinticinco años y el legislador actual siguen considerando que por causas imputables al trabajador como las señaladas en ambas leyes no son consideradas como riesgos de trabajo, lo que desde una visión actual y anterior sigue funcionando socialmente.</p>
<p>I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;</p>	<p>I. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador en estado de embriaguez;</p>	
<p>II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;</p>	<p>II. Si el accidente ocurre encontrándose el trabajador bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, salvo que exista prescripción suscrita por médico titulado y que el trabajador hubiera exhibido y hecho del conocimiento del patrón lo anterior;</p>	
<p>III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una</p>	<p>III. Si el trabajador se ocasiona intencionalmente una</p>	

<p>incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;</p> <p>IV. Si la incapacidad o siniestro es resultado de alguna riña o intento de suicidio; y</p> <p>V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.</p> <p>Artículo 54. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las normas siguientes:</p> <p>I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el ramo de Enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas; y</p> <p>II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo.</p>	<p>incapacidad o lesión por sí o de acuerdo con otra persona;</p> <p>IV. Si la incapacidad o siniestro es el resultado de alguna riña o intento de suicidio, y</p> <p>V. Si el siniestro es resultado de un delito intencional del que fuere responsable el trabajador asegurado.</p> <p>Artículo 47. En los casos señalados en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:</p> <p>I. El trabajador asegurado tendrá derecho a las prestaciones consignadas en el seguro de enfermedades y maternidad o bien a la pensión de invalidez señalada en esta Ley, si reúne los requisitos consignados en las disposiciones relativas, y</p> <p>II. Si el riesgo trae como consecuencia la muerte del asegurado, los beneficiarios legales de éste tendrán derecho a las prestaciones en dinero que otorga el presente capítulo. Por lo que se refiere a las prestaciones en especie de enfermedades y maternidad, éstas se otorgarán conforme al capítulo IV de este</p>	<p>Aquí se modificó especificando las reglas para que los familiares del trabajador en caso de muerte puedan obtener los beneficios del seguro regulado en este capítulo, lo que hace al artículo más explícito.</p>
---	---	--

	Título.	
<p>Artículo 61. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el grupo de salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste, la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten.</p>	<p>Artículo 54. Si el patrón hubiera manifestado un salario inferior al real, el Instituto pagará al asegurado el subsidio o la pensión a que se refiere este capítulo, de acuerdo con el salario en el que estuviese inscrito, sin perjuicio de que, al comprobarse su salario real, el Instituto le cubra, con base en éste la pensión o el subsidio. En estos casos, el patrón deberá pagar los capitales constitutivos que correspondan a las diferencias que resulten, incluyendo el cinco por ciento por gastos de administración sobre el importe de dicho capital, como parte integrante del mismo.</p>	<p>En este artículo se estableció que el patrón por no enterar el salario real de sus trabajadores, además de cubrir la diferencia en caso de riesgo deberá pagar un porcentaje por los gastos de administración, porcentaje que de manera alguna es muy bajo dado a que es una falta de responsabilidad y como observación al comentado artículo debería fijárseles alguna multa pecuniaria por no cumplir con sus obligaciones.</p>
<p>Artículo 62. Los riesgos de trabajo pueden producir:</p> <p>I. Incapacidad temporal;</p> <p>II. Incapacidad permanente parcial;</p> <p>III. Incapacidad permanente total;</p> <p>y</p> <p>IV. Muerte.</p> <p>Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad</p>	<p>Artículo 55. Los riesgos de trabajo pueden producir:</p> <p>I. Incapacidad temporal;</p> <p>II. Incapacidad permanente parcial;</p> <p>III. Incapacidad permanente total,</p> <p>y</p> <p>IV. Muerte.</p> <p>Se entenderá por incapacidad temporal, incapacidad</p>	<p>Siguen teniendo el mismo efecto los riesgos de trabajo, con lo cual los artículos en ambas leyes se siguen conservando su originalidad.</p>

<p>permanente parcial e incapacidad permanente total lo que al respecto disponen los Artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>De las prestaciones en especie</p> <p>Artículo 63. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia; y</p> <p>IV. Rehabilitación,</p> <p>Artículo 64. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De las prestaciones en dinero</p> <p>Artículo 65. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p>	<p>permanente parcial e incapacidad permanente total, lo que al respecto disponen los artículos relativos de la Ley Federal del Trabajo.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>De las prestaciones en especie</p> <p>Artículo 56. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en especie:</p> <p>I. Asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica;</p> <p>II. Servicio de hospitalización;</p> <p>III. Aparatos de prótesis y ortopedia, y</p> <p>IV. Rehabilitación.</p> <p>Artículo 57. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior se concederán de conformidad con las disposiciones previstas en esta Ley y en sus reglamentos.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De las prestaciones en dinero</p> <p>Artículo 58. El asegurado que sufra un riesgo de trabajo tiene derecho a las siguientes prestaciones en dinero:</p>	<p>No se modificaron los servicios a los que tienen los trabajadores cuando sufren un riesgo de trabajo.</p> <p>No sufrió ninguna modificación estos artículos.</p> <p>Aquí tenemos unos de las modificaciones más significativas, ya que aquí viene una reforma substancial, ya que a partir de</p>
--	---	--

<p>I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo.</p> <p>El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entretanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la presente Ley. De no determinarse la incapacidad parcial o total continuará recibiendo el subsidio.</p> <p>II. Al ser declarada la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso</p>	<p>I. Si lo incapacita para trabajar recibirá mientras dure la inhabilitación, el cien por ciento del salario en que estuviese cotizando en el momento de ocurrir el riesgo. El goce de este subsidio se otorgará al asegurado entre tanto no se declare que se encuentra capacitado para trabajar, o bien se declare la incapacidad permanente parcial o total, lo cual deberá realizarse dentro del término de cincuenta y dos semanas que dure la atención médica como consecuencia del accidente, sin perjuicio de que una vez determinada la incapacidad que corresponda, continúe su atención o rehabilitación conforme a lo dispuesto por el artículo 61 de la presente Ley;</p> <p>II. Al declararse la incapacidad permanente total del asegurado, éste recibirá una pensión mensual definitiva equivalente al setenta por ciento del salario en que estuviere cotizando. En el caso de enfermedades de trabajo, se calculará con el promedio del salario base de cotización de las cincuenta y dos</p>	<p>1997, nacen las Administradoras de Fondos para el Retiro y el Instituto Mexicano del Seguro Social deja de tener la administración de las cuentas de ahorro de los trabajadores.</p> <p>Siendo así como México da un cambio en su sistema de seguridad social, pasando de un régimen Estatal a uno más completo pero manejado por empresas particulares supervisadas por el propio gobierno.</p>
--	--	---

<p>de enfermedades de trabajo se tomará el promedio de las cincuenta y dos últimas semanas de cotización, o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor.</p> <p>III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, el asegurado recibirá una pensión calculada conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal del Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si esta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.</p> <p>Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el</p>	<p>últimas semanas o las que tuviere si su aseguramiento fuese por un tiempo menor para determinar el monto de la pensión. Igualmente, el incapacitado deberá contratar un seguro de sobrevivencia para el caso de su fallecimiento, que otorgue a sus beneficiarios las pensiones y demás prestaciones económicas a que tengan derecho en los términos de esta Ley.</p> <p>La pensión, el seguro de sobrevivencia y las prestaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior se otorgarán por la institución de seguros que elija el trabajador. Para contratar los seguros de renta vitalicia y sobrevivencia el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del trabajador y la diferencia positiva será la suma asegurada, que deberá pagar el Instituto a la institución de seguros elegida por el trabajador para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de</p>	
---	---	--

<p>25%, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda del 25% sin rebasar el 50%; y</p> <p>IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>	<p>sobrevivencia. El seguro de sobrevivencia cubrirá, en caso de fallecimiento del pensionado a consecuencia del riesgo de trabajo, la pensión y demás prestaciones económicas a que se refiere este capítulo, a sus beneficiarios; si al momento de producirse el riesgo de trabajo, el asegurado hubiere cotizado cuando menos ciento cincuenta semanas, el seguro de sobrevivencia también cubrirá el fallecimiento de éste por causas distintas a riesgos de trabajo o enfermedades profesionales.</p> <p>Cuando el trabajador tenga una cantidad acumulada en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta vitalicia que sea superior a la pensión a que tenga derecho, en los términos de este capítulo, así como para contratar el seguro de sobrevivencia podrá optar por:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual; b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor; o c) Aplicar el excedente a un pago 	
--	---	--

	<p>de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia.</p> <p>Los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracciones IV y VI de esta Ley;</p> <p>III. Si la incapacidad declarada es permanente parcial, superior al cincuenta por ciento, el asegurado recibirá una pensión que será otorgada por la institución de seguros que elija en los términos de la fracción anterior.</p> <p>El monto de la pensión se calculará conforme a la tabla de valuación de incapacidad contenida en la Ley Federal de Trabajo, tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total. El tanto por ciento de la incapacidad se fijará entre el máximo y el mínimo establecidos en dicha tabla teniendo en cuenta la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad, si ésta es absoluta para el ejercicio de su profesión aun cuando quede habilitado para dedicarse a otra, o que</p>	
--	---	--

	<p>simplemente hayan disminuido sus aptitudes para el desempeño de la misma o para ejercer actividades remuneradas semejantes a su profesión u oficio.</p> <p>Si la valuación definitiva de la incapacidad fuese de hasta el veinticinco por ciento, se pagará al asegurado, en sustitución de la pensión, una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido. Dicha indemnización será optativa para el trabajador cuando la valuación definitiva de la incapacidad exceda de veinticinco por ciento sin rebasar el cincuenta por ciento, y</p> <p>IV. El Instituto otorgará a los pensionados por incapacidad permanente total y parcial con un mínimo de más del cincuenta por ciento de incapacidad, un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 66. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez., suponiendo cumplido el periodo de espera correspondiente, comprendidas las asignaturas familiares y la ayuda asistencial.</p>	<p>Artículo 59. La pensión que se otorgue en el caso de incapacidad permanente total, será siempre superior a la que le correspondería al asegurado por invalidez, y comprenderá en todos los casos, las asignaciones familiares y la ayuda asistencial, así como cualquier otra prestación en dinero a que tenga derecho en los términos de este capítulo.</p>	<p>Este artículo maneja la misma postura en cuanto a que la pensión proporcionada tendrá que ser mayor que la correspondiera a una invalidez, sin embargo, en la ley de 1997 hace hincapié a una probable indemnización ya sea en efectivo o especie según sea el caso.</p>
<p>Artículo 67. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.</p>	<p>Artículo 60. Los certificados de incapacidad temporal que expida el Instituto se sujetarán a lo que establezca el reglamento relativo. El pago de los subsidios se hará por periodos vencidos no mayores de siete días.</p>	<p>Se queda exactamente igual, no cambia en nada.</p>
<p>Artículo 68. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un periodo de adaptación de dos años. Durante este periodo, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado tendrá</p>	<p>Artículo 61. Al declararse la incapacidad permanente, sea parcial o total, se concederá al trabajador asegurado la pensión que le corresponda, con carácter provisional, por un período de adaptación de dos años. Durante ese período de dos años, en cualquier momento el Instituto podrá ordenar y, por su parte, el trabajador asegurado</p>	<p>El artículo citado de la ley de 1997 el 58, f II y III, se manejan y los porcentajes correspondientes en la fracción II se habla de un 70% por ciento del salario que estuviere cotizando y si se tratara de una enfermedad e trabajo el cálculo se hará con el promedio base de cotización de las cincuenta y dos últimas semanas para determinar el monto de la</p>

<p>derecho a solicitar, la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.</p> <p>Transcurrido el periodo de adaptación, la pensión se considerará como definitiva y la revisión sólo podrá hacerse una vez al año, salvo que existieran pruebas de un cambio sustancial en las condiciones de la incapacidad.</p> <p>Artículo 71. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las</p>	<p>tendrá derecho a solicitar la revisión de la incapacidad con el fin de modificar la cuantía de la pensión.</p> <p>Transcurrido el período de adaptación, se otorgará la pensión definitiva, la cual se calculará en los términos del artículo 58 fracciones II y III de esta Ley.</p> <p>Artículo 64. Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto calculará el monto constitutivo al que se le restará</p>	<p>pensión. Además de que se tendrá que contratar una empresa de seguros o en su caso mejor conocida como AFORE que será la encargada de realizar los pagos al pensionado en una sola exhibición, renta vitalicia o como el pensionado lo decida, también será la encargada al momento del fallecimiento del mismo la encargada de apoyar a los beneficiarios de este para que obtengan los derechos que la ley les ampara. En la fracción III, se manifiesta que la evaluación se hará conforme lo marca la Ley Federal del Trabajo tomando como base el monto de la pensión que correspondería a la incapacidad permanente total, el porcentaje de la incapacidad se medirá entre el mínimo y el máximo en dicha tabla tomando en cuenta la edad del pensionado y el grado de incapacidad para realizar su trabajo.</p> <p>En la ley de 1973 es el instituto es quien paga a los beneficiarios del trabajador, en la de 1997 el instituto le entrega a la institución de seguro contratada por los</p>
---	--	--

<p>siguientes prestaciones:</p> <p>I. El pago de una cantidad igual a dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado. Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte.</p> <p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará</p>	<p>los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, a efecto de determinar la suma asegurada que el Instituto deberá cubrir a la institución de seguros, necesaria para obtener una pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones económicas previstas en este capítulo a los beneficiarios.</p> <p>Los beneficiarios elegirán la institución de seguros con la que deseen contratar la renta con los recursos a que se refiere el párrafo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de la presente Ley. En caso de que el trabajador fallecido haya acumulado en su cuenta individual un saldo mayor al necesario para integrar el monto constitutivo necesario para contratar una renta que sea superior al monto de las pensiones a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, éstos podrán optar por:</p> <p>a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido,</p>	<p>trabajadores la suma necesaria para cubrir las pensiones por asignar en porcentajes no cambia en nada sigue igual.</p>
---	--	---

<p>una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.</p> <p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgara una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea</p>	<p>o</p> <p>b) Contratar rentas por una cuantía mayor.</p> <p>Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:</p> <p>I. El pago de una cantidad igual a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha de fallecimiento del asegurado.</p> <p>Este pago se hará a la persona preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral;</p> <p>II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida;</p>	
---	--	--

<p>sujeto del régimen del seguro obligatorio;</p> <p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones;</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del Sistema Educativo Nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p> <p>El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior se extinguirá en</p>	<p>III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;</p> <p>IV. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de dieciséis años, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.</p> <p>Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de veinticinco años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional,</p>	
---	---	--

<p>los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto. Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba.</p> <p>A las personas señaladas en las fracciones II a VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del Artículo 73, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p>	<p>tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio;</p> <p>V. En el caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha del fallecimiento del segundo progenitor y se extinguirá en los términos establecidos en las mismas fracciones, y</p> <p>VI. A cada uno de los huérfanos, cuando lo sean de padre y madre, menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, o en tanto se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 72. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la Fracción II del Artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio</p>	<p>El derecho al goce de las pensiones a que se refiere el párrafo anterior, se extinguirá en los mismos términos expresados en las fracciones III y IV de este precepto.</p> <p>Al término de las pensiones de orfandad establecidas en este artículo, se otorgará al huérfano un pago adicional de tres mensualidades de la pensión que disfrutaba. A las personas señaladas en las fracciones II y VI de este artículo, así como a los ascendientes pensionados en los términos del artículo 66, se les otorgará un aguinaldo anual equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban.</p> <p>Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio</p>	<p>En este caso lo único que cambia es el número de artículo, ya que dicen exactamente lo mismo.</p>
---	--	--

<p>durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p> <p>Artículo 73. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los Artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados, se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p> <p>A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiere correspondido al asegurado, en</p>	<p>durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p> <p>Artículo 66. El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiese sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p> <p>A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese</p>	<p>Prácticamente son iguales excepto por el número y ya que en la ley de 1997 si la concubina contrae nupcias la aseguradora le dará lo correspondiente a tres anualidades de pensión y el restante de fondos se lo regresara al instituto, cosa que en la de 1973 si otorga el dinero pero obviamente no regresa nada ya que el es le encargado de realizar los pagos.</p>
--	--	---

<p>el caso de incapacidad permanente total. Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada.</p>	<p>correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total. Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada. En este último caso, la aseguradora respectiva deberá devolver al Instituto el fondo de reserva de las obligaciones futuras pendientes de cubrir, previo descuento de la suma global que se otorgue.</p>	
<p>Artículo 74. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el Instituto no cubrirá al asegurado o a sus beneficiarios una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.</p>	<p>Artículo 67. Cuando se reúnan dos o más incapacidades parciales, el asegurado o sus beneficiarios, no tendrán derecho a recibir una pensión mayor de la que hubiese correspondido a la incapacidad permanente total.</p>	<p>Lo mencionamos con anterioridad no cambia en nada solo el número de artículo.</p>
<p>SECCIÓN CUARTA Del incremento periódico de las pensiones</p> <p>Artículo 75. La cuantía de las pensiones por incapacidad</p>	<p>SECCIÓN CUARTA Del incremento periódico de las prestaciones</p> <p>Artículo 68. La cuantía de las pensiones por incapacidad</p>	<p>En la de Ley 1973 las pensiones se incrementan en porcentaje al</p>

<p>permanente será revisada cada vez que se modifiquen los salarios mínimos, incrementándose con el mismo porcentual que corresponda al salario mínimo general del Distrito Federal.</p>	<p>permanente será actualizada anualmente en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al año calendario anterior.</p>	<p>salario mínimo, en la Ley de 1997 conforme al índice nacional de precios de consumidor correspondiente al año anterior.</p>
<p>Artículo 76. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo, serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el Artículo anterior.</p>	<p>Artículo 69. Las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes del asegurado por riesgos de trabajo serán revisadas e incrementadas en la proporción que corresponda, en términos de lo dispuesto en el artículo anterior.</p>	<p>No cambian, solamente el número de artículo.</p>

<p>b) ENFERMEDADES Y MATERNIDAD</p> <p>Generalidades</p> <p>Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:</p> <p>I.- El asegurado;</p> <p>II.- El pensionado por:</p> <p>a) Incapacidad permanente;</p> <p>b) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada; y</p> <p>c).- Viudez, orfandad o ascendencia.</p> <p>III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada, o a falta de éste el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los</p>	<p>b) ENFERMEDADES Y MATERNIDAD</p> <p>Generalidades</p> <p>Artículo 84. Quedan amparados por este seguro:</p> <p>I. El asegurado;</p> <p>II. El pensionado por:</p> <p>a) Incapacidad permanente total o parcial;</p> <p>b) Invalidez;</p> <p>c) Cesantía en edad avanzada y vejez, y</p> <p>d) Viudez, orfandad o ascendencia;</p> <p>III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de éste el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúnan, en su</p>	<p>En este apartado se hace referencia a que en la ley de 1997 es más amplia la cobertura ya que no solo se cubre una incapacidad permanente sino también una incapacidad total o parcial.</p> <p>Asimismo, para el caso que el beneficiario sea el esposo o el concubino, además de tener que reunir los requisitos establecido, éste debe de comprobar una dependencia económica de la asegurada.</p> <p>Tratándose de los hijos del asegurado se amplía la cobertura dado que en la ley de 1973 cubría solo hasta los 21 años de edad cuando los descendientes del asegurado se encontrarán estudiando en algún plantel del sistema nacional, ahora con la reforma se aumentó la edad hasta los 25 años, y además se cubre a los hijos que tengan alguna discapacidad y por ello no puedan cubrir sus gastos.</p>
---	--	--

<p>requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o, a falta de éste el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.</p> <p>V.- Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados en los términos consignados en la fracción anterior;</p> <p>VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de veintiún años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII.- Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el Artículo 156;</p> <p>VIII.- EL padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste; y</p> <p>IX.- El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a) y b) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción</p>	<p>caso, los requisitos del párrafo anterior;</p> <p>IV. La esposa del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, a falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III.</p> <p>Del mismo derecho gozará el esposo de la pensionada o a falta de éste el concubinario, si reúne los requisitos de la fracción III;</p> <p>V. Los hijos menores de dieciséis años del asegurado y de los pensionados, en los términos consignados en las fracciones anteriores;</p> <p>VI. Los hijos del asegurado cuando no puedan mantenerse por su propio trabajo debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, hasta en tanto no desaparezca la incapacidad que padecen o hasta la edad de veinticinco años cuando realicen estudios en planteles del sistema educativo nacional;</p> <p>VII. Los hijos mayores de dieciséis años de los pensionados por invalidez, cesantía en edad avanzada y</p>	
--	---	--

<p>VIII. Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX inclusive, tendrán derechos a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a).- Que dependan económicamente del asegurado o pensionado; y</p> <p>b).- Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 99 de esta Ley.</p>	<p>vejez, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares, así como los de los pensionados por incapacidad permanente, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 136;</p> <p>VIII. El padre y la madre del asegurado que vivan en el hogar de éste, y</p> <p>IX. El padre y la madre del pensionado en los términos de los incisos a), b) y c) de la fracción II, si reúnen el requisito de convivencia señalado en la fracción VIII.</p> <p>Los sujetos comprendidos en las fracciones III a IX, inclusive, tendrán derecho a las prestaciones respectivas si reúnen además los requisitos siguientes:</p> <p>a) Que dependan económicamente del asegurado o pensionado, y</p> <p>b) Que el asegurado tenga derecho a las prestaciones consignadas en el artículo 91 de esta Ley.</p>	
---	---	--

<p>Artículo 93.- Para los efectos de este ramo del Seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.</p> <p>El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p>	<p>Artículo 85. Para los efectos de este seguro se tendrá como fecha de iniciación de la enfermedad, aquella en que el Instituto certifique el padecimiento.</p> <p>El disfrute de las prestaciones de maternidad se iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto, la que servirá de base para el cómputo de los cuarenta y dos días anteriores a aquél, para los efectos del disfrute del subsidio que, en su caso, se otorgue en los términos de esta Ley.</p>	<p>Este artículo no tuvo ninguna modificación, solo cambió su orden.</p>
<p>Artículo 94.- Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.</p>	<p>Artículo 86. Para tener derecho a las prestaciones consignadas en este capítulo, el asegurado, el pensionado y los beneficiarios deberán sujetarse a las prescripciones y tratamientos médicos indicados por el Instituto.</p>	<p>No tuvo ninguna modificación este artículo.</p>
<p>Artículo 95. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de</p>	<p>Artículo 87. El Instituto podrá determinar la hospitalización del asegurado, del pensionado o de</p>	<p>No fue modificado.</p>

<p>los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.</p> <p>Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial</p> <p>Artículo 97. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I.- Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;</p> <p>II.- Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de Enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de Riesgos de Trabajo, siempre bajo</p>	<p>los beneficiarios, cuando así lo exija la enfermedad, particularmente tratándose de padecimientos contagiosos.</p> <p>Para la hospitalización se requiere el consentimiento expreso del enfermo, a menos que la naturaleza de la enfermedad imponga como indispensable esa medida. La hospitalización de menores de edad y demás incapacitados, precisa el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, o bien de la autoridad judicial.</p> <p>Artículo 89. El Instituto prestará los servicios que tiene encomendados, en cualquiera de las siguientes formas:</p> <p>I. Directamente, a través de su propio personal e instalaciones;</p> <p>II. Indirectamente, en virtud de convenios con otros organismos públicos o particulares, para que se encarguen de impartir los servicios del ramo de enfermedades y maternidad y proporcionar las prestaciones en especie y subsidios del ramo de riesgos de trabajo, siempre bajo</p>	<p>Exactamente igual, solo cambia el número de artículo.</p>
---	--	--

<p>la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deben hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y</p> <p>III.- Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa. En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al Instituto los informes y estadísticas médicas o</p>	<p>la vigilancia y responsabilidad del Instituto. Los convenios fijarán el plazo de su vigencia, la amplitud del servicio subrogado, los pagos que deban hacerse, la forma de cubrirlos y las causas y procedimientos de terminación, así como las demás condiciones pertinentes; y</p> <p>III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa. En todo caso, las personas, empresas o entidades a que se refiere este artículo, estarán obligadas a proporcionar al</p>	
--	---	--

<p>administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA De las prestaciones en especie.</p> <p>Artículo 99. En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.</p> <p>No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.</p>	<p>Instituto los informes y estadísticas médicas o administrativas que éste les exigiere y a sujetarse a las instrucciones, normas técnicas, inspecciones y vigilancia prescritas por el mismo Instituto, en los términos de los reglamentos que con respecto a los servicios médicos se expidan.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA De las prestaciones en especie.</p> <p>Artículo 91. En caso de enfermedad no profesional, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.</p> <p>No se computará en el mencionado plazo, el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes.</p>	<p>Con la nueva ley de 1997 solamente se limita la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria tratándose de enfermedad no profesional, ya que en la ley de 1973 englobaba todo tipo de enfermedad y limitaba el servicio a 52 semanas.</p>
---	---	---

<p>Artículo 100. Si al concluir el periodo de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.</p>	<p>Artículo 92. Si al concluir el período de cincuenta y dos semanas previsto en el artículo anterior, el asegurado continúa enfermo, el Instituto prorrogará su tratamiento hasta por cincuenta y dos semanas más, previo dictamen médico.</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
<p>Artículo 101. Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro que se mencionan en el artículo 92.</p> <p>Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señale el Artículo 99.</p>	<p>Artículo 93. Las prestaciones en especie que señala el artículo 91 de esta Ley, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este seguro que se mencionan en el artículo 84 de este ordenamiento.</p> <p>Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo 91 de la Ley.</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
<p>Artículo 102. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Asistencia obstétrica;</p> <p>II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y</p> <p>III.- Una canastilla al nacer el hijo,</p>	<p>Artículo 94. En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Asistencia obstétrica;</p> <p>II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia, y</p> <p>III. Una canastilla al nacer el hijo,</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>

<p>cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.</p> <p>Artículo 103. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De las prestaciones en dinero</p> <p>Artículo 104. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.</p> <p>Si al concluir dicho periodo el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.</p>	<p>cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico.</p> <p>Artículo 95. Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 84 de esta Ley.</p> <p>SECCIÓN TERCERA</p> <p>De las prestaciones en dinero</p> <p>Artículo 96. En caso de enfermedad no profesional, el asegurado tendrá derecho a un subsidio en dinero que se otorgará cuando la enfermedad lo incapacite para el trabajo. El subsidio se pagará a partir del cuarto día del inicio de la incapacidad, mientras dure ésta y hasta por el término de cincuenta y dos semanas.</p> <p>Si al concluir dicho período el asegurado continuare incapacitado, previo dictamen del Instituto, se podrá prorrogar el pago del subsidio hasta por veintiséis semanas más.</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p> <p>No tuvo modificaciones.</p>
--	---	---

<p>Artículo 105. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.</p> <p>Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.</p>	<p>Artículo 97. El asegurado sólo percibirá el subsidio que se establece en el artículo anterior, cuando tenga cubiertas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatamente anteriores a la enfermedad.</p> <p>Los trabajadores eventuales percibirán el subsidio cuando tengan cubiertas seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
<p>Artículo 106. El subsidio en dinero se otorgará conforme a la tabla siguiente:</p> <p>Los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje sobre salario percibirán un subsidio del sesenta por ciento del último salario diario registrado.</p> <p>Los subsidios se pagarán por periodos vencidos que no excederán de una semana.</p>	<p>Artículo 98. El subsidio en dinero que se otorgue a los asegurados será igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana, directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado.</p>	<p>En este artículo se habla del subsidio, la modificación más importante para la ley de 1997 es que el porcentaje para todos es del 60% y anteriormente sólo se les daba ese porcentaje a los trabajadores incorporados al sistema de porcentaje, los demás se regían sobre una tabulación, otra modificación es que se le puede entregar no solo al trabajador si no a su representante.</p>
<p>Artículo 107. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a</p>	<p>Artículo 99. En caso de incumplimiento por parte del enfermo a la indicación del Instituto de someterse a</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>

<p>hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.</p> <p>Artículo 108. Cuando el Instituto haga la hospitalización del asegurado, el subsidio establecido en el artículo anterior se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 92.</p> <p>Artículo 109. La asegurada tendrá derechos durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del salario promedio de su grupo de cotización, el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>Para el caso de salarios comprendidos en el grupo "W", el subsidio será igual al cien por ciento del salario de cotización.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios</p>	<p>hospitalización, o cuando interrumpa el tratamiento sin la autorización debida, se suspenderá el pago del subsidio.</p> <p>Artículo 100. Cuando el Instituto hospitalice al asegurado, el subsidio establecido en el artículo 98 de esta Ley se pagará a él o a sus familiares derechohabientes señalados en el artículo 84 de este ordenamiento.</p> <p>Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores al mismo.</p> <p>En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p> <p>Con las reformas de 1997, dejaron de existir grupos de cotización y las bases de cotización se basaran en el último salario diario de cotización.</p>
---	--	---

<p>correspondientes por cuarenta y dos días posteriores al mismo, sin importar que el periodo anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.</p>	<p>importar que el período anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el período anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.</p>	
<p>Artículo 110. Para que la asegurada tenga derechos al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:</p>	<p>Artículo 102. Para que la asegurada tenga derecho al subsidio que se señala en el artículo anterior, se requiere:</p>	<p>No fue modificado.</p>
<p>I.- Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio:</p>	<p>I. Que haya cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el período de doce meses anteriores a la fecha en que debiera comenzar el pago del subsidio;</p>	
<p>II.- Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto; y</p>	<p>II. Que se haya certificado por el Instituto el embarazo y la fecha probable del parto, y</p>	
<p>III.- Que no ejecute trabajo alguno mediante retribuciones durante los periodos anteriores y posteriores al parto.</p>	<p>III. Que no ejecute trabajo alguno mediante retribución durante los períodos anteriores y posteriores al parto.</p>	
<p>Si la asegurada estuviere percibiendo otros subsidios, se cancelará el que sea por menor</p>	<p>Si la asegurada estuviera percibiendo otro subsidio, se cancelará el que sea por menor</p>	

<p>cantidad.</p> <p>Artículo 111. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en artículo 109, exime el patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley. Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.</p>	<p>cantidad.</p> <p>Artículo 103. El goce por parte de la asegurada del subsidio establecido en el artículo 101, exime al patrón de la obligación del pago del salario íntegro a que se refiere la fracción V del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, hasta los límites establecidos por esta Ley. Cuando la asegurada no cumpla con lo establecido en la fracción I del artículo anterior, quedará a cargo del patrón el pago del salario íntegro.</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
<p>Artículo 112. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos del funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha del</p>	<p>Artículo 104. Cuando fallezca un pensionado o un asegurado que tenga reconocidas cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a la persona preferentemente familiar del asegurado o del pensionado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral, una ayuda por este concepto, consistente en dos meses del salario mínimo general que rija en el Distrito</p>	<p>No fue modificado.</p>

<p>fallecimiento.</p> <p>C) INVALIDEZ, VEJEZ, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y MUERTE</p> <p>SECCIÓN PRIMERA Generalidades</p> <p>Artículo 122. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidos por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad, excepto por lo que se refiere al seguro de retiro."</p> <p>Artículo 123. El pago de las pensiones de invalidez, de vejez y de cesantía en edad avanzada. Se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe</p>	<p>Federal en la fecha del fallecimiento.</p> <p>C) DEL SEGURO DE INVALIDEZ Y VIDA</p> <p>SECCIÓN PRIMERA Generalidades</p> <p>Artículo 113. El otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo requiere del cumplimiento de periodos de espera, medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, según se señala en las disposiciones relativas a cada uno de los riesgos amparados.</p> <p>Para los efectos de este artículo, se considerarán como semanas de cotización por lo que se refiere al seguro contenido en este capítulo las que se encuentren amparadas por certificado de incapacidad médica para el trabajo.</p> <p>Artículo 114. El pago de la pensión de invalidez, en su caso, se suspenderá durante el tiempo en que el pensionado desempeñe un trabajo en un</p>	<p>Anteriormente las semanas de cotización estaban amparadas por el certificado de seguridad con excepción las que tuvieron referencia al seguro de retiro pero actualmente ya no se hace esa diferencia y las sigue amparando el certificado de incapacidad, solo que ahora con su nuevo nombre "certificado de incapacidad médica para el trabajo"</p> <p>Este artículo ya sólo hace referencia al seguro de invalidez, y habla sobre en qué momento se suspende la pensión, así mismo a partir del párrafo dos de la ley de</p>
--	---	--

<p>un trabajo comprendido en el régimen del Seguro Social.</p> <p>No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el pensionado por invalidez ocupe con diverso salario, un puesto distinto a aquél que desempeñaba al declararse ésta.</p> <p>De igual forma no se suspenderá la pensión por vejez o cesantía en edad avanzada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio del Seguro Social con patrón distinto al que tenía al pensionarse y siempre y cuando, hubiesen transcurrido seis meses de la fecha en que se haya otorgado la pensión.</p> <p>Artículo 124. Cuando una persona tuviere derecho a dos o más de las pensiones establecidas en este capítulo, por ser simultáneamente asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, la suma de las cuantías de las pensiones que se le otorguen no deberá exceder del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, entre los que sirvieron de base para</p>	<p>puesto igual a aquél que desarrollaba al declararse (sic) ésta.</p> <p>Artículo 115. Cuando una persona tuviera derecho a dos o más de las pensiones establecidas en esta Ley, por ser simultáneamente pensionado, asegurado y beneficiario de otro u otros asegurados, recibirá en su caso, la pensión de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual que corresponda.</p>	<p>1973 y para la ley de 1997 fueron quitados.</p> <p>Hablando sobre pensiones este artículo es de gran beneficio actualmente toda vez que si se cuenta con dos o más pensiones se recibirá de acuerdo a los recursos acumulados en la cuenta individual y anteriormente no se podía exceder al 100% de un salario promedio, lo que trajo mejores beneficios para los asegurados que se encuentren bajo estas circunstancias.</p>
---	--	---

<p>determinar la cuantía de las pensiones concedidas. La disminución se hará, en su caso, en la pensión de mayor cuantía.</p> <p>Artículo 125. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de Riesgos de Trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgo de trabajo.</p> <p>Artículo 126. En el caso de que el pensionado traslade su domicilio al extranjero, se suspenderá su pensión mientras dure su ausencia, salvo lo dispuesto por convenio internacional.</p> <p>Si el pensionado comprobare que su residencia en el extranjero será de carácter permanente, a su solicitud el Instituto le entregará el importe de dos anualidades de su</p>	<p>Artículo 116. Si una persona tiene derecho a cualquiera de las pensiones de este capítulo y también a pensión proveniente del seguro de riesgos de trabajo, percibirá ambas sin que la suma de sus cuantías exceda del cien por ciento del salario mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas. Los ajustes para no exceder del límite señalado no afectarán la pensión proveniente de riesgos de trabajo.</p> <p>Artículo 117. Cuando cualquier pensionado traslade su domicilio al extranjero, podrá continuar recibiendo su pensión mientras dure su ausencia, conforme a lo dispuesto por convenio internacional, o que los gastos administrativos de traslado de los fondos corran por cuenta del pensionado.</p> <p>Esta disposición será aplicable a</p>	<p>Respecto a la finalidad que tiene este artículo no cambian en nada, la única diferencia con la que cuenta es que en la ley de 1973 habla del salario promedio del grupo mayor y en la ley actual solo se llama salario mayor, así que como podemos notar solo fue una modificación de nombre.</p> <p>Anteriormente las pensiones se suspendían cuando un pensionado viajaba al extranjero al menos que comprobara su residencia, así bien actualmente puede continuar recibéndola lo que muestra otro cambio en la ley de 1997 y sobre todo un desarrollo no solo de manera laboral, sino también en materia internacional.</p>
---	---	--

<p>pensión, extinguiéndose por ese pago todos los derechos provenientes del Seguro. Esta disposición rige también para el pensionado por riesgos de trabajo.</p> <p>Artículo 127. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos a cuenta de pensiones cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerando los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año. Igualmente, esta disposición es aplicable, tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.</p>	<p>los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida, y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez.</p> <p>Artículo 118. El Instituto podrá excepcionalmente otorgar préstamos cuando la situación económica del pensionado lo amerite y bajo la condición de que, considerados los descuentos, la cuantía de la pensión no se reduzca a una cantidad inferior a los mínimos establecidos por la Ley. El plazo de pago no excederá de un año. Igualmente esta disposición es aplicable tratándose de pensiones por riesgos de trabajo.</p>	<p>Solo tuvo modificaciones en cuanto a redacción.</p>
<p>SECCIÓN SEGUNDA Del seguro de invalidez</p> <p>Artículo 128. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su</p>	<p>SECCIÓN SEGUNDA Del ramo de invalidez</p> <p>Artículo 119. Para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su</p>	<p>Con esta reforma se establece que va existir invalidez cuando el trabajador ya no pueda desempeñar un trabajo igual, así bien se subsana la ley anterior toda vez que antes solo hablaba de un trabajo, así mismo</p>

<p>remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales."</p> <p>Artículo 129. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus Reglamentos, al otorgamiento de las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión, temporal o definitiva;</p> <p>II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;</p> <p>III.- Asignaciones familiares de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y</p> <p>IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.</p>	<p>remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales.</p> <p>La declaración de invalidez deberá ser realizada por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>Artículo 120. El estado de invalidez da derecho al asegurado, en los términos de esta Ley y sus reglamentos, al otorgamiento de las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Pensión temporal;</p> <p>II. Pensión definitiva.</p> <p>La pensión y el seguro de sobrevivencia a que se refiere esta fracción, se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que elija. Para la contratación de los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, el Instituto calculará el monto constitutivo necesario para su contratación. Al monto constitutivo se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual del asegurado y la diferencia positiva será la suma</p>	<p>actualmente la declaración de invalidez tendrá que ser hecha por el Instituto Mexicano del Seguro Social.</p> <p>He aquí uno de los cambios más importantes ya que ahora el trabajador tiene que contratar una pensión o un seguro de sobrevivencia con alguna Administradora de Fondos para el Retiro, lo que anteriormente era administrado por el Instituto Mexicano del Seguro Social y los trabajadores con la ley de 1973 los trabajadores tenían derecho a una pensión mínima garantizada, la cual con la nueva ley tiene que ser contratada por los asegurados.</p>
--	---	--

	<p>asegurada que el Instituto deberá entregar a la institución de seguros para la contratación de los seguros a que se refiere esta fracción.</p> <p>Cuando el trabajador tenga un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia, podrá el asegurado optar por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Retirar la suma excedente en una sola exhibición de su cuenta individual;b) Contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor, oc) Aplicar el excedente a un pago de sobreprima para incrementar los beneficios del seguro de sobrevivencia. <p>La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV y VI de esta Ley;</p> <p>III. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;</p> <p>IV. Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección IV de este capítulo,</p>	
--	---	--

<p>Artículo 130. Pensión temporal es la que se otorga por periodos renovables al asegurado, en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.</p> <p>Artículo 131. Para gozar de las prestaciones del seguro de invalidez se requiere que al declararse ésta, el asegurado tenga acreditado el pago de ciento cincuenta cotizaciones semanales.</p>	<p>y</p> <p>V. Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección IV de este capítulo.</p> <p>Artículo 121. Pensión temporal es la que otorgue el Instituto, con cargo a este seguro, por periodos renovables al asegurado en los casos de existir posibilidad de recuperación para el trabajo, o cuando por la continuación de una enfermedad no profesional se termine el disfrute del subsidio y la enfermedad persista. Es pensión definitiva la que corresponde al estado de invalidez que se estima de naturaleza permanente.</p> <p>Artículo 122. Para gozar de las prestaciones del ramo de invalidez se requiere que al declararse ésta el asegurado tenga acreditado el pago de doscientas cincuenta semanas de cotización. En el caso que el dictamen respectivo determine el setenta y cinco por ciento o más de invalidez sólo se requerirá que tenga acreditadas ciento</p>	<p>Este artículo habla sobre la diferencia entre pensión temporal y definitiva, su finalidad es la misma pero actualmente en la pensión temporal se especificó que la otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social y sólo a razón de este seguro.</p> <p>Fue modificado en cuanto a las semanas acreditadas anteriormente eran 150 y aumento a 250, solo en el caso que se determine el 65% o más de invalidez solo serán necesarias 150 semanas acreditadas, otro cambio es que en la actualidad para ser declarado en estado de invalidez, que no cuente con la cantidad de semanas</p>
--	--	---

<p>Artículo 132.No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:</p> <p>I.- Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;</p> <p>II.- Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez; y</p> <p>III.- Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen del Seguro Social.</p> <p>En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la</p>	<p>cincuenta semanas de cotización.</p> <p>El declarado en estado de invalidez de naturaleza permanente que no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo anterior podrá retirar, en el momento que lo desee, el saldo de su cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez en una sola exhibición.</p> <p>Artículo 123. No se tiene derecho a disfrutar de pensión de invalidez, cuando el asegurado:</p> <p>I. Por sí o de acuerdo con otra persona se haya provocado intencionalmente la invalidez;</p> <p>II. Resulte responsable del delito intencional que originó la invalidez, y</p> <p>III. Padezca un estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.</p> <p>En los casos de las fracciones I y II, el Instituto podrá otorgar el total o una parte de la pensión a los familiares que tuvieran derecho a las prestaciones que se conceden en el caso de</p>	<p>comprobables podrá retirar el monto que tenga en una sola exhibición.</p> <p>No tuvo modificaciones.</p>
---	---	---

<p>invalidez del asegurado.</p> <p>Artículo 133. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez.</p> <p>Artículo 134. EL derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para</p>	<p>muerte y la pensión se cubrirá mientras dure la invalidez del asegurado.</p> <p>Artículo 124. Los asegurados que soliciten el otorgamiento de una pensión de invalidez y los inválidos que se encuentren disfrutándola, deberán sujetarse a las investigaciones de carácter médico, social y económico que el Instituto estime necesarias, para comprobar si existe o subsiste el estado de invalidez. Con la finalidad de evitar simulaciones en el otorgamiento de la pensión referida en el párrafo anterior, cualquier irregularidad que se advirtiera sobre el particular por parte del Instituto, será sancionada por la autoridad correspondiente de conformidad con lo dispuesto por las normas penales que en su caso resulten aplicables.</p> <p>Artículo 125. El derecho a la pensión de invalidez comenzará desde el día en que se produzca el siniestro y si no puede fijarse el día, desde la fecha de la presentación de la solicitud para</p>	<p>Se agregó en la ley de 1997 un párrafo donde hace referencia que lo asegurados que gocen de una pensión de invalidez, que la hayan obtenido con engaños serán sancionados en base a las normas penales y demás disposiciones aplicables.</p> <p>No fue modificado.</p>
---	--	---

<p>obtenerla.</p> <p>Artículo 135. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto le suspenderá el pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior.</p>	<p>obtenerla.</p> <p>Artículo 126. Cuando un pensionado por invalidez se niegue a someterse a los exámenes previos o posteriores y a los tratamientos médicos prescritos o abandone éstos, el Instituto ordenará la suspensión del pago de la pensión. Dicha suspensión subsistirá mientras el pensionado no cumpla con lo dispuesto en este artículo.</p> <p>Cuando el asegurado al que se le haya determinado invalidez que le dé derecho a la contratación de una renta vitalicia o retiro programado conforme a lo previsto en el artículo 159 fracciones IV y V de esta Ley, se rehabilite, se le suspenderá el pago de la pensión por parte de la aseguradora elegida por el trabajador. En este caso la aseguradora deberá devolver al Instituto la parte de la reserva correspondiente al seguro o retiro programado contratado, deduciendo las pensiones pagadas y los gastos administrativos en que haya</p>	<p>Con las nuevas disposiciones cuando un pensionado por invalidez se rehabilite se cancelará la renta vitalicia o retiro programado y volverá al régimen obligatorio y en el cual seguirá cotizando hasta que cumple con los requisitos establecidos por la ley para su retiro.</p>
--	--	--

<p>SECCIÓN TERCERA Del seguro de vejez</p> <p>Artículo 137. La vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión;</p> <p>II.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título;</p> <p>III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y</p> <p>IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.</p> <p>Artículo 138. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de Vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido</p>	<p>incurrido. Igualmente la aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro, que le operaba la cuenta individual al trabajador, los recursos no utilizados de la cuenta individual del mismo a efecto de que le vuelva a abrir la cuenta correspondiente.</p> <p>SECCIÓN TERCERA Del ramo de vejez</p> <p>Artículo 161. El ramo de vejez da derecho al asegurado al otorgamiento de las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión;</p> <p>II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;</p> <p>III. Asignaciones familiares, y</p> <p>IV. Ayuda asistencial.</p> <p>Artículo 162. Para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido</p>	<p>En ambos artículos se contemplan las mismas prestaciones ya que sólo cambia su redacción.</p> <p>Con la ley de 1997 se incrementan las semanas de cotización a 1250 semanas cotizadas, teniendo el trabajador la opción de que si</p>
---	---	--

<p>sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.</p>	<p>sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>En caso que el asegurado tenga sesenta y cinco años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión. Si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</p>	<p>tiene la edad, pero no cumple con las semanas de cotización requeridas, podrá retirar el saldo con el que cuente en una sola exhibición o seguir cotizando hasta que cumpla con las semanas requeridas para obtener una pensión por vejez.</p>
<p>Artículo 141. El otorgamiento de la pensión de vejez, sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos del artículo 138 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 163. El otorgamiento de la pensión de vejez sólo se podrá efectuar previa solicitud del asegurado y se le cubrirá a partir de la fecha en que haya dejado de trabajar, siempre que cumpla con los requisitos señalados en el artículo 162 de esta Ley.</p>	<p>No tuvo modificación.</p>

<p>Artículo 142. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección, tendrán derecho a disfrutar de la pensión de vejez en la cuantía señalada en la sección octava de este capítulo.</p> <p>Al pensionarse por la Ley del Seguro Social del 12 de marzo de 1973 se disponía que de acuerdo con la edad el porcentaje cambia:</p> <p>60-75%</p> <p>61-80%</p> <p>62-85%</p> <p>63-90%</p> <p>64-95%</p> <p>65-100%</p>	<p>Artículo 164. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de vejez. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I. Contratar con una compañía de seguros pública, social o privada de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y</p> <p>II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.</p> <p>Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las disposiciones administrativas que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para Retiro.</p> <p>El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de</p>	<p>Con la creación de las Administradoras de Fondos para el Retiro los asegurados pueden elegir entre contratar una renta vitalicia o bien mantener su saldo teniendo la posibilidad de hacer retiros programados a cuenta de éste y en cualquier momento podrá contratar una renta vitalicia siempre y cuando el monto pactado no sea inferior a la de la pensión garantizada, ya que con la ley anterior solamente tenían derecho a una pensión de acuerdo a la cuantía que establecía la propia ley.</p> <p>60-75%</p> <p>61-80%</p> <p>62-85%</p> <p>63-90%</p> <p>64-95%</p> <p>65-100%</p>
---	---	--

<p>DEL SEGURO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p> <p>Artículo 143. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.</p>	<p>acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.</p> <p>DEL RAMO DE CESANTIA EN EDAD AVANZADA</p> <p>Artículo 154. Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajos remunerados después de los sesenta años de edad.</p> <p>Para gozar de las prestaciones de este ramo se requiere que el asegurado tenga reconocidas ante el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>El trabajador cesante que tenga sesenta años o más y no reúna las semanas de cotización señaladas en el párrafo precedente, podrá retirar el saldo de su cuenta individual en una sola exhibición o seguir cotizando hasta cubrir las semanas necesarias para que opere su pensión.</p>	<p>Con la entrada en vigor de la ley de 1997 se limitó el acceso a este ramo ya que se incorporó como requisito para tener derecho a este seguro el contar con 1250 semanas de cotización lo que en la Ley del año 1973 no se establecía ya que sólo era necesario tener la edad requerida, las 500 semanas de cotización, estar en la conservación de derechos y quedar privado de una remuneración económica.</p>
---	--	---

<p>Artículo 144: La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión;</p> <p>II.- Asistencia médica, en los términos de capítulo IV de este título;</p> <p>III.- Asignaciones familiares, de conformidad con lo establecido en la sección séptima de este capítulo; y</p> <p>IV.- Ayuda asistencial, en los términos de la propia sección séptima de este capítulo.</p> <p>Artículo 146.El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que</p>	<p>En este caso, si el asegurado tiene cotizadas un mínimo de setecientas cincuenta semanas tendrá derecho a las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>Artículo 155. La contingencia consistente en la cesantía en edad avanzada, obliga al Instituto al otorgamiento de las prestaciones siguientes:</p> <p>I. Pensión;</p> <p>II. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título;</p> <p>III. Asignaciones familiares, y</p> <p>IV. Ayuda asistencial.</p> <p>Artículo 156. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el</p>	<p>Sólo tuvo modificaciones en cuanto a la redacción de los artículos pero siguen teniendo las mismas prestaciones.</p> <p>En la ley actual se incorporó la obligación por parte del asegurado de acreditar la privación del trabajo en caso de que no se haya dado aviso de la baja al instituto, por parte del patrón.</p>
---	---	--

<p>solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio.</p> <p>Artículo 147. Los asegurados que reúnan las condiciones establecidas en la presente sección, tendrán derecho a disfrutar de una pensión cuya cuantía se señala en la sección octava de este capítulo.</p>	<p>artículo 154 de esta Ley, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y acredite haber quedado privado de trabajo, si no fue recibido en el Instituto el aviso de baja.</p> <p>Artículo 157. Los asegurados que reúnan los requisitos establecidos en esta sección podrán disponer de su cuenta individual con el objeto de disfrutar de una pensión de cesantía en edad avanzada. Para tal propósito podrá optar por alguna de las alternativas siguientes:</p> <p>I. Contratar con la institución de seguros de su elección una renta vitalicia, que se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, y</p> <p>II. Mantener el saldo de su cuenta individual en una Administradora de Fondos para el Retiro y efectuar con cargo a éste, retiros programados.</p> <p>Ambos supuestos se sujetarán a lo establecido en esta Ley y de conformidad con las reglas de carácter general que expida la</p>	<p>Con la creación de las Administradoras de Fondos para el Retiro los asegurados pueden elegir entre contratar una renta vitalicia o bien mantener su saldo teniendo la posibilidad de hacer retiros programados a cuenta de éste y en cualquier momento podrá contratar una renta vitalicia siempre y cuando el monto pactado no sea inferior a la de la pensión garantizada, ya que con la ley anterior solamente tenían derecho a una pensión de acuerdo a la cuantía que establecía la propia ley.</p>
--	---	---

	<p>Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El asegurado que opte por la alternativa prevista en la fracción II podrá, en cualquier momento, contratar una renta vitalicia de acuerdo a lo dispuesto en la fracción I. El asegurado no podrá optar por la alternativa señalada si la renta mensual vitalicia a convenirse fuera inferior a la pensión garantizada.</p> <p>Artículo 158. El asegurado podrá pensionarse antes de cumplir las edades establecidas, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de renta vitalicia sea superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada, una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios.</p> <p>El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su cuenta individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento de la pensión garantizada,</p>	<p>Actualmente a los asegurados se les brinda la posibilidad de acceder a este ramo sin que hayan cubierto la edad requerida, además cuenten con las 1250 semanas de cotización, así como contraten una renta vitalicia y que el monto de esta sea mayor en un 30% que el monto que podrían obtener con la pensión mínima garantizada, situación que no era regulada en la ley anterior.</p>
--	--	--

<p>Artículo 148. El otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, excluye la posibilidad de conceder posteriormente pensiones de invalidez o de, a menos que el pensionado reingresare al régimen obligatorio del Seguro Social, en cuyo caso se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 183.</p>	<p>una vez cubierta la prima del seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios. La disposición de la cuenta así como de sus rendimientos estará exenta del pago de contribuciones.</p> <p>Lo dispuesto en este artículo es aplicable al ramo de vejez.</p> <p>Artículo 159. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:</p> <p>I. Cuenta individual, aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, para que se depositen en la misma las cuotas obrero-patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos. La cuenta individual se integrará por las subcuentas: de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; de vivienda y de aportaciones voluntarias.</p> <p>Respecto de la subcuenta de vivienda las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán hacer entrega de los recursos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los</p>	<p>Este artículo fue agregado con las reformas del sistema de pensiones en México, se crea un sistema donde las instituciones tanto públicas como privadas administran los ahorros de los trabajadores. Con ello para poder obtener una pensión los trabajadores tendrán que contratar una administradora de fondos para el retiro en la cual podrán optar por hacer aportaciones voluntarias y así mismo tienen el derecho de que se les haga de su conocimiento de los movimientos de sus ahorros.</p> <p>Igualmente se abre la posibilidad para los trabajadores de elegir la forma en que puedan recibir sus ahorros, ya sea mediante la contratación de una renta vitalicia o realizar retiros programados.</p>
--	--	--

	<p>Trabajadores en los términos de su propia Ley.</p> <p>II. Individualizar, el proceso mediante el cual se identifica la parte que se abona a las subcuentas correspondientes a cada trabajador de los pagos efectuados por el patrón y el estado, así como los rendimientos financieros que se generen.</p> <p>III. Pensión, la renta vitalicia o el retiro programado.</p> <p>IV. Renta vitalicia, el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado.</p> <p>V. Retiros programados, la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.</p> <p>VI. Seguro de sobrevivencia (sic), aquél que se contrata por los pensionados, por riesgos de</p>	
--	--	--

	<p>trabajo, por invalidez, por cesantía en edad avanzada o por vejez, con cargo a los recursos de la suma asegurada, adicionada a los recursos de la cuenta individual a favor de sus beneficiarios para otorgarles la pensión, ayudas asistenciales y demás prestaciones en dinero previstas en los respectivos seguros, mediante la renta que se les asignará después del fallecimiento del pensionado, hasta la extinción legal de las pensiones.</p> <p>VII. Monto constitutivo es la cantidad de dinero que se requiere para contratar los seguros de renta vitalicia y de sobrevivencia con una institución de seguros.</p> <p>VIII. Suma asegurada es la cantidad que resulta de restar al monto constitutivo el saldo de la cuenta individual del trabajador.</p> <p>La renta vitalicia y el seguro de sobrevivencia, que otorguen de acuerdo a lo previsto en los seguros de riesgos de trabajo, invalidez y vida y retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las instituciones de seguros se</p>	
--	---	--

<p>SECCIÓN QUINTA Del Seguro por Muerte</p> <p>Artículo 149. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I.- Pensión de viudez;</p> <p>II.- Pensión de orfandad;</p> <p>III.- Pensión a ascendientes;</p> <p>IV.- Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico</p>	<p>sujetarán a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, oyendo previamente la opinión de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Artículo 160. El pensionado que se encuentre disfrutando de una pensión de cesantía en edad avanzada, no tendrá derecho a una posterior de vejez o de invalidez.</p> <p>SECCIÓN TERCERA Del ramo de vida</p> <p>Artículo 127. Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, las siguientes prestaciones:</p> <p>I. Pensión de viudez;</p> <p>II. Pensión de orfandad;</p> <p>III. Pensión a ascendientes;</p> <p>IV. Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico</p>	<p>En ambas leyes se regula la obtención de una sola pensión ya que el trabajador si ya obtuvo una pensión por cesantía en edad avanzada posteriormente no podrá, obtener otra por invalidez.</p> <p>En este apartado como podemos ver ambas leyes su primera diferencia fue que cambio de nombre, pero no obstante ello a lo que hacen referencia sigue siendo igual, en cuanto a prestaciones siguen contando con las mismas, pero en la ley actual se agregan determinadas cosas como: en caso de fallecimiento de un asegurado las pensiones de viudez, orfandad y a ascendiente le corresponde el pago a la aseguradora que en vida contrato; en el caso de que el asegurado</p>
---	--	---

<p>que al efecto se formule; y</p> <p>V.- Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este título.</p>	<p>que al efecto se formule, y</p> <p>V. Asistencia médica, en los términos del capítulo IV de este Título.</p> <p>En caso de fallecimiento de un asegurado, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo se otorgarán por la institución de seguros que elijan los beneficiarios para la contratación de su renta vitalicia. A tal efecto, se deberán integrar un monto constitutivo en la aseguradora elegida, el cual deberá ser suficiente para cubrir la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este capítulo. Para ello, el Instituto Mexicano del Seguro Social otorgará una suma asegurada que, adicionada a los recursos acumulados en la cuenta individual del trabajador fallecido, deberá ser suficiente para integrar el monto constitutivo con cargo al cual se pagará la pensión, las ayudas asistenciales y las demás prestaciones de carácter económico previstas en este</p>	<p>haya obtenido un saldo acumulado mayor al de la pensión, el excedente podrá ser retirado por sus beneficiarios en una sola exhibición; en los casos de fallecimiento de un trabajador que se encuentre en los supuestos de retiro, riesgo de trabajo, invalidez o cesantía en edad avanzada y vejez el pago será a cargo del seguro de sobrevivencia que haya contratado el trabajador. Con todo lo anterior es posible darnos cuenta que la ley actual es más clara en cuanto a la especificación de este ramo.</p>
--	--	---

	<p>capítulo, por la institución de seguros.</p> <p>Cuando el trabajador fallecido haya tenido un saldo acumulado en su cuenta individual que sea mayor al necesario para integrar el monto constitutivo para contratar una renta que sea superior a la pensión a que tengan derecho sus beneficiarios, en los términos de este capítulo, estos podrán retirar la suma excedente en una sola exhibición de la cuenta individual del trabajador fallecido, o contratar una renta por una suma mayor.</p> <p>La renta vitalicia se sujetará a lo dispuesto en el artículo 159 fracción IV de esta Ley.</p> <p>En caso de fallecimiento de un pensionado por riesgos de trabajo, invalidez, retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las pensiones a que se refieren las fracciones I, II, y III de este artículo se otorgarán con cargo al seguro de sobrevivencia que haya contratado el pensionado fallecido.</p>	
--	--	--

<p>Artículo 150. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, los siguientes:</p> <p>I.- Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada; y</p> <p>II.- Que la muerte del asegurado o pensionado no se deba a un riesgo de trabajo.</p>	<p>Artículo 128. Son requisitos para que se otorguen a los beneficiarios las prestaciones contenidas en el artículo anterior, las siguientes:</p> <p>I. Que el asegurado al fallecer hubiese tenido reconocido el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales, o bien que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez, y</p> <p>II. Que la muerte del asegurado o pensionado por invalidez no se deba a un riesgo de trabajo.</p>	<p>Su único cambio sólo fue en cuanto al primer requisito donde actualmente solo contempla para los beneficiarios del asegurado que se encontrara disfrutando de una pensión de invalidez.</p>
<p>Artículo 151. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviere, acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el Seguro Social obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido desde la</p>	<p>Artículo 129. También tendrán derecho a pensión los beneficiarios de un asegurado fallecido por causa distinta a un riesgo de trabajo que se encontrara disfrutando de una pensión por incapacidad permanente derivada de un riesgo igual, si aquél tuviera acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales y hubiese causado baja en el régimen obligatorio, cualquiera que fuere el tiempo transcurrido</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>

<p>fecha de su baja.</p> <p>Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.</p> <p>Artículo 152. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.</p> <p>A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiere tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p> <p>La misma pensión le</p>	<p>desde la fecha de su baja.</p> <p>Si el asegurado disfrutaba de una pensión de incapacidad permanente total y fallece por causa distinta a un riesgo de trabajo, sin cumplir el requisito del párrafo anterior sus beneficiarios tendrán derecho a pensión, si la que gozó el fallecido no tuvo una duración mayor de cinco años.</p> <p>Artículo 130. Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
---	---	--------------------------------

<p>corresponderá al viudo que estuviese totalmente incapacitado y que hubiere dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida.</p>	<p>pensión. La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez.</p>	
<p>Artículo 153. La pensión de viudez será igual al 90% de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, que el pensionado fallecido disfrutaba; o de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez.</p>	<p>Artículo 131. La pensión de viudez será igual al noventa por ciento de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez o de la que venía disfrutando el pensionado por este supuesto.</p>	<p>La única modificación fue que en la nueva ley se especifica que será la esposa del pensionado por invalidez la que tenga derecho a la pensión de viudez, a falta de esta la concubina.</p>
<p>Artículo 154. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p>	<p>Artículo 132. No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p>	<p>No tuvo modificaciones.</p>
<p>I.- Cuando la muerte del asegurado acaeciere antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p>	<p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p>	
<p>II.- Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido con los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del</p>	<p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del</p>	

<p>enlace; y</p> <p>III.- Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p> <p>Artículo 155. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda o concubina contrajeren matrimonio o entraren en concubinato.</p> <p>La viuda o concubina pensionada que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaba.</p>	<p>enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p> <p>Artículo 133. El derecho al goce de la pensión de viudez comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeren matrimonio o entraran en concubinato. El disfrute de esta pensión no se suspenderá porque aquéllos desempeñe (sic) un trabajo remunerado.</p> <p>La viuda, viudo, concubina o concubinario pensionados que</p>	<p>En la ley de 1973 sólo contemplaba el derecho a la pensión de viudez la para la viuda y concubina, pero actualmente también el viudo o concubino tienen derecho a dicha pensión con los mismos beneficios que el sexo femenino, lo que trae esta reforma un derecho de igualdad.</p>
---	---	---

<p>Artículo 156. Tendrán derecho a recibir la pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando mueran el padre o la madre, si éstos disfrutaban de pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada, o al fallecer como asegurados tuviesen acreditado el pago al Instituto de un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales.</p> <p>El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio del Seguro Social.</p> <p>El Instituto concederá en los términos de este Artículo, la</p>	<p>contraigan matrimonio, recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que disfrutaban.</p> <p>Artículo 134. Tendrán derecho a recibir pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de dieciséis años, cuando muera el padre o la madre y alguno de éstos hubiera tenido el carácter de asegurado, y acrediten tener ante el Instituto un mínimo de ciento cincuenta cotizaciones semanales o haber tenido la calidad de pensionados por invalidez.</p> <p>El Instituto prorrogará la pensión de orfandad, después de alcanzar el huérfano la edad de dieciséis años, y hasta la edad de veinticinco, si se encuentra estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, siempre que no sea sujeto del régimen obligatorio.</p> <p>El huérfano mayor de dieciséis años que desempeñe un trabajo remunerado no tiene derecho a</p>	<p>Con la nueva ley se especifica que los hijos mayores de 16 años no tendrán derecho a una pensión de orfandad si cuenta con un trabajo remunerado, a menos que por contar con alguna discapacidad no pueda obtener ingresos suficientes para su manutención.</p>
--	--	--

<p> <p>pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.</p> <p>Artículo 157. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuere de padre y de madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento.</p> <p>Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuere de padre o madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.</p> </p>	<p> <p>percibir esta pensión; salvo que no pueda mantenerse por su propio trabajo, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, en tanto no desaparezca la incapacidad que padece.</p> <p>Artículo 135. La pensión del huérfano de padre o madre será igual al veinte por ciento de la pensión de invalidez que el asegurado estuviese gozando al fallecer o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez. Si el huérfano lo fuera de padre y madre, se le otorgará en las mismas condiciones una pensión igual al treinta por ciento de la misma base.</p> <p>Si al iniciarse la pensión de orfandad el huérfano lo fuera de padre o de madre y posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento, a partir de la fecha de la muerte del ascendiente.</p> </p>	<p> <p>Los montos siguen siendo los mismos en ambas leyes, y se modifica que sólo será aplicable dicha pensión para los hijos de los trabajadores que hayan contado con una pensión por invalidez.</p> </p>
---	---	---

<p>Artículo 158. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p>Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.</p>	<p>Artículo 136. El derecho al goce de la pensión de orfandad comenzará desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez y cesará con la muerte del beneficiario, o cuando éste haya alcanzado los dieciséis años de edad, o una edad mayor, de acuerdo con las disposiciones de los dos artículos anteriores.</p> <p>Con la última mensualidad se otorgará al huérfano un pago finiquito equivalente a tres mensualidades de su pensión.</p>	<p>Sólo se otorgará la pensión a los hijos de los trabajadores que hayan contado con una pensión de invalidez.</p>
<p>Artículo 159. Si no existieren Viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiere correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>	<p>Artículo 137. Si no existieran viuda, huérfanos ni concubina con derecho a pensión, ésta se otorgará a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del asegurado o pensionado por invalidez fallecido, por una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que el asegurado estuviese gozando al fallecer, o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez.</p>	<p>Su cambio sólo fue que para la ley de 1997 se les otorgara la pensión a los ascendientes que, dependieran económicamente del trabajador que gozará de una pensión de invalidez.</p>

SECCIÓN SEPTIMA De las Asignaciones Familiares y Ayuda Asistencial	SECCIÓN CUARTA De las Asignaciones Familiares Y Ayuda Asistencial	
<p>Artículo 164. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederán a los beneficiarios del pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, de acuerdo con las siguientes reglas:</p> <p>I.- Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II.- Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>III.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años, se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV.- Si el pensionado no tuviere ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se les concederá una ayuda asistencial</p>	<p>Artículo 138. Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo con las reglas siguientes:</p> <p>I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;</p> <p>III. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él;</p> <p>IV. Si el pensionado no tuviera ni esposa o concubina, ni hijos, ni ascendientes que dependan económicamente de él, se le concederá una ayuda asistencial</p>	<p>Este artículo actualmente sólo consiste en la ayuda asistencial se le otorga a los beneficiarios de los trabajadores que gozarán de una pensión de invalidez</p>

<p>equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda; y</p> <p>V.- Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.</p> <p>Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.</p> <p>Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 156 de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí mismos, debido a inhabilitación para</p>	<p>equivalente al quince por ciento de la cuantía de la pensión que le corresponda, y</p> <p>V. Si el pensionado sólo tuviera un ascendiente con derecho al disfrute de asignación familiar, se le concederá una ayuda asistencial equivalente al diez por ciento de la cuantía de la pensión que deba disfrutar.</p> <p>Estas asignaciones familiares se entregarán de preferencia al propio pensionado, pero la correspondiente a los hijos podrá entregarse a la persona o institución que los tenga bajo su cargo directo, en el caso de no vivir con el pensionado.</p> <p>Las asignaciones familiares cesarán con la muerte del familiar que la originó y, en el caso de los hijos, terminarán con la muerte de éstos o cuando cumplan los dieciséis años, o bien los veinticinco años, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 134 de esta Ley.</p> <p>Las asignaciones familiares concedidas para los hijos del pensionado con motivo de no poderse mantener por sí</p>	
---	---	--

<p>trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.</p> <p>El Instituto concederá en los términos de este Artículo, las asignaciones familiares a los hijos de pensionados mayores de 16 años, si cumplen con las condiciones mencionadas.</p> <p>Artículo 165. Las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen, no serán tomadas en cuenta para calcular el aguinaldo anual, la ayuda para gastos de matrimonio o las pensiones de viudez, de orfandad o de ascendientes.</p>	<p>mismos, debido a inhabilitación para trabajar por enfermedad crónica, física o psíquica, podrán continuarse pagando hasta en tanto no desaparezca la inhabilitación.</p> <p>El Instituto concederá en los términos de este artículo, las asignaciones familiares a los hijos del pensionado, mayores de dieciséis años, si cumplen con las condiciones mencionadas.</p> <p>Artículo 139. Para calcular el aguinaldo anual o las pensiones de viudez, de orfandad o a ascendientes no serán tomadas en cuenta las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se otorguen.</p> <p>Los pensionados por retiro, cesantía en edad avanzada y vejez recibirán, incluidas en la pensión que adquieran, las asignaciones familiares y las ayudas asistenciales que se establecen en esta sección, las cuales se financiarán con la cuota social que aporte el Estado en los términos de la fracción IV del artículo 168 de</p>	<p>Aquí se agregó que para los pensionados por retiro en cesantía en edad avanzada y vejez en su pensión estará incluida las asignaciones familiares así como ayudas asistenciales.</p>
--	---	---

<p>Artículo 166. EL Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 164, así como a las viudas pensionadas, cuando su estado físico requiera ineludiblemente que lo asista otra persona, de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta el veinte por ciento de la pensión de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada o viudez que esté disfrutando el pensionado.</p>	<p>esta Ley.</p> <p>Artículo 140. El Instituto concederá ayuda asistencial al pensionado por invalidez, con excepción de los casos comprendidos en las fracciones IV y V del artículo 138, así como a los viudos o viudas pensionados, cuando su estado físico requiera ineludiblemente, que lo asista otra persona de manera permanente o continua. Con base en el dictamen médico que al efecto se formule, la ayuda asistencial consistirá en el aumento hasta del veinte por ciento de la pensión de invalidez o viudez que esté disfrutando el pensionado.</p>	<p>Como se ha mencionado anteriormente este artículo no pierde su esencia, sólo se modificó en que la ayuda asistencial al pensionado por invalidez y al viudo o viuda.</p>
<p>SECCIÓN OCTAVA De la Cuantía de las Pensiones</p>	<p>SECCIÓN QUINTA De la cuantía de las pensiones de invalidez y vida</p>	
<p>Artículo 167.- Las pensiones anuales de invalidez y de vejez se compondrán de una cuantía básica y de incrementos anuales computados de acuerdo con el número de cotizaciones</p>	<p>Artículo 141. La cuantía de la pensión por invalidez será igual a una cuantía básica del treinta y cinco por ciento del promedio de los salarios correspondientes a las últimas quinientas semanas</p>	<p>En la Ley del año 1973 para determinar la cuantía se consideraba el salario diario correspondiente a las últimas 250 semanas de cotización, con las reformas de 1997 se fija un</p>

<p>semanales reconocidas al asegurado con posterioridad a las primeras quinientas semanas de cotización.</p> <p>Para los efectos de determinar la cuantía básica anual de la pensión y sus incrementos; se considera como salario diario el promedio correspondiente a las últimas doscientas cincuenta semanas de cotización. Si el asegurado no tuviere reconocidas las doscientas cincuenta semanas señaladas se tomarán las que tuviere acreditadas, siempre que sean suficientes para el otorgamiento de una pensión por invalidez o por muerte.</p> <p>El salario diario que resulte se expresará en veces al Salario Mínimo General para el Distrito Federal vigente en la fecha en que el asegurado se pensione, a fin de determinar el grupo de la tabla que antecede en que el propio asegurado se encuentre.</p> <p>Los porcentajes para calcular la cuantía básica, así como los incrementos anuales se aplicarán al salario promedio diario mencionado.</p> <p>El derecho al incremento anual se</p>	<p>de cotización anteriores al otorgamiento de la misma, actualizadas conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, más las asignaciones familiares y ayudas asistenciales.</p> <p>En el caso de que la cuantía de la pensión sea inferior a la pensión garantizada, el Estado aportará la diferencia a fin de que el trabajador pueda adquirir una pensión vitalicia.</p> <p>En ningún caso la pensión de invalidez, incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales, podrá ser inferior a la pensión garantizada establecida en el artículo 170 de esta Ley.</p>	<p>porcentaje preciso del 35% de dicho salario, pero esta vez tomando en cuenta las últimas 500 semanas de cotización, es decir, el doble en la nueva ley.</p>
---	--	--

adquiere por cada cincuenta y dos semanas más de cotización.

Los incrementos a la cuantía básica, tratándose de fracciones del año, se calcularán en la siguiente forma:

a) Con trece a veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cincuenta por ciento del incremento anual.

b) Con más de veintiséis semanas reconocidas se tiene derecho al cien por ciento del incremento anual.

El Instituto otorgará a los pensionados comprendidos en este capítulo, un aguinaldo anual equivalente a una mensualidad del importe de la pensión que perciban.

Artículo 168. La pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que en su caso correspondan, no podrá ser inferior al 100% del salario mínimo general que rija para el Distrito Federal.

El monto determinado conforme al párrafo anterior, servirá de base para calcular las pensiones que

<p>se deriven de la muerte tanto del pensionado, como del asegurado, al igual que para fijar la cuantía del aguinaldo anual.</p> <p>La cuantía mínima de las pensiones derivadas de incorporación generadas por decreto del Ejecutivo Federal o convenios celebrados por el Instituto en los términos de esta Ley, que contengan modalidades de aseguramiento en el ramo de los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, se sujetará lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 172.</p> <p>Artículo 169.- La pensión que se otorgue por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.</p> <p>Este límite se elevará únicamente por derechos derivados de semanas de cotización reconocidas, cuando el monto que</p>	<p>Artículo 143. La pensión que se otorgue por invalidez incluyendo el importe de las asignaciones familiares y ayudas asistenciales que se concedan, no excederá del cien por ciento del salario promedio que sirvió de base para fijar la cuantía de la pensión.</p>	<p>Se desincorpora los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada, siguiendo las mismas cuantías que no excederán del cien por ciento del salario promedio.</p>
--	--	---

<p>se obtenga por concepto de la pensión sea superior al mismo.</p> <p>Las anteriores limitaciones no regirán para las pensiones con el monto mínimo establecido en el artículo 168.</p> <p>Artículo 170. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido, no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez, de vejez o de cesantía en edad avanzada que disfrutaba el asegurado, o de la que le hubiere correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará nueva distribución de las pensiones que quedan vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p>	<p>Artículo 144. El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.</p> <p>Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensionados se hará una nueva distribución de las pensiones que queden vigentes, entre los restantes, sin que se rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.</p>	<p>Sólo se desincorporan los seguros de vejez y cesantía en edad avanzada.</p>
---	---	--

SECCIÓN DECIMASEGUNDA	SECCIÓN SEPTIMA	
<p data-bbox="212 205 638 296">De la Conservación y Reconocimiento de Derechos</p> <p data-bbox="212 317 638 953">ARTICULO 182.- Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen del Seguro Obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en los seguros de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte, por un periodo igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.</p> <p data-bbox="212 974 638 1115">Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.</p> <p data-bbox="212 1136 638 1339">Las disposiciones anteriores no son aplicables a las ayudas para gastos de matrimonio y de funeral, incluidas en este capítulo.</p> <p data-bbox="212 1409 638 1780">Artículo 183. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen del Seguro Social y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:</p> <p data-bbox="212 1801 638 1885">I.- Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de</p>	<p data-bbox="638 205 1052 296">De la Conservación Y Reconocimiento De Derechos</p> <p data-bbox="638 317 1052 848">Artículo 150. Los asegurados que dejen de pertenecer al régimen obligatorio, conservarán los derechos que tuvieron adquiridos a pensiones en el seguro de invalidez y vida por un período igual a la cuarta parte del tiempo cubierto por sus cotizaciones semanales, contado a partir de la fecha de su baja.</p> <p data-bbox="638 869 1052 1010">Este tiempo de conservación de derechos no será menor de doce meses.</p> <p data-bbox="638 1409 1052 1724">Artículo 151. Al asegurado que haya dejado de estar sujeto al régimen obligatorio y reingrese a éste, se le reconocerá el tiempo cubierto por sus cotizaciones anteriores, en la forma siguiente:</p> <p data-bbox="638 1745 1052 1885">I. Si la interrupción en el pago de cotizaciones no fuese mayor de tres años, se le reconocerán, al</p>	<p data-bbox="1052 317 1481 569">Se desincorporan los seguros de vejez, cesantía en edad avanzada y cambia de denominación el seguro de muerte por seguro de vida.</p> <p data-bbox="1052 1409 1481 1724">Con las modificaciones los pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio seguirán cotizando en todos los seguros a excepción del de invalidez y vida.</p>

<p>tres años, se le reconocerán todas sus cotizaciones;</p> <p>II.- Si la interrupción excediera de tres años pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;</p> <p>III.- Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento; y</p> <p>IV.- En los casos de pensionados previstos por el artículo 123, las cotizaciones generadas durante su reingreso al régimen del Seguro social se le tomarán en cuenta para incrementar la pensión, cuando deje nuevamente de pertenecer al régimen; pero si durante el reingreso hubiese cotizado cien o más semanas y generado derechos al disfrute de pensión distinta de la anterior, se le otorgará sólo la más favorable.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el</p>	<p>momento de la reinscripción, todas sus cotizaciones;</p> <p>II. Si la interrupción excediera de tres años, pero no de seis, se le reconocerán todas las cotizaciones anteriores cuando, a partir de su reingreso, haya cubierto un mínimo de veintiséis semanas de nuevas cotizaciones;</p> <p>III. Si el reingreso ocurre después de seis años de interrupción, las cotizaciones anteriormente cubiertas se le acreditarán al reunir cincuenta y dos semanas reconocidas en su nuevo aseguramiento, y</p> <p>IV. En los casos de pensionados por invalidez que reingresen al régimen obligatorio, cotizarán en todos los seguros, con excepción del de invalidez y vida.</p> <p>En los casos de las fracciones II y III, si el reingreso del asegurado ocurriera antes de expirar el período de conservación de derechos establecido en el artículo anterior, se le reconocerán de inmediato todas sus cotizaciones anteriores.</p>	
---	---	--

	<p>Artículo 153. El otorgamiento de las prestaciones contenidas en este capítulo requiere del cumplimiento de períodos de espera medidos en semanas de cotización reconocidas por el Instituto, conforme se señala en las disposiciones relativas a cada una de los ramos de aseguramiento amparados.</p> <p>Las semanas de cotización amparadas por certificados de incapacidad médica para el trabajo, expedidos o reconocidos por el Instituto, serán consideradas únicamente para el otorgamiento de la pensión garantizada que en su caso corresponda.</p>	<p>Como se regulaba en la ley anterior para acceder a una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez es necesario contar con una cierta cantidad de semanas de cotización.</p>
<p>Artículo 183-C.-Los patrones estarán obligados a cubrir las cuotas establecidas en este Capítulo, mediante la entrega de los recursos correspondientes en instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, para su abono en la subcuenta del seguro de retiro de las</p>	<p>Artículo 180. El patrón deberá entregar bimestralmente a los sindicatos o a cualquier otra organización representativa de los trabajadores asegurados, una relación de las aportaciones hechas en favor de cada uno de ellos. A falta de organización que los represente, el patrón deberá hacerlo individualmente a los interesados.</p>	<p>En ambas leyes se sigue regulando la obligación por parte del patrón de entregar una relación de las aportaciones hechas en favor de cada trabajador a los sindicatos o cualquier otra organización representativa de los trabajadores.</p>

cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro abiertas a nombre de los trabajadores. A fin de que las instituciones o entidades mencionadas puedan individualizar dichas cuotas, los patrones deberán proporcionarles, directamente o a través de los institutos de seguridad social o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro según lo determine ésta, información relativa a cada trabajador, en la forma y con la periodicidad que al efecto establezca la propia Comisión. El patrón deberá entregar a la representación sindical una relación de las aportaciones hechas en favor de sus agremiados.

Las cuentas individuales del sistema de ahorro para el retiro deberán, cuando corresponda, tener dos subcuentas: la del seguro de retiro y la del Fondo Nacional de la Vivienda. La documentación y demás características de estas cuentas, no previstas en esta Ley y en la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se sujetarán a las

disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

El patrón deberá llevar a cabo la apertura de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro del trabajador en la o las instituciones de crédito o entidad autorizada que elija el primero, dentro de las que tengan oficina en la plaza o, de no haberla, en la población más cercana.

El trabajador que sea titular de una cuenta individual de ahorro para el retiro y tuviera una nueva relación de trabajo habrá de proporcionar al patrón respectivo su número de cuenta, así como la denominación de la institución o entidad operadora de la misma.

El trabajador no deberá tener más de una cuenta de ahorro para el retiro, independientemente de que se encuentre sujeto al régimen previsto en esta Ley o en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o a ambos."

	<p>SECCIÓN SÉPTIMA</p> <p>De la Cuenta Individual y de las Sociedades de Inversión Especializadas de Fondos para el Retiro</p> <p>Artículo 174. Para los efectos de este seguro, es derecho de todo trabajador asegurado contar con una cuenta individual, la que se integrará en los términos señalados en el artículo 159 fracción I de esta Ley.</p> <p>Artículo 175. La individualización y administración de los recursos de las cuentas individuales para el retiro estará a cargo de las Administradoras de Fondos para el Retiro.</p> <p>Las Administradoras de Fondos para el Retiro deberán contar, para su constitución y funcionamiento, con autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, sujetándose en cuanto a su contabilidad, información, sistemas de comercialización y publicidad a los términos de la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el</p>	<p>Se crea este apartado, y con el nuevo sistema de pensiones en México las Administradoras de Fondos para el Retiro son las encargadas de administrar los ahorros de los trabajadores mediante la cuenta individual, los trabajadores solo podrán tener una cuenta individual.</p>
--	---	---

	<p>Retiro.</p> <p>En todo caso, dicha Ley dispondrá los requisitos de constitución, entre los que se incluirán las disposiciones relativas a impedir el conflicto de intereses sobre el manejo de los fondos respecto de la participación de las asociaciones gremiales del sector productivo y de las entidades financieras.</p> <p>Artículo 177. Los patrones estarán obligados siempre que contraten un nuevo trabajador a solicitar su número de seguridad social y el nombre de la Administradora que opere su cuenta individual.</p> <p>Los trabajadores sujetos al régimen previsto en esta Ley no deberán tener más de una cuenta individual, si tienen varias estarán obligados a promover los procedimientos de unificación o traspaso correspondientes que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Los trabajadores que estén sujetos al régimen previsto en esta Ley y simultáneamente al</p>	
--	--	--

	<p>previsto en otras leyes, o que con anterioridad hayan estado sujetos al régimen previsto en esta Ley, no deberán tener más de una cuenta individual por cada régimen, y su unificación o traspaso quedará a lo que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Artículo 185. El trabajador podrá notificar el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este capítulo, al Instituto, directamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>El Instituto o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán, indistintamente, la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 15 fracción V, 251 fracciones XIV y XVIII, y</p>	<p>La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro continúan siendo las autoridades encargadas de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas a cargo de los patrones.</p>
--	---	---

<p>Artículo 183-G.- El trabajador podrá notificar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público directamente o a través de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, o al Instituto Mexicano del Seguro Social, el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los patrones, establecidas en este Capítulo y al respecto, ambas autoridades, indistintamente, tendrán la facultad de practicar inspecciones domiciliarias y, en su caso, la de determinar créditos y las bases de su liquidación, así como la actualización y recargos que se generen en los términos de los artículos 19 fracción V, 240 fracciones XIV y XVIII, y demás relativos de esta Ley. Los trabajadores titulares de las cuentas del sistema de ahorro</p>	<p>demás relativos de esta Ley.</p>	
---	-------------------------------------	--

para el retiro, y en su caso sus beneficiarios, podrán a su elección, presentar directamente o a través de sus representantes sindicales sus reclamaciones contra las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas ante la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro o hacer valer sus derechos en la forma que establecen las leyes. El procedimiento correspondiente ante la Comisión se sujetará a lo dispuesto en la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro."

Artículo 183-H.- Las instituciones de banca múltiple y las entidades financieras autorizadas, estarán obligadas a llevar las cuentas individuales de ahorro para el retiro en los términos de esta Ley, actuando por cuenta y orden del Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichas cuentas deberán contener para su identificación el número o clave que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

Las instituciones de crédito y las

Anteriormente las cuentas individuales debían contener un número de clave que determinaba la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro, con lo cual el trabajador podía solicitar en alguna institución de crédito todo lo relacionado con su ahorro.

entidades financieras autorizadas informarán al público, mediante publicaciones en periódicos de amplia circulación en la plaza de que se trate, la ubicación de aquellas de sus sucursales en las que se proporcionarán a los trabajadores todos los servicios relacionados con los sistemas de ahorro para el retiro, en la inteligencia de que la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro establecerá la proporción de las sucursales que las instituciones o entidades mencionadas deberán habilitar para este propósito de las que tengan establecidas en un mismo estado de la República o en el Distrito Federal."

Artículo 183-I.- Las cuotas que reciban las instituciones de crédito u otras entidades financieras autorizadas operadoras de las cuentas individuales, deberán ser depositadas a más tardar el cuarto día hábil bancario inmediato siguiente al de su recepción, en la cuenta que el Banco de México le lleve al Instituto Mexicano del Seguro

De igual forma con el sistema anterior cuando las instituciones de crédito operaban las cuentas individuales tenían la obligación de depositar los recursos provenientes de los ahorros de los trabajadores en una cuenta en el Banco de México para ser invertidos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

Social. El propio Banco de México, actuando por cuenta del mencionado Instituto, deberá invertir dichos recursos en créditos a cargo del Gobierno Federal.

Cuando la institución o entidad receptora de las cuotas no sea la que lleva la cuenta individual de que se trate, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro mediante disposiciones de carácter general, podrá distribuir entre la institución o entidad receptora y la operadora los beneficios que se deriven de manejar dichas cuotas durante el período previsto en el primer párrafo de este artículo."

Los créditos a que se refiere el presente artículo causarán intereses a una tasa no inferior al dos por ciento anual, pagaderos mensualmente mediante su reimpresión en las respectivas cuentas. El cálculo de estos intereses se hará sobre el saldo promedio diario mensual de los propios créditos, ajustado siguiendo el mismo procedimiento previsto en el párrafo anterior.

La tasa citada será determinada

<p>por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando menos trimestralmente, en función de los rendimientos en términos reales de los valores a largo plazo que circulen en el mercado, emitidos por el Gobierno Federal en su defecto, por emisores de la más alta calidad crediticia. Esa determinación será dada a conocer mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación y en periódicos de amplia circulación en el país.</p>		
<p>Artículo 183-K.- Las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas, deberán informar al trabajador a quien le lleven su cuenta individual de ahorro para el retiro, el estado de la misma, con la periodicidad y en la forma que al efecto determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro."</p>	<p>Artículo 181. La Administradora de Fondos para el Retiro deberá informar a cada trabajador titular de una cuenta individual, el estado de la misma, en los términos, periodicidad y forma que al efecto establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, sin perjuicio de que el asegurado en todo tiempo tenga el derecho a solicitar cualquier tipo de información, relacionada con su cuenta individual, a la administradora.</p>	<p>Continúa la obligación de informar al trabajador el estado de su cuenta individual, el estado de la misma.</p>

<p>Artículo 183-L.- El trabajador podrá, en cualquier tiempo, solicitar directamente a la institución o entidad depositaria el traspaso a otra institución de crédito o entidad financiera autorizada, de los fondos de su cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, a fin de invertirlos en los términos establecidos en el presente Capítulo.</p> <p>Ello, sin perjuicio de que el patrón pueda continuar enterando las cuotas en la institución o entidad de su elección, la cual extenderá los comprobantes respectivos de acuerdo con lo establecido en el artículo 183-E, o bien, de conformidad con lo que establezcan las disposiciones de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Los trabajadores que decidan traspasar los fondos de su cuenta individual de ahorro para el retiro de una institución de crédito o entidad financiera autorizada a otra, pagarán, en su caso, como máximo, la comisión que determine la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el</p>	<p>Artículo 176. El trabajador asegurado tendrá, en los términos de las leyes respectivas, el derecho de elegir a la Administradora de Fondos para el Retiro que operará su cuenta individual.</p> <p>La Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro determinará los mecanismos, procedimientos y términos aplicables a los recursos de las cuentas individuales de aquellos trabajadores que no elijan la Administradora de Fondos para el Retiro que deba operar sus respectivas cuentas.</p>	<p>Como anteriormente se establecía que el trabajador en cualquier tiempo podía solicitar el traspaso de su cuenta individual a de una institución de crédito a otra, ahora dicho derecho continua con la diferencia que con la creación de las Administradoras de Fondos para el Retiro los trabajadores en los términos establecidos en la propia ley pueden hacer el traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra.</p>
--	---	--

<p>Retiro. Dicha comisión será descontada a los trabajadores del importe de los fondos objeto del traspaso, o bien, pagada por las instituciones o entidades mencionadas según lo determine la Comisión."</p> <p>Artículo 183-M.- El trabajador tendrá derecho a solicitar a la institución de crédito o entidad autorizada la transferencia de parte o la totalidad de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, a sociedades de inversión administradas por instituciones de crédito, casas de bolsa, instituciones de seguros o sociedades operadoras.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el patrón deberá continuar entregando las cuotas respectivas en la institución de crédito o entidad autorizada de su elección, para abono en la subcuenta del seguro de retiro del trabajador.</p> <p>Para la organización y el funcionamiento de las sociedades de inversión que administren los recursos provenientes de las</p>	<p>Artículo 178. El trabajador podrá, una vez en un año calendario contado a partir de la última ocasión que se ejercite este derecho, solicitar directamente a la Administradora de Fondos para el Retiro el traspaso de los recursos de su cuenta individual a otra Administradora.</p>	<p>Como anteriormente se establecía que el trabajador en cualquier tiempo podía solicitar el traspaso de su cuenta individual de una institución de crédito a otra, ahora dicho derecho continua con la diferencia que con la creación de las Administradoras de Fondos para el Retiro los trabajadores en los términos establecidos en la propia ley pueden hacer el traspaso de su cuenta individual de una Administradora a otra una vez cada año.</p>
--	---	---

mencionadas subcuentas, se requiere previa autorización de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, quien la otorgará o denegará discrecionalmente. Estas sociedades de inversión se sujetarán en cuanto a: su organización, la recepción de recursos, los tipos de instrumentos en los que puedan invertirlos, la expedición de estados de cuenta y demás características de sus operaciones, a las reglas de carácter general que expida la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

En lo no expresamente previsto en este artículo y en las reglas a que se refiere el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Inversión.

El trabajador tendrá derecho a solicitar a la sociedad de inversión, la transferencia de parte o la totalidad de los fondos que hubiere invertido en términos del presente artículo a otra de las sociedades de inversión referidas o a la institución de crédito o entidad autorizada que le lleve su

<p>cuenta individual de ahorro para el retiro. El trabajador que se encuentre en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 183-O deberá solicitar a la sociedad de inversión de que se trate, la transferencia de los fondos respectivos a la institución de crédito o entidad citada.</p> <p>En caso de que el trabajador solicite la transferencia de fondos a sociedades de inversión, en los términos de este artículo, sólo responderán de los mismos y de sus rendimientos dichas sociedades de inversión."</p>		
<p>Artículo 183-O.- El trabajador que cumpla sesenta y cinco años de edad o adquiera el derecho a disfrutar una pensión por cesantía en edad avanzada, vejez, invalidez, incapacidad permanente total o incapacidad permanente parcial del 50% o más, en los términos de esta Ley o de algún plan de pensiones establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, tendrá derecho a que la</p>	<p>Artículo 190. El trabajador o sus beneficiarios que adquieran el derecho a disfrutar de una pensión proveniente de algún plan establecido por su patrón o derivado de contratación colectiva, que haya sido autorizado y registrado por la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, debiendo cumplir los requisitos establecidos por ésta, tendrá derecho a que la Administradora</p>	<p>En ambas leyes se sigue regulando que cuando el trabajador haya adquirido el derecho a disfrutar una pensión proveniente de algún plan establecido por el patrón o derivado del contrato colectivo podrá contratar una renta vitalicia o retirar el monto en una sola exhibición.</p>

<p>institución de crédito o entidad financiera autorizada que lleve su cuenta individual de ahorro para el retiro, le entregue por cuenta del Instituto, los fondos de la subcuenta del seguro de retiro, situándoselos entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión vitalicia, o bien entregándoselos al propio trabajador en una sola exhibición. El trabajador deberá solicitar por escrito a la institución de crédito o a la entidad financiera autorizada la entrega de los fondos de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, acompañando los documentos que al efecto señale la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Los planes de pensiones a que se refiere el primer párrafo, serán sólo los que cumplan los requisitos que establezca la citada Comisión."</p> <p>Artículo 183-Q. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:</p> <p>I.- Realizar aportaciones a la</p>	<p>de Fondos para el Retiro, que opere su cuenta individual, le entregue los recursos que lo integran, situándolos en la entidad financiera que el trabajador designe, a fin de adquirir una pensión en los términos del artículo 157 o bien entregándoselos en una sola exhibición, cuando la pensión de que disfrute sea mayor en un treinta por ciento a la garantizada.</p> <p>Artículo 191. Durante el tiempo en que el trabajador deje de estar sujeto a una relación laboral, tendrá derecho a:</p>	<p>En la ley de 1973, los trabajadores solamente podían hacer aportaciones voluntarias a su cuenta individual equivalentes a 5 salarios mínimos, con la entrada</p>
--	--	---

<p>subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual, siempre y cuando las mismas sean, por un importe no inferior al equivalente a cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Lo anterior, sin perjuicio de que las instituciones de crédito o entidades financieras autorizadas puedan recibir aportaciones por montos menores. Estas cuentas quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones establecidas en este Capítulo; y</p> <p>II. Retirar de la subcuenta del seguro de retiro de su cuenta individual una cantidad no mayor al 10 por ciento del saldo de la propia subcuenta.</p> <p>II. EL derecho consignado en esta fracción, sólo podrán ejercerlo los trabajadores cuyo saldo de la subcuenta del seguro de retiro, registre a la fecha de la solicitud respectiva una cantidad no inferior equivalente al resultado de multiplicar por dieciocho el monto de la última cuota invertida en la subcuenta de que se trate, y siempre que acredite con los estados de cuenta</p>	<p>I. Realizar aportaciones a su cuenta individual, y</p> <p>II. Retirar de su subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez la cantidad que resulte menor entre setenta y cinco días de su propio salario base de cotización de las últimas doscientas cincuenta semanas o el diez por ciento del saldo de la propia subcuenta, a partir del cuadragésimo sexto día natural contado desde el día en que quedó desempleado.</p> <p>El derecho consignado en esta fracción sólo podrán ejercerlo los trabajadores, que acrediten con los estados de cuenta correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud correspondiente.</p>	<p>en vigor de la nueva ley los trabajadores pueden hacer aportaciones voluntarias a su cuenta individual sin importar el monto, lo que trae como consecuencia que sea más accesible el ahorro y a largo plazo puedan obtener una mejor pensión.</p>
---	--	--

<p>correspondientes, no haber efectuado retiros durante los cinco años inmediatos anteriores a la fecha citada. El trabajador deberá presentar la solicitud respectiva de conformidad con lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 183-O."</p> <p>Artículo 183-R.- Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a hacer aportaciones adicionales a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o mediante la entrega de efectivo o documentos aceptables para la institución o entidad que los reciba.</p>	<p>Artículo 192. Los trabajadores tendrán en todo tiempo el derecho a realizar aportaciones voluntarias a su cuenta individual, ya sea por conducto de su patrón al efectuarse el entero de las cuotas o por sí mismos. En estos casos, las aportaciones se depositarán a la subcuenta de aportaciones voluntarias.</p> <p>Asimismo, los patrones podrán hacer aportaciones adicionales a la subcuenta de aportaciones voluntarias, mismas que se entenderán adicionales a los beneficios establecidos en los contratos colectivos de trabajo.</p> <p>El trabajador podrá hacer retiros de la subcuenta de aportaciones voluntarias por lo menos una vez cada seis meses, en los</p>	<p>Ahora bien, con el nuevo sistema no solo los trabajadores pueden hacer aportaciones voluntarias a sus cuentas individuales, con esta nueva ley los patrones si así lo desean también pueden contribuir al ahorro de los trabajadores de forma independiente a la obligatoria por la ley.</p>
---	--	---

<p>Artículo 183 S. El trabajador titular de una cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro, deberá, a la apertura de la misma designar beneficiados. Lo anterior, sin perjuicio de que en cualquier tiempo el trabajador pueda sustituir las personas que hubiere designado así como modificar, en su caso, la proporción correspondiente a cada una de ellas.</p> <p>En caso de fallecimiento del trabajador, la institución de crédito o entidad financiera respectiva entregará el saldo de la cuenta individual a los beneficiarios que el titular haya señalado por escrito para tal efecto, en la forma elegida por el beneficiario de entre las señaladas en el artículo 183-O. La designación de beneficiarios queda sin efecto si el o los designados mueren antes que el titular de la cuenta.</p> <p>A falta de Los beneficiarios a que se refiere, el párrafo anterior dicha</p>	<p>términos que establezca la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.</p> <p>Artículo 193. Los beneficiarios del trabajador titular de una cuenta individual del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez serán los que establecen las fracciones III al (sic) IX del artículo 84, en relación con los artículos 129 al 137 de esta Ley.</p> <p>En caso de fallecimiento del trabajador, si los beneficiarios legales ya no tienen derecho a pensión por el seguro de invalidez y vida, la Administradora de Fondos para el Retiro respectiva les entregará el saldo de la cuenta individual en partes iguales, previa autorización del Instituto.</p> <p>El trabajador asegurado, deberá designar beneficiarios sustitutos de los indicados en el párrafo anterior, única y exclusivamente para el caso de que faltaren los beneficiarios legales. El trabajador podrá en cualquier tiempo cambiar esta última</p>	<p>Se sigue manteniendo el derecho de los beneficiarios del trabajador a recibir una pensión en caso de fallecimiento del asegurado, lo que asegura la subsistencia de estos en caso de dicho siniestro.</p>
--	---	--

<p>entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo, Los beneficiarios deberán presentar solicitud por escrito a las instituciones de crédito o entidades financieras, en los términos señalados en el penúltimo párrafo del artículo 183-O de esta Ley."</p>	<p>designación. Dicha designación deberá realizarla en la Administradora de Fondos para el Retiro que le opere su cuenta individual.</p> <p>A falta de los beneficiarios legales y sustitutos, dicha entrega se hará en el orden de prelación previsto en el artículo 501 de la Ley Federal del Trabajo. Cualquier conflicto deberá ser resuelto ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.</p> <p>Artículo 196. El asegurado que goce de una pensión de cesantía en edad avanzada o de vejez, cuando reingrese al régimen obligatorio, no efectuará las cotizaciones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de esta Ley, ni las de los seguros de invalidez y vida.</p> <p>El asegurado abrirá una nueva cuenta individual, en la Administradora de Fondos para el Retiro que elija de acuerdo con las normas generales establecidas en esta Ley. Una vez al año, en el mismo mes</p>	<p>En la ley actual cuando un trabajador que ya se encuentre gozando de una pensión de cesantía en edad avanzada o vejez y volviera a realizar cotizaciones a estas se les abrirá una cuenta individual en la cual empezara de nuevo a realizar su ahorro y continuara gozando de la pensión ya obtenida. Sin embargo, si el trabajador reingresa al régimen obligatorio se suspende la pensión.</p>
---	---	--

	<p>calendario en el que adquirió el derecho a la pensión, podrá el asegurado transferir a la Aseguradora que le estuviera pagando la renta vitalicia, el saldo acumulado de su cuenta individual, conviniendo el incremento en la renta vitalicia o retiros programados que esta última le esté cubriendo.</p> <p>Artículo 198. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su cuenta individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a las semanas de cotización efectuadas.</p> <p>La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la cuenta individual entre el número de semanas cotizadas hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a las semanas cotizadas.</p>	<p>Una desventaja que trae como consecuencia la nueva ley es que si el trabajador dispone de cierta cantidad de su cuenta individual, no solo disminuirá el monto de su ahorro, sino que además disminuirán sus semanas de cotización, por lo que para llegar a las semanas requeridas para obtener su pensión tardará más.</p>
--	---	---

	<p>SECCIÓN SEXTA</p> <p>De la Pensión Garantizada</p> <p>Artículo 170. Pensión garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados en los artículos 154 y 162 de esta Ley y su monto mensual será el equivalente a un salario mínimo general para el Distrito Federal, en el momento en que entre en vigor esta Ley, cantidad que se actualizará anualmente, en el mes de febrero, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor, para garantizar el poder adquisitivo de dicha pensión.</p> <p>Artículo 171. El asegurado, cuyos recursos acumulados en su cuenta individual resulten insuficientes para contratar una renta vitalicia o un retiro programado que le asegure el disfrute de una pensión garantizada y la adquisición de un seguro de sobrevivencia para sus beneficiarios, en los términos del capítulo V de este</p>	<p>Con la entrada en vigor de la nueva ley se asegura a los trabajadores que no hayan cumplido con los requisitos establecidos para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez para que puedan acceder a una pensión garantizada que cubra sus necesidades mínimas de sobrevivencia adicionándose esta sección sexta.</p> <p>El Gobierno Federal, apoyará a los trabajadores que no cuenten con fondos suficientes para contratar una renta vitalicia.</p>
--	--	---

	<p>Título, recibirá del Gobierno Federal la aportación complementaria suficiente para ello.</p> <p>En este caso, se deberá proceder siempre a otorgar una pensión bajo el sistema de retiros programados.</p> <p>Artículo 172. El Gobierno Federal con recursos propios complementarios a los de la cuenta individual correspondiente, cubrirá la pensión garantizada, por conducto del Instituto.</p> <p>El trabajador asegurado deberá solicitarla al Instituto y acreditar tener derecho a ella. Por su parte la Administradora de Fondos para el Retiro está obligada a proporcionar la información que el propio Instituto le requiera para este efecto.</p> <p>Agotados los recursos de la cuenta individual, la Administradora de Fondos para el Retiro, notificará este hecho al Instituto con la finalidad de que éste continúe otorgando la pensión mínima garantizada.</p>	<p>Una vez terminado el fondo del trabajador, el Instituto será el encargado de cubrir la pensión con las aportaciones del Gobierno Federal.</p>
--	---	--

	<p>Una vez agotados los recursos la pensión será cubierta directamente por el Instituto, con los recursos que para tal efecto le debe proporcionar el Gobierno Federal.</p> <p>Artículo 173. El Instituto suspenderá el pago de la pensión garantizada cuando el pensionado reingrese a un trabajo sujeto al régimen obligatorio.</p> <p>El pensionado por cesantía en edad avanzada o vejez que disfrute de una pensión garantizada no podrá recibir otra de igual naturaleza.</p> <p>La pensión que derive del seguro de sobrevivencia se entregará a los beneficiarios del pensionado fallecido, aun cuando éstos estuvieran gozando de otra pensión de cualquier naturaleza.</p> <p>Con cargo a los recursos del seguro de sobrevivencia se cubrirá la pensión a que tienen derecho los beneficiarios por la muerte del pensionado por cesantía en edad avanzada y vejez.</p>	<p>Se menciona cuando se pierde el pago de la pensión garantizada.</p>
--	---	--

<p>e) DEL SEGURO DE GUARDERÍAS PARA HIJOS DE ASEGURADAS</p> <p>Artículo 184. El ramo de seguro de Guarderías para hijos de aseguradas cubre el riesgo de la mujer trabajadora de no poder proporcionar cuidados maternos durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Artículo 185. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de</p>	<p>e) DEL SEGURO DE GUARDERÍAS Y DE LAS PRESTACIONES SOCIALES SECCIÓN PRIMERA</p> <p>DEL RAMO DE GUARDERÍAS</p> <p>Artículo 201. El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.</p> <p>Artículo 202. Estas prestaciones deben proporcionarse atendiendo a cuidar y fortalecer la salud del niño y su buen desarrollo futuro, así como a la formación de sentimientos de adhesión familiar</p>	<p>La primera reforma en la nueva ley es el cambio de nomenclatura.</p> <p>Con esta nueva ley no sólo se contempla la ayuda para la mujer trabajadora, sino ahora también se incluye a los trabajadores varones que hayan quedado viudos o se hayan divorciados los cuales también pueden acceder a esta prestación, siempre y cuando tengan la guarda y custodia de sus menores hijos.</p> <p>No tuvo ningún cambio.</p>
---	--	---

<p>adhesión familiar y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>	<p>y social, a la adquisición de conocimientos que promuevan la comprensión, el empleo de la razón y de la imaginación y a constituir hábitos higiénicos y de sana convivencia y cooperación en el esfuerzo común con propósitos y metas comunes, todo ello de manera sencilla y acorde a su edad y a la realidad social y con absoluto respeto a los elementos formativos de estricta incumbencia familiar.</p>	
<p>Artículo 186. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los hijos de las trabajadoras aseguradas. Serán proporcionados por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>Artículo 203. Los servicios de guardería infantil incluirán el aseo, la alimentación, el cuidado de la salud, la educación y la recreación de los menores a que se refiere el artículo 201. Serán proporcionados por el Instituto, en los términos de las disposiciones que al efecto expida el Consejo Técnico.</p>	<p>No tuvo ningún cambio.</p>
<p>Artículo 187. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones</p>	<p>Artículo 204. Para otorgar la prestación de los servicios de guardería, el Instituto establecerá instalaciones especiales, por</p>	<p>No tuvo ninguna modificación.</p>

<p>especiales, por zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio del Seguro Social.</p> <p>Artículo 188. Las madres aseguradas tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>Artículo 189. Los servicios de guardería se proporcionarán a los hijos procreados por las trabajadoras aseguradas desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p> <p>Artículo 193. La asegurada que sea dada de baja del régimen obligatorio conservará durante las cuatro semanas posteriores a dicha baja, el derecho a las</p>	<p>zonas convenientemente localizadas en relación a los centros de trabajo y de habitación, y en las localidades donde opere el régimen obligatorio.</p> <p>Artículo 205. Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de sus hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y términos establecidos en esta Ley y en el reglamento relativo.</p> <p>Artículo 206. Los servicios de guarderías se proporcionarán a los menores a que se refiere el artículo 201 desde la edad de cuarenta y tres días hasta que cumplan cuatro años.</p> <p>Artículo 207. Los asegurados a que se refiere esta sección y que sean dados de baja del régimen obligatorio conservarán durante las cuatro semanas posteriores a</p>	<p>Tanto en la ley anterior como en la nueva ley se otorga a las madres aseguradas los servicios de guardería durante su jornada de trabajo y como se mencionó anteriormente, ahora con las reformas los padres asegurados también cuentan con dicha prestación.</p> <p>Se siguen manteniendo la misma edad de los menores para que los asegurados puedan contar con esta prestación.</p> <p>Se sigue otorgando 4 semanas de guardería una vez que hayan sido de baja los trabajadores.</p>
--	---	---

<p>prestaciones de este ramo del seguro.</p>	<p>dicha baja, el derecho a las prestaciones de este seguro.</p> <p>SECCIÓN SEGUNDA DEL RAMO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES</p> <p>Artículo 208. Las prestaciones sociales comprenden:</p> <p>I. Prestaciones sociales institucionales, y</p> <p>II. Prestaciones de solidaridad social.</p> <p>Artículo 209. Las prestaciones sociales institucionales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.</p> <p>El Instituto proporcionará atención a pensionados y jubilados mediante servicios y programas de prestaciones sociales que fortalezcan la medicina preventiva y el autocuidado de la salud; mejoren su economía e integridad familiar. Para ello, fortalecerá la coordinación y concertación con Instituciones de la Administración</p>	<p>Dentro del apartado de guardería en la nueva ley se crea este ramo que tiene como finalidad la medicina preventiva y el autocuidado de la salud así como el mejoramiento de la economía e integridad familiar.</p> <p>Se interpretan las finalidades de las prestaciones sociales.</p>
--	--	---

	<p>Pública Federal, Estatal, Municipal, Entidades Privadas y Sociales, que hagan posible su acceso a preferencias, prerrogativas y servicios que contribuyan a su bienestar.</p> <p>Asimismo, el Instituto establecerá y desarrollará los programas y servicios para pensionados y jubilados en términos de la disponibilidad financiera de los recursos destinados a prestaciones sociales de este seguro.</p> <p>Artículo 210. Las prestaciones sociales institucionales serán proporcionadas mediante programas de:</p> <p>I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación;</p> <p>II. Educación higiénica, materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios;</p> <p>III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda;</p> <p>IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas</p>	<p>Únicamente se publica los medios como se llevaran a cabo las prestaciones sociales.</p>
--	--	--

	<p>tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre;</p> <p>V. Regularización del estado civil;</p> <p>VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores;</p> <p>VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo;</p> <p>VIII. Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y,</p> <p>IX. Establecimiento y administración de velatorios, así como otros servicios similares.</p>	
--	--	--

CAPÍTULO IV

ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DE TRABAJO.

4. 1. ANTECEDENTES

La idea de un derecho internacional de trabajo era un proyecto más del proletariado, pero era otro imposible en la sociedad individualista y liberal ya que en aquel mundo de Estados Imperialistas que postulaban una concepción radical de la soberanía, según la cual, la voluntad del Estado no podía quedar limitada en ninguna de las cuestiones relacionadas con su vida interna. Hubo algunas voces e intentos aislados en el siglo pasado y en el presente, pero fue la Primera Guerra Mundial de 1914 la que habría de convertir el sueño en realidad.

Fueron los trabajadores de los Estados Unidos de Norteamérica, Francia e Inglaterra quienes lucharon por la creación de un Órgano Internacional que auspiciara la creación de normas internacionales para los trabajadores de todos los pueblos: en la Conferencia de Leeds en 1916 emitieron un voto en el sentido de que el futuro tratado de paz debería poner fuera de alcance de la competencia de todos los países “un mínimo de garantías de orden moral, material en la organización y ejecución del trabajo”. En febrero de 1917, dos conferencias internacionales de trabajadores concluyeron redactando la Carta de Berna, antecedente inmediato al Tratado de Versalles. Finalmente, la fuerza de las organizaciones obreras logro que en la sesión plenaria del 25 de enero de 1919, la Conferencia de Paz, se designara una comisión de legislación del trabajo, que fue la que preparo la parte XIII del tratado de paz.

En la conferencia que puso fin al apocalipsis de la primera guerra mundial flotaban las ideas de paz universal y de justicia social, pero fueron contempladas en una vinculación íntima, por qué la una sin la otra sería una quimera: la paz universal sería la base para el reinado de la justicia social, pero ésta, extendida sobre todos los pueblos, sería la base más firme para la paz mundial. La comprensión de esta relación dialéctica determinó la creación de la Sociedad de Naciones, cuya misión era la preservación de la paz en el mundo y bajo la presión de las clases trabajadoras se dio el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

El preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles presentó las tres razones que fundaron el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo.

a) La Sociedad de Naciones tiene por objeto la paz universal, pero tal paz puede únicamente basarse en la justicia social;

b) Existen en el mundo condiciones de trabajo que implican, para un gran número de personas, la injusticia y la miseria, situación que pone en peligro la paz y armonía mundial, por lo que es urgente mejorar las condiciones de trabajo.

c) La no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, es un obstáculo a los esfuerzos de los pueblos deseosos de mejorar las condiciones de vida de sus trabajadores.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo se produjo en una de las últimas sesiones de la Conferencia de la Paz. Su funcionamiento fue inmediato, pues su primera conferencia inició las sesiones en la ciudad de Washington, el 29 de octubre de 1919.

La Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles que terminó con la Primera Guerra Mundial, y reflejó la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal y permanente.

Su Constitución fue elaborada entre enero y abril de 1919 por una Comisión del Trabajo establecida por la Conferencia de Paz, que se reunió por primera vez en París y luego en Versalles. La Comisión, presidida por Samuel Gompers, presidente de la Federación Estadounidense del Trabajo (AFL), estaba compuesta por representantes de nueve países: Bélgica, Cuba, Checoslovaquia, Francia, Italia, Japón, Polonia, Reino Unido y Estados Unidos. El resultado fue una organización tripartita, la única en su género con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores en sus órganos ejecutivos.

La Constitución contenía ideas ya experimentadas en la Asociación Internacional para la Protección Internacional de los Trabajadores, fundada en Basilea en 1901. Las acciones en favor de una organización internacional que enfrentara temas laborales se iniciaron en el siglo XIX, y fueron lideradas por dos empresarios, Robert Owen (1771-1853) de Gales y Daniel Legrand (1783-1859) de Francia.

La fuerza que impulsó la creación de la Organización Internacional del Trabajo fue provocada por consideraciones sobre seguridad, humanitarias, políticas y económicas. Al sintetizarlas, el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo dice que las altas partes contratantes estaban “movidas por sentimientos de justicia y humanidad así como por el deseo de asegurar la paz permanente en el mundo.”

Había un verdadero reconocimiento a la importancia de la justicia social para el logro de la paz, en contraste con un pasado de explotación de los trabajadores en los países industrializados de ese momento. Había también una comprensión cada vez mayor de la interdependencia económica del mundo y de la necesidad de cooperación para obtener igualdad en las condiciones de trabajo en los países que competían por mercados. El Preámbulo, al reflejar estas ideas establecía:

1. Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social;
2. Considerando que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y considerando que es urgente mejorar dichas condiciones;
3. Considerando que si cualquier nación no adoptare un régimen de trabajo realmente humano, esta omisión constituiría un obstáculo a los esfuerzos de otras naciones que deseen mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países. Las áreas que podrían ser mejoradas enumeradas en el Preámbulo continúan vigentes, por ejemplo:
4. Reglamentación de las horas de trabajo, incluyendo la duración máxima de la jornada de trabajo y la semana;
5. Reglamentación de la contratación de mano de obra, la prevención del desempleo y el suministro de un salario digno;
6. Protección del trabajador contra enfermedades o accidentes como consecuencia de su trabajo;
7. Protección de niños, jóvenes y mujeres.
8. Pensión de vejez e invalidez, protección de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero;
9. Reconocimiento del principio de igualdad de retribución en igualdad de condiciones;
10. Reconocimiento del principio de libertad sindical;
11. Organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas similares.

4. 2. FINES.

La creación de la Organización Internacional del Trabajo, fue una creación de las clases trabajadoras, la primera y quizá la única lograda en el terreno internacional, tanto más valiosa por cuanto se produjo en una

década en la que los pueblos victoriosos vivían aun plenamente los principios de la escuela económica liberal.

La Organización Internacional del Trabajo , fue ante todo un medio para la realización de un fin inmediato, que es el Derecho Internacional del Trabajo, estatuto que a su vez se convirtió en un medio para un fin más alto: “la justicia social en las relaciones entre el trabajo y el capital”. El pensamiento de aquella época fue todavía más lejos; de ahí que se dijera en el preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles: **“la justicia social es la base para la paz universal”**.

La Organización Internacional del Trabajo, está consagrada a promover la justicia social y los derechos humanos y laborales reconocidos a nivel internacional, la Organización, prosiguiendo su misión fundadora: la paz laboral es esencial para la prosperidad. En la actualidad la Organización Internacional del Trabajo favorece la creación de trabajo decente y las condiciones laborales y económicas que permitan a trabajadores y a empleadores su participación en la paz duradera, la prosperidad y el progreso. Su estructura tripartita ofrece una plataforma desde la cual promover trabajo decente para todos los hombres y mujeres. Sus principales objetivos son: fomentar los derechos laborales, ampliar las oportunidades de acceder a un empleo decente, mejorar la protección social y fortalecer el diálogo al abordar temas relacionados con el trabajo.

La misión de la Organización Internacional del Trabajo está agrupada en torno a cuatro objetivos estratégicos

- a) Promover y cumplir las normas y los principios y derechos fundamentales en el trabajo
- b) Crear mayores oportunidades para que mujeres y hombres puedan tener empleos e ingresos dignos
- c) Mejorar la cobertura y la eficacia de una seguridad social para todos
- d) Fortalecer el tripartismo y el diálogo social

Para apoyar la consecución de estos objetivos, la Organización Internacional del Trabajo cuenta con un bagaje único de experiencias y conocimientos sobre el mundo del trabajo, que ha adquirido a lo largo de casi 100 años de dar respuestas a las necesidades de trabajo decente, de medios de vida y de dignidad de personas alrededor del mundo. La Organización Internacional del Trabajo está al servicio de sus mandantes tripartitos y de la sociedad en general de diversas maneras, entre ellas:

1. Formulando políticas y programas internacionales para promover los derechos humanos fundamentales, mejorar las condiciones de trabajo y de vida, y aumentar las oportunidades de empleo.
2. Elaborando normas internacionales del trabajo respaldadas por un sistema singular de control de su aplicación.
3. Formulando e implementando, en asociación activa con sus mandantes, un amplio programa de cooperación técnica internacional, para ayudar a los países a llevar a la práctica dichas políticas.
4. Llevando a cabo actividades de formación, educación y investigación que contribuyen al progreso de todos estos esfuerzos.

4.3 ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO.

Desde el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo en el Tratado de Versalles, la doctrina más generalizada sostuvo que era un organismo internacional independiente y distinto de la Sociedad de las Naciones, tesis que se fundó, principalmente, en el dato que para ser miembro de ella no se requería serlo, al mismo tiempo, de la Sociedad de las Naciones. No podemos precisar la causa, pero la Carta de las Naciones Unidas no mencionó a la Organización Internacional del Trabajo, por lo que algunos internacionalistas propusieron que sus funciones pasaran al Consejo Económico y Social. La institución se enfrentó al problema apoyada en una labor de veinticinco años y con el respaldo moral y la simpatía de los trabajadores y de los empresarios, logró firmar el acuerdo de 30 de mayo de 1946, en el que fue reconocida por las Naciones Unidas como un organismo internacional especializado.

Un aspecto esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo es la importancia de la cooperación entre gobiernos y organizaciones de trabajadores y empleadores en la promoción del progreso social y económico.

El objetivo de la Organización Internacional del Trabajo es responder a las necesidades de los hombres y mujeres trabajadores al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer normas del trabajo, desarrollar políticas y concebir programas. La estructura de esta organización, en la cual trabajadores y empleadores tienen el mismo derecho a voto que los gobiernos en sus deliberaciones, es una muestra del diálogo social en acción. De esta manera se garantiza que las opiniones de los interlocutores sociales

queden fielmente reflejadas en las normas laborales, políticas y programas de la Organización Internacional del Trabajo.

La Organización Internacional del Trabajo realiza su trabajo a través de tres órganos fundamentales, los cuales cuentan con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores.

Conferencia Internacional del Trabajo

Los Estados miembros de la Organización Internacional del Trabajo se reúnen en junio de cada año en Ginebra para participar en la Conferencia Internacional del Trabajo. Cada Estado está representado por dos delegados gubernamentales, uno de los empleadores y otro de los trabajadores. Las delegaciones, frecuentemente encabezadas por ministros que hacen uso de la palabra en nombre de sus gobiernos, cuentan con el apoyo de asesores técnicos.

Los delegados de empleadores y trabajadores pueden expresarse libremente y votar de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus propias organizaciones. En algunas oportunidades votan en forma opuesta, o en contra de las posiciones de los representantes de sus gobiernos.

La Conferencia establece y adopta normas internacionales del trabajo, y es un foro en el cual se debaten temas sociales y laborales de gran relevancia. También adopta el presupuesto de la Organización y elige al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración

Es el órgano ejecutivo de la Organización Internacional del Trabajo, y se reúne tres veces al año en Ginebra. Toma decisiones sobre políticas de la Organización Internacional del Trabajo y establece el programa y presupuesto que posteriormente son presentados a la Conferencia para su aprobación. También elige al Director General.

Está formado por 28 miembros gubernamentales, 14 empleadores y 14 trabajadores. Los Estados más industrializados ocupan 10 puestos gubernamentales en forma permanente. Otros representantes de gobiernos son elegidos cada tres años teniendo en cuenta la distribución geográfica. Los empleadores y trabajadores eligen sus propios representantes.

La Oficina Internacional del Trabajo

Es la secretaría permanente de la Organización Internacional del Trabajo. Es responsable por el conjunto de las actividades de la Organización Internacional del Trabajo, que lleva a cabo bajo la supervisión del Consejo de Administración y la dirección del Director General, quien es elegido para períodos renovables de cinco años.

La Oficina cuenta con unos 1,900 funcionarios de más de 110 nacionalidades quienes se desempeñan en la sede en Ginebra y en 40 oficinas en diversos lugares del mundo. Además hay unos 600 expertos que realizan misiones en todas las regiones del mundo en el marco del programa de cooperación técnica. La Oficina también cuenta con un centro de investigación y documentación, y como editora publica estudios especializados, informes y periódicos.

Principales objetivos del Organización Internacional del Trabajo

La Organización Internacional del Trabajo está dedicada a la reducción de la pobreza, a lograr una globalización justa y a generar oportunidades de trabajo decente y productivo para hombres y mujeres, en condiciones de libertad, seguridad y dignidad humana. La Organización Internacional del Trabajo, en su calidad de organización tripartita, trabaja con los gobiernos y las organizaciones de empleadores y trabajadores para promover los siguientes objetivos interrelacionados:

- La protección social, mejorar la cobertura y la eficiencia de la protección social para todos.
- El diálogo social

Reunir a representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores para impulsar la cooperación y ofrecer los conocimientos del "mundo real" sobre el empleo y el trabajo.

Un aspecto esencial en las actividades de la Organización Internacional del Trabajo es la importancia de la cooperación entre gobiernos y organizaciones de trabajadores y empleadores en la promoción del progreso social y económico.

El objetivo de la Organización Internacional del Trabajo es responder a las necesidades de los hombres y mujeres trabajadores al reunir a gobiernos, empleadores y trabajadores para establecer normas del trabajo, desarrollar políticas y concebir programas. La estructura de la Organización Internacional del Trabajo, en la cual trabajadores y empleadores tienen el mismo derecho a voto que los gobiernos en sus deliberaciones,

es una muestra del diálogo social en acción. De esta manera se garantiza que las opiniones de los interlocutores sociales queden fielmente reflejadas en las normas laborales, políticas y programas de la Organización.

La Organización Internacional del Trabajo fomenta el tripartismo dentro de sus mandantes y Estados miembros, al promover el diálogo social entre las organizaciones sindicales y de empleadores en la formulación y cuando es pertinente en la aplicación de las políticas nacionales en el ámbito social y económico, así como respecto a muchas otras cuestiones.

La Organización Internacional del Trabajo realiza su trabajo a través de tres órganos fundamentales (la Conferencia Internacional del Trabajo, el Consejo de Administración y la Oficina), los cuales cuentan con representantes de gobiernos, empleadores y trabajadores.

El Consejo de Administración y la Oficina son asistidos en su labor por comisiones tripartitas que se ocupan de los principales sectores económicos. Además reciben apoyo de los comités de expertos en materia de formación profesional, desarrollo de la capacidad administrativa, seguridad y salud en el trabajo, relaciones laborales, educación de los trabajadores y problemas específicos que afectan a las mujeres y a los jóvenes trabajadores.

4. 4. TRATADOS Y CONVENIOS RATIFICADOS POR MÉXICO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.

México ha ratificado 78 convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo, de los cuales 67 están en vigor. En el rubro de derechos fundamentales, nuestro país ha ratificado seis convenios sobre trabajo forzoso, libertad sindical y protección del derecho de sindicación, igualdad de remuneración, abolición del trabajo forzoso, discriminación y peores formas de trabajo infantil.

Convenios:

- C6 Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, ratificado el 20 de mayo de 1937.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Wáshington por el Gobierno de los Estados Unidos de América el 29 del octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al empleo de los niños durante la noche, cuestión que está comprendida en el cuarto punto del orden del día de la reunión de la Conferencia celebrada en Wáshington; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C14 Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921, ratificado el 07 de enero de 1938.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad, en su tercera reunión, el 25 de octubre de 1921; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en la industria, cuestión que está comprendida en el séptimo punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C17 Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 Ratificado el 12 de mayo de 1934.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la indemnización por accidentes del trabajo, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diez de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C19 Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925, ratificado el 12 de mayo de 1934.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 19 de mayo de 1925 en su séptima reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato entre los trabajadores extranjeros y nacionales, víctimas de accidentes del trabajo, cuestión que constituye el segundo punto en el orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha cinco de junio de mil novecientos veinticinco, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del trabajo.

- C26 Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, ratificado el 12 de mayo de 1934.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 30 mayo 1928 en su undécima reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los métodos para la fijación de salarios mínimos, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha dieciséis de junio de mil novecientos veintiocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C29 Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, ratificado el 12 de mayo de 1934.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 10 junio 1930 en su decimocuarta reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al trabajo forzoso u obligatorio, cuestión que está comprendida en el primer punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio

internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C30 Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930, ratificado el 12 de mayo de 1934.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el día 10 junio 1930 en su decimocuarta reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la reglamentación de las horas de trabajo en el comercio y las oficinas, cuestión que está comprendida en el segundo punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos treinta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930, y que será sometido a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, de acuerdo con las disposiciones de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

- C42 Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934, ratificado el 20 de mayo de 1937.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 de junio de 1934 en su decimoctava reunión; y después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio adoptado por la Conferencia en su séptima reunión sobre la indemnización de las enfermedades profesionales, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934.

- C62 Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, ratificado el 04 de julio de 1941.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1937 en su vigésima tercera reunión; Considerando que la industria de la edificación presenta graves riesgos de accidentes y que es necesario reducir estos riesgos, por motivos de orden humanitario y económico; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las prescripciones de seguridad para los trabajadores de la industria de la edificación, en lo que concierne a los andamiajes y aparatos elevadores, cuestión que constituye el primer punto del orden del día de la reunión; y Considerando que la forma más apropiada que puede darse a estas proposiciones, habida cuenta de la conveniencia de uniformar las prescripciones mínimas de seguridad, sin imponer obligaciones de aplicación general demasiado rígidas, es la de un convenio internacional completado por una recomendación que contenga un reglamento-tipo de seguridad, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos treinta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937.

- C63 Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938 ratificado el 16 de julio de 1942.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo; Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1938 en su vigésima cuarta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las estadísticas de salarios y horas de trabajo en las industrias principales mineras y manufactureras, en la edificación y la construcción y en la agricultura, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión; después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional; y después de haber decidido que, aun siendo conveniente que todos los Miembros de la Organización compilen estadísticas de ganancias medias y de horas de trabajo efectuadas, de conformidad con las prescripciones de la parte II del presente Convenio, es sin embargo conveniente que este Convenio pueda ser ratificado por Miembros que no estén en condiciones de cumplir las prescripciones de dicha parte, adopta, con fecha veinte de junio de mil novecientos treinta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre estadísticas de salarios y horas de trabajo, 1938.

- C87 Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, ratificado el 01 de abril de 1950.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión; después de haber decidido adoptar, en forma de convenio, diversas proposiciones relativas a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, cuestión que constituye el séptimo punto del orden del día de la reunión; Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical"; Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que "la libertad de expresión y de asociación es esencial para el progreso constante"; Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo, en su trigésima reunión, adoptó por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional.

Considerando que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su segundo período de sesiones, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta, con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948.

- C90 Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948 , ratificado el 20 de junio de 1956.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en San Francisco por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 junio 1948 en su trigésima primera reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión parcial del Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919, adoptado por la Conferencia en su primera reunión, cuestión que constituye el décimo punto del orden del día de la reunión; y Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha diez de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1948.

- C102 Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952 , ratificado el 12 de octubre de 1961.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1952 en su trigésima quinta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la norma mínima de seguridad social, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día; y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la seguridad social (norma mínima), 1952.

- C105 Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957, ratificado el 01 de junio de 1959.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1957 en su cuadragésima reunión, después de haber considerado la cuestión del trabajo forzoso, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión. Después de haber tomado nota de las disposiciones del Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Después de haber tomado nota de que la Convención sobre la esclavitud, 1926, establece que deberán tomarse todas las medidas necesarias para evitar que el trabajo obligatorio o forzoso pueda dar lugar a condiciones análogas a la esclavitud y de que la Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956, prevé la completa abolición de la servidumbre por deudas y la servidumbre de la gleba.

Después de haber tomado nota de que el Convenio sobre la protección del salario, 1949, prevé que el salario se deberá pagar a intervalos regulares y prohíbe los sistemas de retribución que priven al trabajador de la posibilidad real de poner término a su empleo. Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la abolición de ciertas formas de trabajo forzoso u obligatorio en violación de los derechos humanos a que alude la Carta de las Naciones Unidas y enunciados en la Declaración Universal de Derechos Humanos; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, Adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957.

- C106 Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957, ratificado el 01 de junio de 1959.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 junio 1957 en su cuadragésima reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas al descanso semanal en el comercio y en las oficinas, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiséis de junio de mil novecientos cincuenta y siete, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957.

- C109 Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958 , ratificado el 11 de septiembre de 1961.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 29 abril 1958 en su cuadragésima primera reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión general del Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1949, cuestión que constituye el segundo punto del orden del día de la reunión, y Considerando que dichas proposiciones deben revestir la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre salarios, horas de trabajo a bordo y dotación (revisado), 1958.

- C118 Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 ratificado el 06 de enero de 1978.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 junio 1962 en su cuadragésima sexta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la igualdad de trato de nacionales y extranjeros (seguridad social), cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y Después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962.

- C131 Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 ratificado el 18 de abril de 1973.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1970 en su quincuagésima cuarta reunión; Habida cuenta de los términos del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928, y del Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951, que han sido ampliamente ratificados, así como los del Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951; Considerando que estos Convenios han desempeñado un importante papel en la protección de los grupos asalariados que se hallan en situación desventajosa; Considerando que ha llegado el momento de adoptar otro instrumento que complemente los convenios mencionados y asegure protección a los trabajadores contra remuneraciones indebidamente bajas, el cual, siendo de aplicación general, preste especial atención a las necesidades de los países en vías de desarrollo; Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los mecanismos para la fijación de salarios mínimos y problemas conexos, con especial referencia a los países en vías de desarrollo, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintidós de junio de mil novecientos setenta, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970.

- C141 Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975, ratificado el 28 de junio de 1978.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 4 junio 1975 en su sexagésima reunión; Reconociendo que, habida cuenta de la importancia de los trabajadores rurales en el mundo, es urgente asociarlos a las tareas del desarrollo económico y social si se quiere mejorar sus condiciones de trabajo y de vida en forma duradera y eficaz; Tomando nota de que en muchos países del mundo, y muy especialmente en los países en vías de desarrollo, la tierra se utiliza en forma muy insuficiente, de que la mano de obra está en gran parte subempleada y de que estas circunstancias exigen que los trabajadores rurales sean alentados a desarrollar organizaciones libres y viables, capaces de proteger y de defender los intereses de sus afiliados y de garantizar su contribución efectiva al desarrollo económico y social; Considerando que la existencia de tales organizaciones puede y debe contribuir a atenuar la persistente penuria de productos alimenticios en diversas partes del mundo. Reconociendo que la reforma agraria es, en muchos países en vías de desarrollo, un factor esencial para el mejoramiento de las condiciones de trabajo y de vida de los trabajadores rurales y que, por consiguiente,

las organizaciones de estos trabajadores deberían cooperar y participar activamente en esta reforma; Recordando los términos de los convenios y de las recomendaciones internacionales del trabajo existentes (en particular el Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921; el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948, y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949) que afirman el derecho de todos los trabajadores, incluidos los trabajadores rurales, a constituir organizaciones libres e independientes, así como las disposiciones de muchos convenios y recomendaciones internacionales del trabajo aplicables a los trabajadores rurales, en los que se pide en especial que las organizaciones de trabajadores participen en su aplicación; Tomando nota de que las Naciones Unidas y los organismos especializados, en particular la Organización Internacional del Trabajo y la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, se interesan todos por la reforma agraria y el desarrollo rural; Tomando nota de que las siguientes normas han sido preparadas en colaboración con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y de que, a fin de evitar duplicación, se proseguirá la colaboración con esta Organización y con las Naciones Unidas para promover y asegurar la aplicación de dichas normas; Habiendo decidido adoptar diversas proposiciones relativas a las organizaciones de trabajadores rurales y su función en el desarrollo económico y social, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la presente reunión, y Habiendo decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975.

- C144 Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976, ratificado el 28 de junio de 1978.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 2 junio 1976 en su sexagésima primera reunión; Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo existentes -- y en particular del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948; del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949, y de la Recomendación sobre la consulta (ramas de actividad económica y ámbito nacional), 1960 -- que afirman el derecho de los empleadores y de los trabajadores de establecer organizaciones libres e independientes y piden que se adopten medidas para promover consultas efectivas en el ámbito nacional entre las autoridades públicas y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, así como las disposiciones de numerosos convenios y recomendaciones internacionales del

trabajo que disponen que se consulte a las organizaciones de empleadores y de trabajadores sobre las medidas que deben tomarse para darles efecto; Habiendo considerado el cuarto punto del orden del día de la reunión, titulado "Establecimiento de mecanismos tripartitos para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo", y habiendo decidido adoptar ciertas propuestas relativas a consultas tripartitas para promover la aplicación de las normas internacionales del trabajo; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintiuno de junio de mil novecientos setenta y seis, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la consulta tripartita (normas internacionales del trabajo), 1976.

- C152 Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979, ratificado el 10 de febrero de 1982.

La Conferencia de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión; Recordando las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales de trabajo pertinentes, y en especial las del Convenio sobre la indicación del peso de los fardos transportados en barco, 1929; del Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963; y del Convenio sobre el medio ambiente del trabajo. 1977; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la revisión del Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1932, núm. 32, constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas disposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos setenta y nueve, el presente convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad e higiene de trabajos portuarios, 1979.

- C153 Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979, ratificado el 10 de febrero de 1982.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 6 de junio de 1979 en su sexagésima quinta reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la duración del trabajo y períodos de descanso en los transportes por carretera, cuestión que constituye el quinto punto del orden del día de la presente reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veintisiete de junio de mil

novecientos setenta y nueve, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre duración del trabajo y períodos de descanso (transportes por carretera), 1979.

- C155 Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 ratificado el 01 de febrero de 1984.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 3 junio 1981 en su sexagésima séptima reunión; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad, la higiene y el medio ambiente de trabajo, cuestión que constituye el sexto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha 22 de junio de mil novecientos ochenta y uno, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981.

- C161 Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985, ratificado el 17 de febrero de 1987.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 7 junio 1985 en su septuagésima primera reunión; Teniendo en cuenta que la protección de los trabajadores contra las enfermedades, sean o no profesionales, y contra los accidentes del trabajo constituye una de las tareas asignadas a la Organización Internacional del Trabajo por su Constitución; Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en la materia, y en especial la Recomendación sobre la protección de la salud de los trabajadores, 1953; la Recomendación sobre los servicios de medicina del trabajo, 1959; el Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971, y el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981, que establecen los principios de una política nacional y de una acción a nivel nacional; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a los servicios de salud en el trabajo, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta con fecha veintiséis de junio de mil novecientos ochenta y cinco, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985.

- C167 Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988, ratificado el 05 de octubre de 1990.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 1 junio 1988 en su septuagésima quinta reunión; Recordando los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo pertinentes, y en particular el Convenio y la Recomendación sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937; la Recomendación sobre la colaboración para prevenir los accidentes (edificación), 1937; el Convenio y la Recomendación sobre la protección contra las radiaciones, 1960; el Convenio y la Recomendación sobre la protección de la maquinaria, 1963; el Convenio y la Recomendación sobre el peso máximo, 1967; el Convenio y la Recomendación sobre el cáncer profesional, 1974; el Convenio y la Recomendación sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977; el Convenio y la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981; el Convenio y la Recomendación sobre los servicios de salud en el trabajo 1985; el Convenio y la Recomendación sobre el asbesto, 1986, y la lista de enfermedades profesionales, en su versión modificada de 1980, anexa al Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo, 1964; después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a la seguridad y la salud en la construcción, que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y después de haber decidido que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional que revise el Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937, adopta con fecha veinte de junio de mil novecientos ochenta y ocho, el presente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988.

- C172 Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991, ratificado el 07 de junio de 1973.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 5 de junio de 1991, en su septuagésima octava reunión; Recordando que los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo que establecen normas de aplicación general sobre las condiciones de trabajo son aplicables a los trabajadores de los hoteles, restaurantes y establecimientos similares; Tomando nota de que, dadas las condiciones particulares en que se desarrolla el trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, es conveniente mejorar la aplicación de dichos convenios y recomendaciones en estas categorías de establecimientos y complementarlos con normas específicas, para que los trabajadores interesados puedan gozar de una situación acorde con el papel que desempeñan en estas categorías de establecimientos en rápida expansión y para atraer a nuevos trabajadores a los mismos,

mejorando así las condiciones de trabajo, la formación y las perspectivas de carrera; Tomando nota de que la negociación colectiva constituye un medio eficaz para determinar las condiciones de trabajo en este sector; Considerando que la adopción de un Convenio, conjuntamente con la negociación colectiva, mejorará las condiciones de trabajo, las perspectivas de carrera y la seguridad en el empleo, en beneficio de los trabajadores; Tras decidir adoptar diversas proposiciones sobre las condiciones de trabajo en los hoteles, restaurantes y establecimientos similares, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión; y Tras decidir que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las condiciones de trabajo (hoteles y restaurantes), 1991.

- C182 Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999, ratificado el 30 de junio del 2000.

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo: Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del trabajo y congregada en dicha ciudad el 1 de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión; Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil. Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias. Recordando la resolución sobre la eliminación del trabajo infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996.

Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal. Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Recordando la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86.ª reunión, celebrada en 1998.

Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930, y la Convención suplementaria de las Naciones Unidas sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, 1956.

Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional, adopta, con fecha 17 de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil, 1999.

Como se puede observar en el listado antes mencionado, como lo indica el mismo nombre de este punto, y aunque México tiene muchos mas convenios ratificados ante la Organización Internacional del Trabajo. Únicamente se hizo referencia a los convenios ratificados por México en el tema de Seguridad Social, pues es de vital importancia conocerlos así como las causas que llevaron a la creación de los mismos, ya que es un tema de gran importancia para la presente investigación ya que van en algunos casos de la mano con los trabajos realizados para en el futuro tener derecho a una pensión.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Una vez ya recabada la información en cuanto la historia, podemos decir, que afortunadamente desde épocas lejanas: primitivas, colonial, contemporánea o actual, alguna parte de la sociedad ha identificado el problema y las deficiencias con los que tienen que lidiar los trabajadores. Esto lo podemos observar por ejemplo a fines del siglo XVIII, después de la Revolución Francesa acontecimiento que dio origen a **“la declaración de los derechos del hombre y ciudadano”**, que si lo interpretamos correctamente dice: los derechos naturales que tiene todo hombre por el simple hecho de nacer, por otro las necesidades que el Estado debe cubrir hacia sus gobernados para que haya una paz social, dicho de otra manera, en nuestro país la Constitución Política Federal, se divide en dos partes la dogmática y la orgánica, tal cual lo interpreta la frase anterior.

En Alemania es donde se da el inicio de la Seguridad Social con Otto Von Bismarck, ya que fue el primero en crear el primer Seguro Social en el mundo ya, en el siglo XIX, poco tiempo después crea el Seguro de enfermedades. Es así como varios países de Europa toman esos ejemplos para comenzar sus propias legislaciones en esa materia, sin embargo, Inglaterra fue la que más evoluciono ya que además de tomar el ejemplo, crea la ley de accidentes del trabajador en favor del mismo, ya para 1942 su sistema de Seguridad Social manejaba pensiones en los ramos de: enfermedades, maternidad, vejez y desempleo que cubría a toda la población.

México por su parte también adopta estos ejemplos, pero es hasta 1917 cuando se incorporan las garantías sociales a la Constitución promulgada ese mismo año y la cual nos rige. Con su artículo 123, su ley reglamentaria nos indica los Derechos y obligaciones al tener una relación laboral, cabe mencionar que en México existen varias Instituciones de Seguridad Social que son: Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), principal objetivo de esta investigación; el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE); y Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas Mexicanas (ISSFAM).

Sin embargo, a pesar de existir leyes e Instituciones que protegen a los trabajadores como a sus beneficiarios constantemente hay quejas debido al mal servicio que prestan, cada año el Gobierno al otorgar el presupuesto hacia el sector Salud deja mucho que decir ya que en las Instituciones se alcanzan

a percibir necesidades de toda índole y nunca hay respuesta hacia la sociedad, que no pide nada sino que tienen Derecho a los servicios.

SEGUNDA: Queda entendido que en opinión de varios estudiosos del Derecho no existe un concepto como tal, algunos refieren que pertenece al Derecho del Trabajo por ser el encargado de regular las relaciones laborales y por ende a los derechos que tienen como trabajadores; tal vez al Derecho Social por que lo ven como un programa de previsión social, ya que todas la personas lo relacionan al Seguro Social, tal vez al ser una de las Instituciones mas arraigadas en nuestro país. En opinión personal la Seguridad Social es; un instrumento o medio político – económico establecido por el Estado para poder garantizar las necesidades existentes en la sociedad trabajadora, así como sus beneficiarios tales como son; salud, vivienda riesgos de trabajo y ahorro para el retiro con el fin de una sana convivencia.

Aunque para algunos la Seguridad Social no tiene un concepto definido, el Derecho de la Seguridad Social, es rama del Derecho Social ya que estudian los medios y formas jurídicas de proteger la salud del capital humano de los fenómenos sociales. Dicen es un Derecho inalienable del hombre, lo que nos remonta a la declaración de los derechos del hombre y ciudadano en su parte de derechos naturales, y se muestra como es que esta influenciada nuestra legislación en materia de Seguridad Social. Su fuente mas importante del Derecho de la Seguridad Social seria la misma Ley del Seguro Social, ya que al ser Ley Federal es de observancia en los 3 fueros, Federal, Estatal y Municipal, todos tienen la obligación de apearse a ella para implementarla e interpretarla correctamente, vista mas popularmente en el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

TERCERA: La Ley del Seguro Social encontramos su fundamentación en el artículo 123 Constitucional apartado “A” fracción XXIX, donde se desprende que se creara una ley reglamentaria referente a los seguros de invalidez, vejez, de vida, accidentes, enfermedades, así como los servicios de guardería. En el año de 1943 fue sancionada tuvo reformas en 1954, 1973, 1995 la cual entra en vigor a partir del 1 de julio de 1997, es menester aclarar que desde el punto de vista jurídico se analizo la Ley del Seguro Social de fecha 12 de marzo de 1973 en concordancia con la del 1 de julio de 1997 con la finalidad de tener conocimiento que ley se debe aplicar, de acuerdo a la acción que se vaya intentar en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

La Ley del Seguro Social comprende dos regímenes siendo estos: el obligatorio y el voluntario. En el primero comprende los seguros de: riesgos de trabajo; enfermedades y maternidad; retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; invalidez y vida; guarderías y prestaciones sociales. Todo patrón tiene la obligación de otorgar a sus trabajadores, el seguro social, es decir el inscribirlos en el régimen obligatorio con la finalidad de que tenga derecho a todas y cada una de las prestaciones en especie y en dinero que se otorgan en el citado régimen. Cabe hacer aclaración acerca, quienes son sujetos de aseguramiento en el régimen obligatorio: son todas aquellas personas que tengan una relación laboral ya sea eventual o planta, las sociedades cooperativas; las personas que determine el Ejecutivo Federal por decreto.

En relación al régimen de continuación voluntaria, el cual se crea en 1973, es aquel derecho que tienen el asegurado de seguir cotizando por su propia cuenta en algunos de los seguros del régimen obligatorio, esta situación se presenta cuando el trabajador deja de pertenecer al régimen obligatorio, es decir, de tener una relación laboral. Podrán ser sujetos de este aseguramiento, los trabajadores en industrias familiares, trabajadores independientes, profesionales comerciantes, pequeños artesanos, trabajadores domésticos, ejidatarios, comuneros, colonos y pequeños propietarios.

Una vez realizado el análisis entre las leyes arriba citadas, se desprende que el cambio mas significativo con la reforma de 1997 fue: cuando un trabajador obtiene una pensión del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el ramo que maneja estas situaciones debe acercarse a una Administradora de Fondos para el Retiro (AFORE), para contratar los servicios que ahora el Instituto ya no proporciona, como el seguro de supervivencia.. Con la creación de las AFORES, los asegurados pueden elegir entre contratar; una renta vitalicia, la pensión garantizada, o bien mantener su saldo en su cuenta individual teniendo la posibilidad de hacer retiros programados a cuenta de ésta.

En cualquier momento podrá contratar una renta vitalicia, denominado también renta perpetua a la cobertura que asegura una renta fija, pagadera a los beneficiarios y sus derecho habientes sin limite de tiempo, por eso en sentido amplio, la renta vitalicia es el acto a titulo gratuito u oneroso, por el cual una persona se obliga a pagar a otra periódicamente y por toda la duración de vida de una o mas personas, cierta cantidad de dinero. Entonces, la renta vitalicia no siempre se origina en un contrato, ya que puede provenir de un testamento o de la ley.

RIESGOS DE TRABAJO

En 1973 era el Instituto el encargado y responsable de efectuar el pago a todas a aquellas personas que gozaran de una pensión en cualquiera del ramo, estas incrementaban conforme el aumento del salario mínimo, sin embargo, en 1997 el Instituto le entrega a la Administradora de Fondos para el Retiro contratada por el trabajador todo el dinero para presupuestar la pensión, además de que ahora el incremento se realiza conforme al índice nacional de precios al consumidor del año anterior.

ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Este seguro cubre a los hijos de trabajadores que tengan una pensión, en 1973 se limita la edad estos a los 21 años, se otorga la asistencia medica quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria encaso de cualquier enfermedad y para gozar del subsidio tenían que estar inscritos en el sistema de porcentajes, de lo contrario usaban un tabulador y este solo era pagado al trabajador. Para 1997, se limita la atención a enfermedades no profesionales, se otorga para el subsidio el 60% del salario diario de cotización, el cual puede ser entregado ya sea al trabajador o su representante legal y se amplia hasta los 25 años para los hijos siempre que estén estudiando en sistema escolarizado reconocido y coincida con la edad.

Además, en 1997 el certificado de incapacidad médica para el trabajador aún lo expide el Instituto, sin embargo, ahora solicita 250 semanas de cotización, para poder acceder al beneficio de una pensión.

INVALIDEZ Y VIDA

La persona que goce de una pensión por invalidez, si tuviese nuevamente una relación laboral perderá la misma. En 1973 cuando el pensionado viajaba al extranjero se suspendía el pago, además para obtenerla deberá ser emitido el certificado de seguridad expedida por el Instituto en el cual constaba la invalidez, para esto necesitaba tener por lo menos 150 semanas cotizadas, al morir el pensionado se le otorgaba la pensión de viudez a la esposa o concubina, así como, también la pensión de orfandad y pensión a ascendientes. En 1997 se llama certificado de incapacidad médica para el trabajador aun lo expide el Instituto, ahora se necesita 250 semanas de cotización, si el pensionado viaja al extranjero sigue gozando de su pago y si en un momento el pensionado se cura, se cancela la pensión y la compañía de seguros

debe regresar el dinero otorgado, y en caso de muerte ahora también se les otorga la pensión de viudez al esposo o concubino.

CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ

Es un seguro que a mi parecer sufrió un cambio muy notorio y perjudicial hacia los trabajadores, en 1973 se necesitaban 500 semanas cotizadas para poder acceder a una pensión, además de cierta edad, en 1997 la edad no cambia, ahora se necesitan 1250 cincuenta semanas cotizadas mas del doble para poder gozar de ese derecho.

En 1973 no se hacia ninguna especificación o requisito en particular para este ramo, solo bastaba con tener mas de 60 años y perder una relación laboral, en 1997 como se indico arriba como mínimo se debe tener 1250 semanas cotizadas, si tiene la edad pero no las semanas puede seguir cotizando hasta conseguirlas.

GUARDERÍAS Y PRESTACIONES SOCIALES

Este ramo de aseguramiento no ofrece ningún tipo de pensión, no estaba incluido en el análisis a realizar de los otros seguros que si otorgan, sin embargo, se nota un cambio interesante con la reforma. En 1973 solo la asegurada era beneficiada con esta prestación de guardería para poder dejar al hijo desde los 43 días de nacido hasta los 4 años, ahora en 1997 también el padre trabajador tiene ese derecho, con excepción que tenga la guarda y custodia de sus hijos debidamente otorgada por un juez de lo familiar.

Por último, como conclusión personal deseo expresar lo siguiente: el legislador al momento de hacer las leyes en este caso la Ley del Seguro Social, mas en particular la que entra en vigor en 1997, la cual me rige ya que yo comencé a cotizar en el año 2001. No se da cuenta de esas cuestiones en la sociedad trabajadora, solamente hacen mención de que no hay presupuesto y que así los trabajadores cotizarán más tiempo, en otras palabras aportaran mas dinero al Instituto, tal vez sea buena la idea de inyectarle mas aportaciones pero que pasa cuando una persona tiene que trabajar 30 años para cumplir con el requisito de la edad que la mínima es 60, si con la ley de 1973, 500 semanas son aproximadamente 10 años y con la de 1997 ya son 1250, 25 años. Es un ejemplo claro de muchas personas que como yo estamos en este supuesto como lo menciono comencé a cotizar en el 2001 a la edad de 19 años, al día

de hoy tengo 30 de edad con 11 de los 25 años que me pide la ley, sin embargo, para la edad me faltan aun 30 años más, al realizar este trabajo se da uno cuenta de las deficiencias de la ley, espero en un futuro así lo vean los legisladores y hagan algunas correcciones o por que no otra modalidad de pensiones para casos como el que platique.

CUARTA: Como fue plasmado en el presente trabajo la Organización Internacional del Trabajo fue creada en 1919, como parte del Tratado de Versalles, que termino con la primera guerra mundial, reflejo la convicción de que la justicia social es esencial para alcanzar una paz universal, es por eso que esta consagrada a promover la justicia social y los derechos humanos y laborales reconocidos a nivel internacional. La Organización Internacional del Trabajo organiza periódicamente reuniones regionales de los Estados miembros con el fin de analizar los asuntos que revisten especial interés para las respectivas regiones, siempre buscando un trabajo decente y bien remunerado para todos.

El artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo dice: las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la entrada en vigencia.

Lo anterior debido a que, en el listado de convenios internacionales ratificados por México en materia de Seguridad Social, se mencionaron aquellos que a criterio personal se relacionan con el tema, ya que, todos son acerca de trabajos y situaciones que pasan dentro de los trabajos y recordemos que hay algunos trabajos que en nuestra legislación laboral tienen jornadas diferentes a otras, tal es el caso de los trabajadores portuarios, los menores de edad, de aviación, de la construcción, del autotransporte solo por mencionar algunos, de ahí la importancia de hacer la relación que tiene la Organización Internacional del Trabajo, en el tema de la presente investigación ya que fueron las condiciones de los trabajadores, las que llevaron a que dicha Organización convocara a los Estados miembros a ratificar cada uno de ellos, aunque en la realidad muy pocas veces o en pocas empresas aplican algo de ello y más aún en la gran mayoría las mismas autoridades saben lo que pasa realmente y no hacen nada por remediarlo mucho menos por evitarlo.

BIBLIOGRAFÍA.

- Báez Martínez, Roberto. Lecciones de Seguridad Social, Editorial Pac, México 1994.
- Briceño Ruiz, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales, Editorial Harla. México 1990.
- Código Civil para el Distrito Federal.
- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa. México 1974.
- Delgado Moya, Rubén. Derecho a la Seguridad Social, Editorial Sixta.
- Delgado Moya, Rubén. Derecho a la Seguridad Social; Editorial Porrúa.
- Delgado Moya, Rubén. Derecho Social del Presente, primera edición, Editorial Porrúa.
- Gómez Paz, José B. Curso de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Astrea Buenos Aires, 1999.
- González Díaz Lombardo, Francisco. El Derecho Social y la Seguridad Social Integral, Textos Universitarios UNAM, México, 1973.
- González y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Editorial Porrúa. México 1995.
- Levy, Santiago. Buenas Intenciones Malos Resultados, Editorial Océano, México, 2010.
- Ley de los Sistema de Ahorro para el Retiro, Legislación de Seguridad Social. Segunda reimpresión. Ed. Pac, México 1997.
- Ley del Seguro Social 1973. Editorial ISEF.
- Ley del Seguro Social 1997. Editorial ISEF.
- Ley Federal del Trabajo. Editorial ISEF.
- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa. México 1963.
- Rodríguez y Rodríguez Joaquín, Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo II, México Edición 2001
- Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. El Sistema de Ahorro y Pensiones Mexicano, Editorial Porrúa. México 2009
- Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. Nuevo Derecho de la Seguridad Social, Editorial Porrúa. México 2011.
- Tena Suck, Rafael. Italo Morales, Hugo. Derecho de la Seguridad Social, Editorial Pac. México 1987.
- Trueba Lara, José Luis. AFORES bajo la lupa, Timex editores, México 1997.
- Trueba Urbina, Alberto. Derecho Social Mexicano, Editorial Porrúa. México 1978.